

**RV: C45803 RV: RADICADO: 76001-33-33-014-2012-00147-00 / MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA / DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ / DEMANDADA: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / RECURSO DE APELACIÓN**

Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/08/2021 8:07 PM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ajhurtadom@gmail.com <ajhurtadom@gmail.com>

1 archivos adjuntos (173 KB)

RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**De:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 31 de agosto de 2021 15:41

**Para:** Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** C45803 RV: RADICADO: 76001-33-33-014-2012-00147-00 / MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA / DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ / DEMANDADA: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / RECURSO DE APELACIÓN

## ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

**De:** Alvaro Jose Hurtado Medina <ajhurtadom@gmail.com>

**Enviado:** martes, 31 de agosto de 2021 14:19

**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co <notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>

**Asunto:** RADICADO: 76001-33-33-014-2012-00147-00 / MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA /

DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ / DEMANDADA: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
/ RECURSO DE APELACIÓN

Doctor:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO**

Juez Oral 014 Administrativo de Cali

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADA: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 76001-33-33-014-2012-00147-00  
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

Álvaro José Hurtado Medina, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.291.885 de Popayán, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 170.054 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado como apoderado judicial del señor **JAVIER ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, de manera respetuosa, presento **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio 322 del día 25 de agosto de 2021, debidamente notificado el día 26 del mismo año, por medio del cual se negó el reconocimiento de una indemnización.

Adjunto escrito de apelación

--

ÁLVARO JOSÉ HURTADO MEDINA

Abogado

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

Doctor:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO**

Juez Oral 014 Administrativo de Cali

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADA: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 76001-33-33-014-2012-00147-00  
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

Álvaro José Hurtado Medina, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.291.885 de Popayán, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 170.054 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado como apoderado judicial del señor **JAVIER ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, de manera respetuosa, presento **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio 322 del día 25 de agosto de 2021, debidamente notificado el día 26 del mismo año, por medio del cual se negó el reconocimiento de una indemnización, con fundamento en los siguientes.

## I. HECHOS

**1.1.** Con base en las investigaciones realizadas por el CTI de la Fiscalía General de la Nación contra organizaciones delictivas al servicio del narcotráfico, quienes tenían intenciones de secuestrar y asesinar a un ciudadano y un intendente de la Policía Nacional, el día 29 de julio de 2004, se libró orden de captura de los señores José Guillermo Rojas Zamudio y John Fredy Dávila Soto y, el día 5 de agosto de 2004 en contra del señor Jorge Luis Cardona Cárdenas.

**1.2.** El día 9 de agosto de 2004, el Fiscal 11 Especializado encargado de la instrucción, resolvió la situación jurídica de las personas antes mencionadas imponiéndoles medida de aseguramiento, consistente en la detención preventiva por el delito de concierto para delinquir y, ordenó la inmovilización del taxi marca Daewo Lanos, modelo 2002, de placas VBZ 546, por pertenecer presuntamente al señor Jorge Luis Cardona Cárdenas, por ser la persona quien pago y adquirió el seguro del vehículo en comento.

**1.3.** De manera voluntaria, el señor Javier Andrés Sánchez González puso a disposición de la Fiscalía General de la Nación el vehículo referido, **el día 20 de septiembre de 2004.**

1.4. A través de sentencia número 013 del día 31 de marzo de 2008, el Juez Único Penal de Circuito Especializado de Descongestión de Cali, absolvió al señor Jorge Cardona Cárdenas, por no haberse acreditado que pertenecía a la organización delictiva y en la misma ordenó la devolución del vehículo por no existir evidencia de haberse usado para actividades ilícitas y por la absolución de todos los cargos del señor Jorge Luis Cardona Cárdenas.

1.5. El día 31 de abril de 2010, la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cali, solicitó a la oficina de Administración de Bienes la devolución del vehículo en mención.

1.6. El vehículo taxi marca Daewo Lanos, modelo 2002, de placas VBZ 546, fue entregado al señor Javier Andrés Sánchez González, **el día 2 de junio de 2010.**

## II. ACTUACIONES PROCESALES

2.1. Mediante sentencia número 239 del día 19 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali, se declaró administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación por los perjuicios ocasionados al demandante, señor Javier Andrés Sánchez González por la inmovilización del vehículo de su propiedad tipo taxi, marca Daewoo, modelo 2002, placas VBZ - 546.

2.2. En consecuencia de lo anterior, se condenó en abstracto a la Nación – Fiscalía General de la Nación al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

2.3. Por fuera del término legal establecido, la Nación – Fiscalía General de la Nación presentó recurso de apelación contra de la sentencia número 239 del día 19 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali, el día 12 de febrero de 2015.

2.4. A través del auto de sustanciación número 307 del día 5 de marzo de 2015, el Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali, aceptó el recurso de apelación presentado por la Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia número 239 del día 19 de diciembre de 2014.

2.5. En segunda instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio número 373 del día 2 de agosto de 2017, ordenó dejar sin efecto todas las actuaciones desplegadas a partir del auto de sustanciación número 307 del día 5 de marzo de 2015, inclusive, proferido por el Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali.

2.6. De igual manera, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por la Fiscalía General de la Nación el día 12 de febrero de 2015, en contra de la sentencia número 239 del día 19 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali.

2.7. Como consecuencia de lo indicado en los dos últimos numerales, se declaró la firmeza de la sentencia No. 239 del 239 del día 19 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali.

2.8. Se presentó incidente de liquidación de condena en abstracto el día 26 de enero de 2018, disponiéndose por el Juzgado la admisión del trámite y traslado a la parte demandada

2.9. La Fiscalía General de la Nación contestó el incidente refiriendo que no le asiste razón a la parte demandante, en razón a la falta de congruencia en los valores aportados dentro de su liquidación.

### III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *"La condena in genere está prevista para los casos en que la cuantía de las pretensiones no haya sido debidamente establecida en el desarrollo del proceso. Es por ello que en el incidente liquidatorio solo deberá mejorarse la prueba que establece la cuantía, sin que el juzgador pueda entrar a modificar lo decidido por el fallo en torno a las pretensiones. Lo contrario sería modificar la decisión, con desmedro de los derechos de las partes o la misma cosa juzgada."*

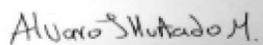
En consecuencia, con lo anterior, para determinar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, era necesario aportar una prueba idónea, el daño sufrido por el demandante por la retención del vehículo. Así las cosas, a través de la certificación expedida el día 22 de enero de 2018, suscrita por la gerente de Taxis Valcali S.A., como debidamente queda demostrado en el escrito por medio del cual se promovió el incidente, se pretendió demostrar a través de una empresa legal y reconocida de la ciudad de Cali, cual es el ingreso promedio diario del taxi. Igualmente, así lo indicó el Consejo de Estado: *"En el incidente se podrá designar un perito experto en temas de publicidad, que luego de consultar en diversas agencias de modelaje y publicidad ampliamente reconocidas, determine cuanto era el valor a pagar a una modelo no profesional como la actora en una campaña empresarial expuesta en doce vallas publicitarias ubicadas a la entrada y salida de los principales municipios del departamento de Caldas"*. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

### IV. PRETENSIONES

Se revoqué el auto interlocutorio 322 del día 25 de agosto de 2021, debidamente notificado el día 26 del mismo año y, en consecuencia, se establezca que conforme

con lo establecido en el numeral segundo de la sentencia número 239 del día 19 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio número 373 del día 2 de agosto de 2017, por concepto de **LUCRO CESANTE** a favor de señor **JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, inmovilización del vehículo tipo taxi, marca Daewo Lanos, modelo 2002, de placas VBZ 546, por el periodo comprendido entre el día 20 de septiembre de 2004, hasta el día 2 de junio de 2010, la suma de **\$152.726.902.59**, teniendo en cuenta que, en el mes de la inmovilización, el vehículo producía la suma de **\$1.680.000**.

Del señor Juez,



**ÁLVARO JOSÉ HURTADO MEDINA**

C.C. No. 10.291.885 de Popayán

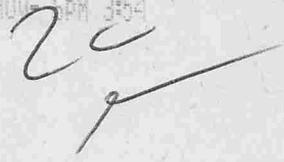
T.P. No. 170.054 de Consejo Superior de la Judicatura

Señor (a):

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

En su despacho.

DEFPJ8\*19NOV-CPM 3:54



REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA: 2018-00082.

DEMANDANTES: YESICA LILIANA ORTIZ SANDOVAL.

DEMANDADOS: INPEC.

**NELSON EDGAR TORO NARVÁEZ**, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con la C. C. N° 12.745.327 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la T. P. N° 175.795 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario judicial **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, mediante poder que me ha conferido el **Dr. CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS**, Director de la Regional Occidente del INPEC, según documentos de acreditación adjuntos, respetuosamente comparezco ante usted, dentro del término legal de traslado de la demanda, para **CONTESTAR LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA** de la referencia, lo cual procedo a realizar en los siguientes términos:

#### I.- POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y CONDENA IMPETRADAS EN LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena planteadas en la demanda, por las siguientes razones:

**A LA PRIMERA.- La rechazo.** EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, no es administrativa, ni patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales padecidos por la señora YESICA LILIANA ORTIZ SANDOVAL, a causa de la presunta falla en la atención medica brindada durante su tiempo de reclusión en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundi.

**A LA SEGUNDA: La rechazo.** No siendo el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, administrativa, ni patrimonialmente responsable del hecho denunciado, no le asiste deber legal alguno de pagar daños materiales, ni morales a los demandantes.

En suma, ruego a su Señoría, en nombre del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y con fundamento en lo antes dicho y lo que más adelante expondré, que **se despachen desfavorablemente todas las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda, por carecer de fundamento de hecho y de derecho**; en consecuencia, solicito respetuosamente que en audiencia respectiva se declaren probadas las excepciones de mérito o en sentencia de fondo **se declaren probadas una o todas las excepciones de mérito y las causales de exoneración de responsabilidad** que propondré en el capítulo respectivo en defensa de la entidad pública que judicialmente represento.

## II.- POSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO.- NO ME CONSTA, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO.- ES CIERTO según consta en registro civil de nacimiento.

AL HECHO TERCERO Y CUARTO.- SON CIERTOS según consta en la cartilla biográfica de la señora YESICA LILIANA ORTIZ SANDOVAL.

AL HECHO QUINTO.- ES CIERTO que el día 29 de diciembre de 2016 a la señora YESICA LILIANA ORTIZ SANDOVAL, se le practico una exodoncia, tal como lo demuestra la historia clínica, se transcribe textualmente la siguiente parte: "...a la paciente que no se le puede realizar el procedimiento, pero ella insiste que le saquen el diente N° 35..."

AL HECHO SEXTO Y SEPTIMO.- SON CIERTOS según consta en historia clínica.

AL HECHO OCTAVO.- ES PARCIALMENTE CIERTO en lo referente al ingreso al Hospital San Juan de Dios y en el diagnostico brindado en esa institución., por otra parte se rechaza la afirmación que hace el profesional del derecho que textualmente dice: "...mi poderdante se encontraba en tal grado de proceso infeccioso, que tenia elevados por encima los niveles normales en la sangre, el porcentaje de leucositos y los neutofilos..." toda vez que; no es más que una interpretación subjetiva realizada a partir de conjeturas, por una persona que no es perito."

AL HECHO NOVENO.- NO SE TRATA DE UN HECHO, se trata de definiciones de algunas patologías relacionadas con procesos inflamatorios, valiéndose de transcripciones de literatura médica. Para posteriormente de manera irresponsable lanzar hipótesis sobre lo que pudo haber causado la patología presentada por la señora YESICA LILIANA ORTIZ SANDOVAL, con el único animo de endilgar responsabilidad a la entidad que represento.

AL HECHO DECIMO.- ES PARCIALMENTE CIERTO en lo referente a la transcripción de la historia clínica, pero nuevamente el apoderado de la parte demandante realiza interpretaciones y conjeturas subjetivas, mismas que deberá probar en el proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO.- NO ME CONSTA, se trata de hechos acontecidos en otra entidad, me atengo a lo que se demuestre en el proceso, con todo valga decir que nuevamente el apoderado de la parte demandante pretende dictaminar a partir de su interpretación de su historia clínica que la atención fue tardía, situación que se rechaza pues obviamente el no es perito.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO.- ES CIERTO según consta en historia clínica.

AL HECHO DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO.- SON CIERTOS según consta en historia clínica.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO.- ES PARCIALMENTE CIERTO en lo referente a las anotaciones en la historia clínica, mas las afirmaciones que sobre negligencia realizadas por el apoderado por la parte demandante deberán probarse en el proceso.

AL HECHO DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO, VIGESIMO Y VIGESIMO PRIMERO, VIGESIMO SEGUNDO Y VIGESIMO TERCERO.- SON CIERTOS según consta en historia clínica.

AL HECHO DECIMO VIGESIMO CUARTO.- NO ME CONSTA me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

### **III.- RAZONES DE LA DEFENSA.**

Es indiscutible que al INPEC le corresponde velar por la vida de los internos desde el mismo momento en que ingresan al establecimiento, otorgándoles seguridad, cuidado, custodia y protección en su integridad personal para mantener las condiciones psicofísicas que tenía al momento de la privación de la libertad; deber este, que tal como lo evidencia el historial clínico de la señora YESICA LILIANA ORTIZ SANDOVAL, se cumplió a cabalidad, pues evidentemente desde el momento que requirió atención medica, siempre se le garantizo el acceso a los servicios de salud y al tratamiento que requería, razón por la cual no existió una presunta falla en la prestación del servicio.

### **ATENCIÓN EN SALUD PPL**

La prestación de los servicios de salud para las personas privadas de la libertad, actualmente se realiza de un modelo de atención del que hacen parte varios organismos.

El Decreto 4150 del 3 de noviembre de 2011, creo la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, como una entidad especializada encargada de gestionar y operar el suministro y bienes y la prestación de los servicios y la infraestructura, para la población que se encuentra a cargo del INPEC.

Con la reforma de la ley 65 de 1993, y entrada en vigencia la ley 1709 de 2014, creo el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, constituido con recursos del presupuesto General de la Nación, manejados por una fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

Inicialmente, CAPRECOM tenía entre sus objetivos sociales la prestación de los servicios de salud de la Población Privada de la libertad, pero luego, a través del decreto 2519 de 2015, se dispuso su supresión y liquidación, y se designo la dirección de su proceso liquidatorio a la FIDUPREVISORA S.A.

Sin embargo, se estableció que CAPRECOM EICE en liquidación, continuaría prestando la atención y servicios médicos asistenciales requeridos por esa población, hasta que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios asumiera esa competencia.

Para el día 23 de diciembre de 2015, la unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC – celebro el contrato de fiducia mercantil No. 363, con la FIDUPREVISORA S.A, en calidad de administradora del Consorcio Fondo de Atención

en Salud a la Población Privada de la Libertad, para la administración de los recursos dispuestos en el Fondo Nacional de las Personas Privadas de la Libertad.

Para el día 30 de diciembre de 2015, el Consorcio Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad 2015, contrato a la FIDUPREVISORA S.A, en calidad de liquidador de CAPRECOM EICE en liquidación, para que dicha entidad continuara prestando los servicios de la salud a las personas privadas de la libertad, contrato que tuvo vigencia hasta el 31 de marzo de 2016.

Para el 27 de diciembre de 2016, se suscribió contrato de fiducia mercantil Mo. 331 entre el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (conformado por la FIDUPREVISORA S.A y la FIDUAGRARIA S.A) y la USPEC, con el siguiente objetivo: *“administración y pagos de los recursos disponibles por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad”*

Expuesto lo anterior, tenemos que CAPRECOM EICE en liquidación tuvo a su cargo la atención en salud, promisión y prevención de las personas privadas de la libertad, hasta el 31 de marzo de 2016; y a partir de esa fecha, dicha función se encuentra a cargo del Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2015 y 2017, entidad fiduciaria contratada por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC – para administrar los recursos del Fondo Nacional de las Personas Privadas de la Libertad, bajo la vigilancia continua de la USPEC.

#### IV. LITISCONSORTE NECESARIO

El artículo 61 del Código General del Proceso, norma aplicable a este asunto por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, el Litisconsorcio necesario se presenta en aquellos casos en los que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas o debatidas en el proceso no permiten emitir una decisión de fondo con las partes que hasta el momento se encuentran vinculadas al mismo, por encontrarse necesaria la comparecencia de una o varias personas (por activa o por pasiva) que podrían resultar afectadas con la decisión adoptada en razón a la relación jurídica debatida.

Así las cosas, y como quiera que la demanda se orienta a la declaración de responsabilidad patrimonial del INPEC, por la falla en el servicio en la prestación del servicio de salud a la señora YESICA LILIANA ORTIZ SANDOVAL, cuando estuvo privado de la Libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamandi, se solicita la vinculación en el trámite de la presente demanda las entidades que integran el sistema de atención en salud de las personas privadas de la libertad, las cuales corresponden a: **la Fiduciaria la Previsora S.A – FIDUPREVISORA S.A, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC - y Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL.**

#### V. CASO EN CONCRETO

##### NO SE DEMOSTRÓ LA FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DEL INPEC

Para poder derivar responsabilidad por las lesiones supuestamente recibidas por el actor, este debió demostrar:

1. funcionamiento anormal o inactividad de la administración: falla del servicio.
2. Un daño
3. Un nexo causal entre la falla y el daño alegado.

Para saber si el servicio de Custodia y Vigilancia del INPEC funcionó anormalmente o no funcionó frente a la atención médica que debía prestarse a la señora YESICA LILIANA ORTIZ SANDOVAL, los demandante debieron demostrar el incumplimiento de los deberes y funciones por parte del INPEC de las normas que regulan el servicio carcelario, si las mismas fueron desconocidas con relación a la prestación del servicio médico especializado y adecuado, que para la fecha era garantizado por la FIDUPREVISORA S.A, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC - y Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL, lo que sí está demostrado, es que los funcionarios del Complejo Carcelario de Jamundi, en ningún momento negaron el acceso a los servicios de salud a la señora YESICA LILIANA ORTIZ SANDOVAL, por el contrario las unidades de guardia procedieron a facilitar la salida del pabellón al área de sanidad a cargo de la entidad prestadora de salud las veces que él lo solicito, como también dio cumplimiento a las ordenes médicas de traslado hacia el Hospital Universitario del Valle y Posteriormente al Hospital San Juan de Dios, donde fue valorada y atendida, siempre bajo la Vigilancia y Custodia del INPEC.

En este orden de ideas, de lo que se trata es de garantizar la atención médica oportuna y adecuada, como se hizo, mas no se puede exigir o esperar que se garantice la recuperación de toda dolencia, toda vez que la obligación del INPEC es de medio y no de resultado. En otras palabras de garantizar el acceso y atención en salud al interno en procura de su recuperación, como bien se hizo, más de ninguna manera puede exigirse o asegurarse que el tratamiento médico efectivamente restablezca la salud del interno.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la señora YESICA LILIANA ORTIZ SANDOVAL tal como lo demuestra la historia clínica, fue sometida a un procedimiento de exodoncia, más exactamente el día 29 de diciembre de 2016, procedimiento que ella había solicitado insistentemente aun en contra de las recomendaciones medicas.

Posterior a este procedimiento dos días después, el día 01 de enero de 2017, la interna empieza padecer inflamación y dolor a raíz de la extracción del molar, inmediatamente es atendida en el área de sanidad del establecimiento penitenciario, donde se determina que requiere atención de mayor complejidad, en razón a ello es remitida el mismo día al Hospital Universitario del Valle, donde se determino que debía ser valorada por Urgencia Odontológica ordenando su traslado hasta el Hospital San Juan de Dios de la Ciudad de Cali, lugar donde permaneció hospitalizada recibiendo el tratamiento adecuado según concepto de los médicos tratantes, hasta el día 31 de enero de 2017.

Los hechos anteriormente narrados evidencian que el INPEC facilito la salida del pabellón, como también su traslado a un centro hospitalario de mayor complejidad, a fin de atender sus problemas de salud, también demuestra que no existió tardanza en la prestación del servicio, debe tenerse en cuenta que no pasaron más de dos días desde la extracción del molar y los primeros síntomas de celulitis facial, luego de lo cual inmediatamente fue remitida para atención de urgencias al Hospital Universitario del Valle..

Dicho esto, no existe nexo de causalidad entre la supuesta falta de atención medica y la responsabilidad endilgada al INPEC, dado que NO se encuentra acreditado que por parte del INPEC se le haya negado el servicio médico y especializado frente a su patología, toda vez que el INPEC facilito la salida de la interna del pabellón hacia el aérea de sanidad y su posterior traslado a los centros hospitalarios de la ciudad de Cali.

## SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR LA PARTE ACTORA

Frente a este tema el Consejo de Estado ha dicho: "...por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento factico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel..."

En jurisprudencia mas reciente ha sostenido "...En virtud de la incorporación efectuada por el ordenamiento procesal administrativo en materia probatoria respecto de las normas del C. de P. C., también en los procesos de esta jurisdicción opera el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 177 del mencionado código, de conformidad con el cual "incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", esto es que no basta con afirmar en la demanda la existencia de una responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por incumplimiento de las obligaciones y deberes legales a su cargo, para que el Juez profiera una condena en su contra; sino que se exige, como requisito sine qua non, que la parte actora aporte al proceso las pruebas necesarias para acreditar las afirmaciones que hizo en su demanda y que le permitan imputar tal responsabilidad a la entidad demandada..." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de abril de 2006. Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra; Exp.16079).

**Lo anterior significa, que correspondía al demandante, demostrar el hecho dañoso y el daño antijurídico causado, en su integridad corporal, en desarrollo de la relación de sujeción que existía entre el actor y el Estado..."**

En este punto, es importante precisar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, constituía una carga procesal de la parte accionante demostrar las afirmaciones con las cuales pretendía demostrar los hechos sobre los cuales se demanda y se quiere responsabilizar al INPEC.

## VI. EXCEPCIONES

### • FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El INPEC, no es responsable por los diagnósticos, tratamiento médico a seguir y/o cirugías practicadas por los médicos y especialistas de la entidad prestadora de salud, ya que la obligación del INPEC es dar cumplimiento al trámite de las citas realizadas ordenadas por las entidades prestadoras de salud, con el objetivo de trasladar al interno para el cumplimiento de citas médicas programadas, exámenes, cirugías, tratamientos y traslado por urgencias, garantizando así la vida e integridad de la persona privada de la libertad.

Para la época de los hechos, el servicio de salud lo venía prestando y garantizando el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (conformado por la FIDUPREVISORA S.A y la FIDUAGRARIA S.A) entidad contratada por la USPEC, razón por la cual y desde el mismo momento en que fue valorado por los médicos adscritos a dichas entidades, el INPEC procedió con su traslado inmediato al Universitario del Valle y posteriormente al Hospital San Juan de Dios, donde se le brindo el tratamiento adecuado para su patología, siempre con la custodia y vigilancia del INPEC.

## **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES.**

Solicito respetuosamente si en el transcurso del proceso encuentren probados los hechos que constituyen una excepción de fondo, se reconozca oficiosamente en la sentencia.

### **VII.- MEDIOS DE PRUEBA**

Para demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en las razones de la defensa, ruego se tengan en cuenta las pruebas que obran en el expediente y las siguientes:

#### **DOCUMENTALES APORTADAS:**

1. Cartilla biográfica de la señora YESICA LILIANA ORTIZ SANDOVAL.
2. Historia clínica de la señora YESICA LILIANA ORTIZ SANDOVAL.

### **VIII.- ANEXOS**

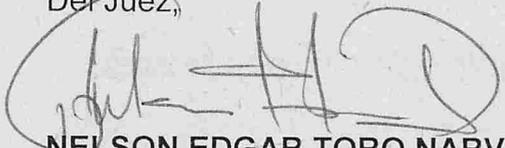
1. Poder conferido por el Director Regional Occidente.
2. Copia Resolución No. 002529 de julio 16/2012. Por la cual se delegan funciones en los Directores Regionales.
3. Copia Resolución No. 000180 de 29 de enero de 2013. Por medio de la cual se delegan funciones de representación judicial.
4. Copia resolución No. 002735 de 24 de agosto de 2018, Por la cual se causa una novedad de personal administrativo del INPEC.

### **IX. NOTIFICACIONES**

El Director General del INPEC recibe notificaciones en la calle 26 No. 27- 48 piso 6° de la Ciudad de Bogotá D.C

El suscrito apoderado recibe las notificaciones en la Sede Regional Occidente del INPEC, ubicada en la calle 22 Norte # 3N-49 Barrio Versalles de esta ciudad, teléfonos 3263907- 3263651 o en la secretaría de su Despacho. Correos Electrónicos [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)

Del Juez,



**NELSON EDGAR TORO NARVAEZ**  
C.C. No. 12.745.327 de Cali  
T.P. No. 175.795 del C.S. de la J.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN

SEÑORES  
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
E. S. D.

RECIBIDO  
7 de mayo de 2018

REFERENCIA: PROCESO 2018 – 00265 – 00  
DEMANDANTE: NURY STELLA MEDINA HERRERA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

MANUEL FRANCISCO GUEVARA PENAGOS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14,443.601 de Cali, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 22.479 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Municipio de Santiago de Cali, conforme al poder aportado adjunto al proceso, de manera atenta descorro el traslado para contestar la demanda que en acción de la referencia se interpuso contra el Municipio de Santiago de Cali, en los siguientes términos:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

El Municipio de Santiago de Cali no es responsable de los perjuicios causados a la Señora NURY STELLA MEDINA HERRERA, como consecuencia del accidente de tránsito, sufrido el día 04 de octubre de 2016, cuando la víctima se desplazaba en motocicleta por la Calle 36 con carrera 41, y perdiera el control de la misma como consecuencia del hueco ubicado en la vía pública, causándole graves lesiones personales. Se probará en el transcurso del proceso que las causas que originaron el accidente, no ocurrieron como consecuencia de la responsabilidad antijurídica del Municipio de Santiago de Cali.

Por tal razón, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque como quedará demostrado en el discurrir de esta contestación de la demanda, no existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que sea imputable al Municipio de Santiago de Cali.



### LO QUE SE DEMANDA:

Demanda la actora, a través de apoderado, al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial, por FALTA O FALLA DEL SERVICIO, por omisión en el cumplimiento del deber legal de hacer mantenimiento preventivo, reparaciones y construcciones de la vía pública de tránsito vehicular, afirmando que es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la Señora NURY STELLA MEDINA HERRERA en accidente de tránsito, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 04 de octubre de 2016, cuando transitaba en motocicleta por la Calle 36 con Carrera 41, y cayera al suelo por hueco en la vía sufriendo fractura en el codo derecho con posterior dolor, edemas y limitación funcional

### A LOS HECHOS U OMISIONES DE LA DEMANDA:

AL HECHO UNO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DOS: No me consta, por lo tanto se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

AL HECHO TRES: Es cierto conforme lo aportado en el acápite de las pruebas.

AL HECHO CUATRO: Parcialmente cierto. Debe probarse por parte de los demandantes las condiciones en que supuestamente ocurrió el accidente. Sobre la Historia clínica es cierto conforme lo aportado en el acápite de las pruebas.

AL HECHO QUINTO: Es cierto conforme lo aportado en el acápite de las pruebas.

AL HECHO SEXTO: No me consta, por lo tanto se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso. Sin embargo será el Instituto de Medicina Legal a través de un perito quien determine y señale las lesiones, incapacidades y secuelas si se llegaren a presentar, al igual que el mecanismo que las haya originado.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, por lo tanto se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: No me consta que se pruebe.

AL HECHO NOVENO: No es un hecho, es una afirmación de la apoderada del accionante.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN

AL HECHO DECIMO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, por lo tanto se atenderá a lo que se puebe legal y oportunamente dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto conforme lo aportado en la demanda.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

La apoderada de los actores de la presente demanda, plantea argumentos encaminados a endilgarle responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali, en el presunto accidente de tránsito ocurrido el día 04 de octubre de 2016, a la altura de la Calle 36 con Carrera 41 de la ciudad de Cali, cuando la Señora NURY STELLA MEDINA HERRERA se desplazaban en una motocicleta, cuando intempestivamente cayó de la misma debido a hueco en la calzada vehicular, causándole graves lesiones personales, manifiesta que en el sitio de los hechos no existían señales visibles que alertaran del peligro, para los conductores que transitaban sobre esa vía. Solo se explica que tal suceso haya ocurrido por la imprudencia de la conductora de la motocicleta, al desplazarse a alta velocidad y sin las precauciones requeridas, toda vez que se trata de una vía de alto tráfico vehicular, con condiciones de visibilidad buenas. Por lo tanto, la Señora NURY STELLA MEDINA HERRERA omitió dichas circunstancias y además no redujo la velocidad, lo que nos permite concluir que existió *culpa exclusiva de la víctima*, concluyendo que con este actuar, violó las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, lo que pone en evidencia que la Señora NURY STELLA MEDINA HERRERA no tomó las precauciones necesarias como quiera que se encontraba realizando una "actividad riesgosa y peligrosa".

Téngase en cuenta que la zona donde presuntamente ocurrió el accidente es una vía de alto flujo vehicular, lo que demandaba que la conductora de la motocicleta tuviera



mayores precauciones, como es conducir a una velocidad moderada, y la velocidad en que viajaba no le permitió observar y esquivar el presunto hueco ubicado en la vía. En conclusión, la Señora NURY STELLA MEDINA HERRERA debió exceder el límite de velocidad y eso le impidió manejar y tener la situación bajo control.

Es importante recalcar que la señora NURY STELLA MEDINA HERRERA, actuó con impericia y por ello se puede catalogar que su actuar fue imprudente, siendo ella la única responsable del accidente, consecuencia que no se puede trasladar a otra persona, sino que es de su propia responsabilidad.

De otra parte, dentro del caso que nos ocupa, la parte actora se limita a señalar una responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali y que como consecuencia se le condene a pagar unas sumas de dinero por perjuicios materiales, daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, sin que se prueben las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al mismo. En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por la apoderada de la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la administración, lo cual le corresponde probar.

De tal manera, podemos concluir que presuntamente el daño existe, pero no es atribuible al demandado Municipio de Cali, por haber en este caso, una causal de exoneración como es la culpa exclusiva de la víctima, evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada, pues los hechos deben analizarse en el presente caso bajo el régimen de la falla probada.

Respecto a la Responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la Jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige la presencia de tres (3) Elementos esenciales a saber: Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado; b) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y c) *El nexo causal entre uno y otro extremo*. Es decir, una relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del

servicio, no habrá lugar a la indemnización. Y a su vez la entidad demandada, en este caso la Administración Municipal, sólo podrá exonerarse o exculparse alegando y probando la fuerza mayor, *el hecho exclusivo de la víctima* y el hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

En la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría, se dan tres elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada; un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. La



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN

esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema, corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el Artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja responsabilidad a cargo del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, establece la obligatoriedad que tienen los conductores de disminuir la velocidad a 30 Kilómetros por hora en el área urbana en los siguientes casos: a. En lugares de concentración de personas y zonas residenciales, b. En las zonas escolares, c. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad, d. *Cuando las señales de tránsito así lo ordenen* y e. *En proximidad de una intersección*. Si la conductora hubiese adoptado una conducta prudente, y cumpliendo las normas del Código Nacional de Tránsito, es seguro que no se hubiese presentado el accidente o los daños hubiesen sido menores. La sana lógica nos deja pensar que la víctima no tuvo el suficiente cuidado y precaución al transitar por la vía el día del accidente, pues llevar una velocidad adecuada le hubiera permitido evitar el riesgo.

Como se podrá observar, Señora Juez, la parte actora omitió observar el cumplimiento de tales disposiciones de tránsito a efecto de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acaecieron los mismos.

El Código Nacional de Tránsito prevé:

*“Artículo 94. Normas Generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos.*

*Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusiva para servicio público colectivo.*



*Los conductores de estos tipos de vehículo y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad".*

Es importante recabar que la señora NURY STELLA MEDINA HERRERA actuó con impericia, por ello se puede catalogar que su actuar fue imprudente, siendo la única responsable del accidente en que se lesionara, lo cual se infiere que no hubo por parte de la administración, retardo, ineficacia, u omisión en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Es preciso manifestar que el hueco estaba ubicado al lado izquierdo de la vía, lugar por donde no debía estar conduciendo su moto, de tal manera, que estaba violando lo manifestado en el artículo citado, en lo referente: *"Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusiva para servicio público colectivo".*

De otra parte, conforme al informe del accidente realizado por el agente de tránsito manifiesta sobre un hueco en la vía, pero este no realiza el bosquejo (croquis), por lo que no se determina el lugar exacto de este, la dirección aportada por el demandante y la reportada en el informe de tránsito no concuerdan, tampoco determina el lugar específico donde se presume ocurrieron los hechos, de tal manera, hay ausencia de material probatorio. Además no relaciona en el informe a testigos del accidente, es imposible determinar el lugar exacto por donde se desplazaba la demandante en el momento del accidente, tampoco se plasma en el informe la huella dejada por la moto, por lo tanto, no se puede establecer la velocidad a que iba la motorizada.

Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

*"Quien conduzca debe prever aún aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; mas allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor" (Expediente No. 9722, Diciembre 9 de 1996, Consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández).*

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la administración, lo



cual le corresponde probar. Sobre este particular, considero pertinente hacer referencia a los planteamientos esbozados por el tratadista JUAN CARLOS HENAO, en su libro EL DAÑO, Universidad Externado de Colombia, primera edición, julio de 1.998, pagina. 38, cuando afirma:

*"Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño.*

*Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre".*

Por eso valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización.

Si cotejamos la primera hipótesis de la tesis expuesta por el ilustre tratadista con el asunto que nos ocupa, llegamos a la siguiente conclusión: Que el daño existe, pero no es atribuible al demandado Municipio de Santiago de Cali, por haber en este caso, una causal de exoneración como es la culpa exclusiva de la víctima al desplazarse sobre una vía de alto tráfico vehicular, conduciendo una motocicleta, sobrepasando los límites de velocidad permitido, evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el daño para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada.

La causa del siniestro no puede situarse aisladamente por el hueco sobre la vía, la conducta de operar o conducir vehículos es integral y comprende los momentos precedentes, de tal manera que los movimientos automáticos que realiza el conductor (acelerar, cambiar las velocidades, disminuir la aceleración o frenar) están dentro de la acción global de conducir, que en su conjunto pueden valorarse como voluntarios, de allí que se pueda inferir si fueran correctos o imprudentes, sin duda a una menor aceleración habría podido sortear con éxito el obstáculo (irresistible e imprevisible para la entidad) evitando así el suceso, imprudencia que en últimas se convierte en la determinante del accidente y sus resultados lesivos.

Debemos recabar que la actividad desarrollada por la actora ha sido catalogada por la jurisprudencia como de alto riesgo y peligrosa.



Así las cosas, la Señora NURY STELLA MEDINA HERRERA le correspondía realizar la actividad de conducción de la motocicleta acatando las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, como es lo dispuesto en el Artículo 55, sobre la obligatoriedad para toda persona que tome parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito.

En este caso, el resultado dañoso se produce como resultado de la culpa exclusiva de la víctima que rompe el nexo causal que la actora le endilga a la presunta falla, pues sin lugar a dudas, la causa eficiente del resultado no es más que el actuar imprudente o culposo de ésta, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeto como ya se manifestó, toda vez que es una vía con alto tráfico vehicular y buena visibilidad y señalización.

**LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES**

El aspecto fundamental para dirimir éste asunto, será el análisis que se haga frente al nexo de causalidad, elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Como su nombre lo indica nexo de causalidad es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil.

La tesis de "causalidad adecuada", sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías. Unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinante que son las condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, excluyendo las condiciones, debe seleccionarse la más determinante, es decir, la causa adecuada al resultado.

Para adoptar cualquier decisión en este caso con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas, es decir, que se encuentren en estado de certeza sobre los hechos que declaran. Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existen o porque pesa en su

espíritu por igual en favor y en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente la duda razonable, no podrán apoyarse en aquellas para resolver. La parte actora tiene la carga de la prueba de lo que afirma, es decir, probar que el día 04 de octubre de 2016, se desplazaba a la altura de la Calle 36 con Carrera



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
Y VALORIZACIÓN

41, de Cali, "donde se encontró con hueco en la vía, lo que produjo que perdiera el control de la motocicleta y cayera al piso causándole lesiones en el codo con posterior dolor, edemas y limitación funcional".

No se prueba, es decir, no existe prueba idónea que sea suficiente para acreditar dentro del proceso la responsabilidad de la Administración Municipal, que representó la falla del servicio que se imputa en la demanda. Lo anterior, no me deja alternativa distinta a concluir que nos encontramos ante un hecho donde se vislumbra la culpa exclusiva de la propia víctima. Esto rompe el presunto nexo causal que el actor le endilga a la presunta falla por parte de cualquier entidad pública.

#### LA FALLA DEL SERVICIO

Acerca de la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del Artículo 90 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración. Es así, como en Sentencia de Octubre 6 de 1.995, Consejero Ponente, Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 9535, dijo:

*"Comienza por señalar la Sala que el régimen de la responsabilidad presunta derivada del ejercicio de una actividad peligrosa por parte de la administración (Conducción de vehículos), en el cual solamente se requiere demostrar el daño y la relación causa, pudiendo la entidad demandada exonerarse sólo si demuestra la existencia de fuerza mayor o culpa de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, no es aplicable al caso sub-judice., perjuicio de una actividad estatal, en sí misma peligrosa desarrollada para provecho suyo y de la colectividad.*

*Aquí la responsabilidad que pretende imputarse a la administración no se deriva del ejercicio de una actividad desarrollada mediante un nexo instrumental peligroso. Todo lo contrario: ella se deriva (sic) una omisión de la administración.*

*Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.*

*Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la*



*administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el incumplimiento de un deber y demostrar que dicha falta fue la causante del daño”.*

Y, en Sentencia del 5 de Agosto de 1.994, Proceso No. 8487, con ponencia del Consejero Carlos Betancur Jaramillo, se dijo:

*“1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la anti juridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.*

*La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta, cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala.*

*En otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esta conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.*

*En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume*

*En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falla o falta de la administración pero el que lo sufre no tenía porqué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y el porqué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía porqué sufrirlo.*

*En síntesis, la nueva constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva no borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender” (Sentencia del 25 de febrero de 1.993, ponente, Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742)”.*

13  
145



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
Y VALORIZACIÓN

En segundo lugar, estima la Sala que para que en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su "vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades", para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.

La noción de la falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo, en este sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de Octubre de 1.990, Exp. 5737, donde expresó:

*"La Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de relativo que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos y que ella no puede tener, la misma extensión en un país desarrollado que uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo.*

*Es cierto que en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes que a partir de ese texto que fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada que la determinación es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si hubieran sucedido los hechos así como a los recursos con que contaba la Administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible".*

Sobre el mismo tema, en ponencia del mismo Consejero, doctor Carlos Betancur Jaramillo, expediente 10327, dijo: *"Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudirse a la falla probada del servicio*



*según la cual quien debe sacar adelante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño"*

De lo anteriormente expuesto se colige que, no se podrá condenar a la entidad pública que represento, al pago de los perjuicios materiales y morales, por sustracción de materia, ya que como se demostrará no hubo participación de sus servidores ni mucho menos falla del servicio, razón por la cual muy respetuosamente solicito no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

Es decir, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse esa irregularidad. En ambas hipótesis este primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño produjo una falta o falla de la administración pero que el que lo sufre no tenía porqué soportarlo pese a que sea legal la actuación de la administración no tenía por qué sufrirlo.

Se colige de lo expuesto que definitivamente no es el Municipio de Santiago de Cali el llamado a responder por perjuicio alguno que logre demostrar la actora dentro de este proceso.

Frente a la cuantía, es preciso tener en cuenta que el patrimonio afectado con el hecho dañoso debe recibir como indemnización el monto de su disminución y no un valor exagerado que proviene de la voluntad ilimitada de los actores en la que no existe un razonamiento adecuado de su material probatorio.

En últimas, ni los perjuicios materiales ni los morales alegados tienen fundamento probatorio para lograr su resarcimiento por parte del Municipio de Santiago de Cali

#### NEXO CAUSAL

Este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño.

Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
Y VALORIZACIÓN

14  
46

Si la conductora hubiese adoptado una conducta prudente y cumpliendo las normas del Código Nacional del Tránsito, es seguro que no se hubiese presentado el accidente o los daños hubiesen sido menores. La sana lógica nos deja pensar que la lesionada no tuvo el suficiente cuidado y precaución al transitar por la vía el día del accidente, pues el llevar una velocidad adecuada le hubiera permitido evitar el riesgo.

No obstante lo anteriormente expuesto, para el evento en que no se acoja el anterior hecho exceptivo, en primer término el Artículo 2357 del Código Civil consagra, en cuanto a la concurrencia de culpas, que la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente.

Hubo concurrencia de causa con la actora, la reducción de indemnización o compensación de culpas, en la parte en que la víctima se expuso imprudentemente a él.

En el caso subjudice, no se observa nexo causal alguno por cuanto si bien puede haber un presunto daño, la norma y en especial el Código Nacional de Tránsito prevé para la circulación de motos y bicicletas, que se debe tomar un metro de separación del sardinel existente, es decir, autoriza para que estos vehículos transiten por dicha franja y no por cualquier espacio de la vía. En este sentido, cabe precisar que no le corresponde al

Municipio de Santiago de Cali, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente sino a quien afirma y realiza tal imputación de responsabilidad.

Tal como se mencionó anteriormente, la duda sobre la falla del servicio y aún más la duda sobre si fue esa presunta falla la causante del daño, no permite configurar el nexo causal que se exige para predicar responsabilidad de la Administración Municipal.

De igual manera, se puede inferir que estas violaciones al deber objetivo de cuidado que debe coexistir al momento de ejercer la actitud de conducir motocicleta, son determinantes en el resultado objeto de la indagación, son el nexo causal, así el no conducir con la velocidad permitida impide que en un determinado momento se pueda sortear cualquier situación en el normal tránsito en el uso de la vía, sin que se presente el accidente o que las consecuencias hubieren sido menores, dado que la naturaleza misma del ejercicio de conducir implica esto, puesto que se está frente a velocidad reacción, por lo tanto, es un acto de falta de cuidado y de incrementar su propio riesgo y por ende superó el riesgo permitido, lo cual aparejó los resultados mencionados, consecuencia que no se puede trasladar a otras personas o entidades, sino que es de su propia responsabilidad; que si hubiere sido fiel a los cánones que regulan esta actividad, no se hubiera presentado el accidente, consecuente con ello, se concluye que la falta al deber objetivo de cuidado se debe pregonar es de la conductora de la motocicleta.



## CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Otra de las causas ajenas que se acepta como fenómeno liberador de la responsabilidad por ruptura del nexo causal es el hecho de la víctima cuando es determinante e influye en el resultado, y por ello tiene implicaciones en el campo indemnizatorio. Su participación puede influir en el resultado, en proporción a su causalidad, para el caso que nos ocupa, causa eficiente para la producción del daño reside en el mismo actor.

La Señora NURY STELLA MEDINA HERRERA fue la única que provocó su accidente, al supuestamente caer en un hueco que se encontraba en la vía. Nadie más diferente a ella tuvo que ver con el supuesto accidente, el cual deberá ser probado durante este proceso. El daño en este caso es atribuible a su culpa, el cual le causó complicaciones en las lesiones adquiridas con anterioridad y que ahora pretende fueron causadas por la omisión de la administración. En este caso el resultado dañoso se produce como resultado de la culpa exclusiva de la víctima que rompe el nexo causal.

El Consejo de Estado ha utilizado en varias ocasiones la teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño; la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada aplicando tal teoría, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño<sup>1</sup>.

Es necesario entonces, que se analice en el curso del proceso si existió una causa idónea de la entidad pública o por el contrario hubo concurrencia de causa con un tercero o con el actor o fue culpa exclusiva de éste, ya que considero que el accidente se presenta por una responsabilidad del demandante.

Por todo lo anterior, se desvirtúa la falla del servicio, ya que el daño antijurídico se ha producido como consecuencia de una violación (conducta activa u omisiva) del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Municipio que con el debido respeto, señor juez, solicito exonerar de una declaratoria de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sent. de octubre 18 de 2000, Exp. 11981, C.P. Alier Hernández.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN

responsabilidad por la causa de EXONERACIÓN CULPA DE LA VÍCTIMA, o como factor de reducción del monto de la condena, en desarrollo del principio de concurrencia de causas, en la realización del daño, y que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada, esto es, la causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo.

EXCEPCIONES

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL QUE COMPROMETA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI CON LOS PRESUNTOS PERJUICIOS MATERIALES RECIBIDOS POR LA PARTE ACTORA

Se sustenta esta excepción en el hecho de que la parte actora no demuestra una relación de causa-efecto, teniendo en cuenta que el daño ocasionado no fue producto de una acción del Municipio de Cali, pues como se dijo antes, el accidente tiene su causa eficiente en la falta de pericia e imprudencia de la conductora de la motocicleta, y el no acatamiento de las normas de tránsito.

Para el caso, debe examinarse la situación bajo el régimen de la falla probada, en la cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

En el presente caso no se da la falla del servicio, la conductora de la motocicleta es quien estaba desarrollando una actividad riesgosa y peligrosa, la cual demandaba de ella máximo cuidado y pericia, constituyéndose la falta de precaución en la causante del accidente, pues la vía por donde presuntamente se desplazaba la Señora NURY STELLA MEDINA HERRERA es una vía amplia con buena señalización y buena visualización, luego un descuido y llevar una velocidad superior a la autorizada por el Código Nacional de Tránsito, le impidieron a la conductora de la motocicleta maniobrar y evitar el accidente.

Es importante recabar que si la Señora NURY STELLA MEDINA HERRERA hubiera actuado con prudencia la normatividad prevista en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, no hubiera sufrido lesiones o por lo menos hubieren sido leves.

Es necesario entonces, Señor Juez, que en este caso se analicen en el curso del proceso si existió una causa idónea de la entidad pública o por el contrario fue culpa exclusiva de ella, por lo que consideramos que el accidente se presenta por una



responsabilidad de la conductora. Si la causa fue por culpa exclusiva de la víctima, se rompe el nexo causal entre el daño y el servicio.

Reiteradamente la doctrina y la Jurisprudencia tanto de la Corte Suprema como del Consejo de Estado, han coincidido en afirmar que tratándose de “*actividades peligrosas*” se presume culpa, entendiendo dentro de éstas la conducción de un vehículo (motocicleta en este caso). A continuación se transcriben apartes de la sentencia de fecha Junio 4 de 1.992 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo Shloss.

*“Empero, cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, apoyándose en el Artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y por lo tanto capaces de romper el equilibrio antes existente, de hecho había colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige. Resumiendo las que son sus directrices básicas y los principios que en últimas lo justifican, de aquel régimen especial de responsabilidad y sus alcances tiene dicho la Corte, subrayando repetidamente el claro*

*fundamento de equidad que lo inspira dadas las dificultades que por lo común tiene la prueba positiva de la falta imputable al demandado frente a eventos dañosos del tipo de los que se dejan descritos, que sin abandonar el criterio de la responsabilidad subjetiva que campea en el XXXIV, del Libro Cuarto del Código Civil, la doctrina jurisprudencial, al abrigo del artículo 2356 del mismo cuerpo legal, ha deducido...“que existe una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de actividades peligrosas. Considerando, pues, que no es la víctima sino el demandado quien crea inseguridad de los asociados al ejercer una actividad que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, enseño que, en tales circunstancias, se presume la culpa en quien es agente de actividad peligrosa, de tal suerte que demandada indemnización por perjuicio causado por quien ejerce actividad de ese linaje, a la víctima le basta con demostrar: a) el daño; y b) la relación de causalidad entre éste y el proceder del demandado, pues en tal evento se presume el tercer requisito que es la culpa...”, agregándose en aras de la claridad que...“ésta construcción jurisprudencial no entraña aceptación de la teoría de la culpa objetiva o del riesgo creado, pues de un lado descansa en la existencia de culpa del demandado, aunque ésta sea presunta, y de otro, admite su exculpación demostrando que el daño*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
Y VALORIZACIÓN

16  
148

ocurrió por fuerza mayor, por intervención de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima...”

Otra de las causas ajenas que se acepta como fenómeno liberador de la responsabilidad por ruptura del nexo causal es el hecho de la víctima, cuando es determinante, cuando influye en el resultado y por ello tiene implicaciones diferentes en el campo indemnizatorio. Su participación puede influir en el resultado, en proporción a su causalidad, para el caso que nos ocupa, quien transitaba en la motocicleta Señora NURY STELLA MEDINA HERRERA, la cual debía conducir con cuidado, atención y precaución, también le exigía tener en buenas condiciones de mantenimiento la motocicleta, toda vez

que estaba realizando una actividad peligrosa, la cual llevó a cabo a alta velocidad, lo que le impidió evitar el accidente con las consecuencias anotadas.

Es importante recabar que la conducción de este tipo de vehículos exige además una pericia de la persona que lo maneja, pues sus especificaciones técnicas y diseño permiten desarrollar altas velocidades, además que ofrecen alta inestabilidad, lo que no se compadece con la inseguridad que brindan estos vehículos para quien los utiliza, pues no poseen ningún sistema de seguridad adicional para la integridad de la persona distinta a la propia pericia y capacidad de maniobra de quien lo conduce.

La responsabilidad derivada de la práctica de actividades peligrosas o riesgosas se encuentra por completo desligada de toda consideración sobre la culpa o diligencia o prudencia de quien ocasiona el daño, con fundamento en el principio *ubi emolumenta ibi onus esse debet* (donde está la utilidad debe estar la carga), que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro.

La probanza aportada al expediente está claro que el Municipio de Santiago de Cali no es responsable del accidente ocurrido el día 29 de Abril de 2015, en el que resultare accidentada la Señora NURY STELLA MEDINA HERRERA, puesto que no se puede atribuir de este ente, una irregularidad, omisión, negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Por el contrario, el hecho dañoso se presenta como resultado de la *“culpa exclusiva de la víctima”*, quien de manera imprudente, e irresponsable decide realizar una actividad calificada como peligrosa, conducir una motocicleta por una vía amplia, con alto flujo vehicular, EN EXCESO DE VELOCIDAD, transitando por la izquierda de la calzada vehicular, lo que no le permitió ver y esquivar el presunto hueco, toda vez que no era un obstáculo insalvable.

De lo anterior, se concluye que en el presente caso, los demandantes no han demostrado el nexo causal entre la falla del servicio y el daño causado, en tanto



considero que, el hecho no ocurrió, o no lo fue en las circunstancias que se indican en la demanda, pues la causa del accidente se debió al no acatamiento de la normas del Código Nacional de Tránsito por parte de la Señora NURY STELLA MEDINA HERRERA. En consecuencia, deben denegarse la totalidad de las pretensiones de la demanda.

El presente caso debe examinarse bajo el régimen de la falla probada, en la cual a la demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

#### CARENCIA DE LA ACCIÓN

Hago consistir esta excepción, Señor Juez, en el hecho de que conforme lo dispuesto en el Art. 140 del C.C.A., la Acción de Reparación Directa tiene por objeto la indemnización del daño causado con ocasión de la realización de la actividad de la administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, como vemos de las circunstancias fácticas en que ocurrieron los hechos en que resultare accidentado la Señora NURY STELLA MEDINA HERRERA no tuvo más responsable que la propia víctima. No le asiste responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali, ni puede atribuirse

de ninguno de sus agentes omisión, negligencia o retardo en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

#### CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Con todo respeto propongo esta excepción de fondo, la que hago consistir en que le correspondía a la Señora NURY STELLA MEDINA HERRERA, como a cualquier persona que decide realizar una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos (motocicleta en este caso), tomar las previsiones necesarias, en cuanto debe cumplirse con todas las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, con el objeto de no poner en riesgo innecesario su propia integridad física, y hasta las de terceras personas.

La conductora no actuó con el debido cuidado, el exigido cuando se encuentra en ejercicio de una actividad considerada por ser peligrosa y con ello provocó el resultado atribuible a su culpa.

De acuerdo con los hechos de la demanda y las pruebas que aporta la parte demandante, se puede inferir perfectamente que la causante del daño fue la propia



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
Y VALORIZACIÓN

149

autora al no acatar las normas de tránsito que se exigen para conducir esta clase de vehículos, además de no tener pericia para maniobrar el vehículo que conduce. Así mismo, conducía por una vía amplia con buena visibilidad, pudiendo mermar la velocidad y/o maniobrar su motocicleta.

No hay que olvidar que la lesionada estaba desarrollando una actividad considerada como peligrosa (la conducción de motocicleta), y en el ejercicio de una actividad peligrosa como la desplegada por la actora le obliga a una razonable precaución. Es importante manifestar que la conducción de este tipo de vehículos exige además una pericia de la persona que lo maneja, pues sus especificaciones técnicas y diseño permiten desarrollar altas velocidades, además que ofrecen alta inestabilidad, lo que no se compadece con la inseguridad que brindan estos vehículos para quienes lo utilizan, pues no poseen ningún sistema de seguridad adicional para la integridad de la persona distinta a la propia pericia y capacidad de maniobra de quien lo conduce.

En el eventual caso en que la demandante se hubiese accidentado en el sitio que muestran las fotografías, ello acaeció por su propia imprudencia, pues si hubiera respetado las normas de tránsito y tomado las precauciones debidas, era evidente que el hecho no habría ocurrido, pues estamos hablando de una vía amplia, plana, recta, con buena visibilidad y señalización.

Por todas las anteriores consideraciones, es que se considera que la falla del servicio no está probada, no existe nexo causal eficiente y se desconocen las circunstancias que rodearon el accidente, siendo de otro lado clara la participación de la víctima en el desarrollo de una actividad peligrosa. Respetuosamente solicito al Señor Juez, se EXONERE de toda responsabilidad al ente territorial Municipio de Santiago de Cali.

La culpa exclusiva de la víctima, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, rompe el presunto nexo causal que el actor le imputa al Municipio de Santiago de Cali por la presunta falla que se alega.

#### CONCLUSIONES:

Analizando el caso sub-lite, me genera una inquietud, Señor Juez: ¿El supuesto "daño" que sufrió la Señora NURY STELLA MEDINA HERRERA si sería producto de una falla del servicio? O por el contrario, ¿fue producto de alguna circunstancia que no es atribuible a la Administración?



Me genera esta duda, Señor Juez, por la falta de material probatorio conducente y pertinente aportado en el Proceso, que permitan verificar tales circunstancias de tiempo, modo y lugar que afirmen lo que relamente sucedió con este "accidente".

Según los Artículos 174, 175 y 177 de la Sección Tercera, Régimen Probatorio, Título XIII, "PRUEBAS", Capítulo 1 del C. P. C. establecen que:

*Art. 174 – Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegas al proceso.*

*Art. 175 – Medios de prueba. Sirven como pruebas la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*El Juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.*

*Art. 177 – Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

Podemos decir, entonces, que la carga de la prueba recae sobre los demandantes, quienes deberán probarnos la existencia del nexo causal entre el "daño" ocasionado y la supuesta falla en el servicio.

Por lo anteriormente expuesto, el ente territorial Municipio de Santiago de Cali, no se encuentra legitimado en la causa, pues la participación del mismo en la ocurrencia de los hechos materia de demanda, no existe y por lo tanto no se le puede indilgar ningún tipo de responsabilidad.

Finalmente, existe una clara AUSENCIA DE PRUEBAS, toda vez que no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que invoca el demandante.

PRUEBAS PERICIALES A SOLICITAR:



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
Y VALORIZACIÓN

Solicito se tengan como pruebas las presentadas y pedidas por la parte actora, con la posibilidad de ser controvertidas en el transcurso del proceso y las siguientes que presento con la contestación de la demanda:

#### FACULTAD PARA CONTRAINTERROGAR:

Solicito me sea autorizado contrainterrogar a los testigos de la parte demandante en las audiencias respectivas, para la recepción de testimonios que sean decretados por su Despacho.

#### LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

En escrito separado me permito formular Llamamiento en Garantía a la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con el fin de que se haga parte en el presente proceso. Igualmente, tener en cuenta a las Compañías Allianz Seguros S.A., Colpatria SEGUROS y QBE, quienes aparecen en la póliza de Responsabilidad Civil N° 1501215001154 mencionada, con una participación del 23.00%, 21.00% y 22.00%, respectivamente.

#### ANEXOS:

Los siguientes documentos :

1. Poder a mi conferido por la Jefe de Oficina de la Dirección Jurídica de la Alcaldía.
2. Copia del Acta de Posesión y Decreto de nombramiento de la Jefe de Oficina de la Dirección Jurídica de la Alcaldía.
3. Escrito del Llamamiento en Garantía a la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y sus anexos.
4. Copia de la contestación de la demanda para el traslado del Llamado en Garantía
5. Copia de representación de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, expedida por la Camara de Comercio de Cali.
6. Copia del informe técnico del tramo vial, rubricado por el Subsecretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial.

#### NOTIFICACIONES



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
Y VALORIZACION

El suscrito como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, las recibiré en la Secretaria de Infraestructura Municipal ubicada en el CAM, Torre Alcaldía, Piso 12.

La compañía objeto del llamado y su representante legal, las recibirá en la Calle 20 Norte No. 3N – 31, B/ Versalles de Cali-V.

Del Señor Juez Administrativo,

Atentamente,

MANUEL FRANCISCO GUEVARA PENAGOS  
C.C.N° 14.443.601 de Cali-Valle  
T.P. N° 22.479 del C.S de la Judicatura.

## Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

**De:** Jose David Colmenares Rodriguez  
**Enviado el:** lunes, 23 de noviembre de 2020 2:15 p. m.  
**Para:** Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali  
**CC:** Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali; Luis Felipe González Guzmán  
**Asunto:** RV: C14290 RV: CONTESTACIÓN A LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A DEMANDA POR PARTE DE ALLIANZ SEGUROS S.A. - J. 14 ADTIVO CALI - RAD. 2018-00265-00  
**Datos adjuntos:** ALLIANZ S.A. - CONTESTACION A DEMANDA Y A LLAMAMIENTO DE MUNICIPIO - Nuri Stella Medina - J. 14 ADTIVO ORAL - RAD. 2018-00265-00.pdf; RADICACION PODER ESPECIAL CONFERIDO POR ALLIANZ SEGUROS NURI STELLA MEDINA HERRERA VS MUNICIPIO DE CALI RAD 2018-00265; PODER ALLIANZ SEGUROS S.A. - J. 14 ADTIVO CALI - RAD. 2018-00265-00 - MU....pdf; POLIZA N° 1501216001931.pdf

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

**Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2018 - 00265 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: NURI STELLA MEDINA HERRERA Cédula: 1144133599

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS Cédula: 76001

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Fecha: 24/10/2018 Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION Ubicación: Correspondencia OF AM

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso:

Despacho: 14JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a

**Actuación Desarrollo**

Actuación a Registrar: 23/11/2020 Registrado en

Correspondencia Of Apoyo Folios:

Fecha Actuación: 23/11/2020 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término:  Sin Término  Término Legal  Término Judicial

Calendario:  Ordinario  Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial: // / (dd/mm/aaaa) Final: // / (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C14290 lunes, 23 de noviembre de 2020 10:46 CONTESTACIÓN A LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A DEMANDA, PODER Y ANEXOS- POR EMAIL 4 ADJUNTOS-ALLIANZ

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Atentamente,

**JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**De:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 23 de noviembre de 2020 10:57 a. m.

**Para:** Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** C14290 RV: CONTESTACIÓN A LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A DEMANDA POR PARTE DE ALLIANZ SEGUROS S.A. - J. 14 ADTIVO CALI - RAD. 2018-00265-00

**DHORA STELLA RAMÍREZ**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



---

**De:** Luis Felipe González Guzmán <lfg@gonzalezguzmanabogados.com>

**Enviado:** lunes, 23 de noviembre de 2020 10:46

**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** jhonor1987@gmail.com <jhonor1987@gmail.com>; Luis Alberto Bustos Perdomo

<notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; alj@gonzalezguzmanabogados.com <alj@gonzalezguzmanabogados.com>; tts <tts@gonzalezguzmanabogados.com>

**Asunto:** CONTESTACIÓN A LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A DEMANDA POR PARTE DE ALLIANZ SEGUROS S.A. - J. 14 ADTIVO CALI - RAD. 2018-00265-00

**SEÑOR**

**JUEZ CATORCE (14°) ADMINISTRATIVO ORAL**

**Atn. Sr. Oscar Eduardo García Gallego**

**CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**En su buzón de correo electrónico**

- **REFERENCIA:** Proceso Ordinario - Acción de Reparación Directa.-
- **DEMANDANTE:** Nuri Stella Medina Herrera.-
- **DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Cali.-
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR MUNICIPIO:** "Allianz Seguros S.A." y Otras.- (Por Coaseguro del Municipio).-
- **RADICACIÓN:** 2018-00265-00.-

Como apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en el proceso citado en la referencia, presento adjunta, dentro del término legal previsto, contestación a la demanda y al llamamiento en garantía (del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**), propuesto en contra de mi representada.

Lo anterior, mediante **adjunto en PDF**.

Así mismo, me permito copiar el presente correo electrónico a las demás partes que hasta el momento conozco dentro del proceso, que hubieren suministrado dirección de correo electrónico que así lo permita, fundado en los datos que existen en el expediente físico **en nuestro poder**; todo con base en lo ordenado por el artículo 78, numeral 14 del CGP y en lo concordante, con el Decreto 806 de 2020. Nos liberamos de responsabilidad si el peso del adjunto, excede el cupo de los buzones de destino.

Igualmente, dejamos constancia que no permiten ingreso físico para este fin en las oficinas judiciales respectivas.

**Ruego al despacho en especial confirmar recibido** y tener entonces por contestada la demanda en referencia (con base en el adjunto en PDF) por cuenta de mi poderdante.

Cordial saludo,

**LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**  
**GONZÁLEZ GUZMÁN ABOGADOS**

Carrera 3 oeste número 1-11, oficina 102

Teléfonos: 893-0785 - 893-0133 - 893-1119

[www.gonzalezguzmanabogados.com](http://www.gonzalezguzmanabogados.com)

Santiago de Cali - Valle del Cauca

República de Colombia

*"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de **GONZALEZ GUZMAN ABOGADOS S.A.S.** La intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, por favor responder inmediatamente el mensaje vía mail al emisor, borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución o copia de la información es restringida y su uso no autorizado podría ser ilegal, ya que la información aquí contenida podría considerarse como secreto empresarial. La información presente en este correo refleja la posición de **GONZALEZ GUZMAN ABOGADOS S.A.S.** salvo la opinión personal del autor".*

Santiago de Cali, Noviembre 23 de 2.020

**SEÑOR**

**JUEZ CATORCE (14º) ADMINISTRATIVO ORAL**

**Atn. Sr. Oscar Eduardo García Gallego**

**CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**En su despacho**

- **REFERENCIA: Proceso Ordinario - Acción de Reparación Directa.-**
- **DEMANDANTE: Nuri Stella Medina Herrera.-**
- **DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali.-**
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR MUNICIPIO: “Allianz Seguros S.A.” y Otras.- (Por Coaseguro del Municipio).-**
- **RADICACIÓN: 2018-00265-00.-**

Señor Juez:

El suscrito **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número **16.746.595** expedida en esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provisto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado número **68.434**, obrando en nombre y representación, como apoderado especial, de la sociedad comercial **“ALLIANZ SEGUROS S.A.”**, domiciliada igualmente en esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), con **NIT** número **860.026.182** y representada legalmente por la doctora **ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN**, también mayor de edad y vecina de esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número **67.004.161**, estando dentro del término legal previsto procedo a contestar por un lado el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que se ha hecho a mi representada por parte exclusivamente de la entidad codemandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (Como coasegurador llamado en garantía) y por el otro, a pronunciarme igualmente sobre la **DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA** que originó el primero; todo dentro del proceso ordinario citado en el epígrafe, en los siguientes términos.

**I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA  
ORIGINADORA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE VINCULA A MI MANDANTE:**

**1. - EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**1.1.- AL PRIMERO:**

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora. Todo deberá probarse.

Lo anterior lo afirmo con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

Obsérvese que ni de la demanda misma, ni de sus anexos, es posible extraer de forma fehaciente una prueba que permita concluir que efectivamente ese día y hora hubo algún accidente de tránsito en las condiciones narradas y en especial por la causa descrita en el presente hecho de la demanda. Todo sin perder de vista que la carga de la prueba es plenamente de la parte actora y por lo mismo, ninguna de las pruebas documentales acompañadas permite aceptar la certeza del hecho narrado, pues incluso la misma historia clínica aportada refiere con precisión frente a la causa, única y exclusivamente, que:

**“PACIENTE QUE VIENE REMITIDA DE CLINICA VALLE SALUD SEDE SUR CON ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO [...]”.**

Adicionalmente en la misma historia clínica se indica:

**“PERSONA LESIONADA EN ACCIDENTE DE VEHÍCULO NO ESPECIFICADO<sup>1</sup>”.**

Como es fácil concluirlo, la paciente nunca mencionó que la causa de su accidente hubiera sido un hueco en la vía. Así las cosas, quedará a cargo de la parte demandante

<sup>1</sup> Historia Clínica de la señora Nuri Stella Medina Herrera, pág. 1. Folio 20.

probar que esa fue la causa eficiente para su accidente y luego de lograr aquello, si en efecto lo consiguiese, deberá probar que el hueco estaba ubicado sobre el área que la ley dispone como el carril de circulación de las motocicletas, porque de no ser ese el caso, tampoco sería achacable responsabilidad alguna al Municipio.

Por todo lo anterior, la parte actora en conclusión deberá probar que el accidente fue por **FALLA DEL SERVICIO** y además el nexo causal entre dicha falla y el daño presuntamente sufrido.

## **1.2.- AL SEGUNDO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora. Todo deberá probarse.

Lo anterior lo afirmo con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

Sin embargo, me remito a lo indicado en la respuesta dada al hecho primero de la demanda en este escrito.

Y hago énfasis Señor Juez, en que de probarse por la parte actora como corresponde, que la caída presuntamente sufrida por la presunta lesionada lo fue con ocasión de un presunto hueco, habrá que evaluar la ubicación del mismo y la observancia o inobservancia que de sus deberes como conductor de una moto hubiera atendido la parte actora, para con ello ver si existe una culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del presunto accidente.

No se olvide Señor Juez, que todo en este proceso, deberá establecerse conforme a derecho y no con base en afirmaciones de la parte demandante, dado que este tipo de asuntos implican presunta **FALLA DEL SERVICIO** (no un riesgo excepcional) cuya **carga de la prueba queda radicada plenamente en cabeza de la parte actora.**

Y finalmente, de forma alguna puede perderse de vista, que en todo caso más allá de toda consideración final, el motociclista que conduce en vía pública debe cumplir una serie de mandatos legales y observar normas contundentes que implican por ejemplo, **que no se aleje más de un metro de la margen derecha de la vía sobre la cual circula.**

Y al respecto, dice la ley:

**“Artículo 94°. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.**

**Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:**

**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. [...]”.**

Así mismo indicó al Señor Juez, que el informe de tránsito que pretende hacer valer la parte actora en el proceso, en todo caso es realizado por una persona que no pudo presenciar la ocurrencia de los hechos y mucho menos la forma en que presuntamente se ocasionaron, por lo que no podrá ser valorado dicho informe como la prueba para acreditar la causa que la parte actora indica haber generado el presunto accidente.

### **1.3.- AL TERCERO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora mediante el presente hecho de la demanda y por lo tanto todo deberá probarse, en razón a que mi representada no tiene ningún contacto o relación con la parte actora, por lo que la aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

Sin embargo, me remito a lo indicado en la respuesta dada a los hechos primero y segundo de la demanda en este escrito.

### **1.4.- AL CUARTO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora mediante el presente hecho de la demanda y por lo tanto todo deberá probarse, en razón a que mi representada no tiene ningún contacto o relación con la parte actora, por lo que la aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

Sin embargo, me remito a lo indicado en la respuesta dada a los hechos primero y segundo de la demanda en este escrito; indicando igualmente, que no existe prueba idónea que aporte certeza en el proceso respecto de las presuntas lesiones padecidas por la demandante.

#### **1.5.- AL QUINTO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora mediante el presente hecho de la demanda y por lo tanto todo deberá probarse, en razón a que mi representada no tiene ningún contacto o relación con la parte actora, por lo que la aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

Sin embargo, me remito a lo indicado en la respuesta dada a los hechos primero y segundo de la demanda en este escrito; indicando igualmente, que no existe prueba idónea que aporte certeza en el proceso respecto de las presuntas lesiones padecidas por la demandante.

#### **1.6.- AL SEXTO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora mediante el presente hecho de la demanda y por lo tanto todo deberá probarse, en razón a que mi representada no tiene ningún contacto o relación con la parte actora, por lo que la aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

Sin embargo, me remito a lo indicado en la respuesta dada a los hechos primero y segundo de la demanda en este escrito; indicando igualmente, que no existe prueba idónea que aporte certeza en el proceso respecto de las presuntas lesiones padecidas por la demandante.

#### **1.7.- AL SÉPTIMO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora mediante el presente hecho de la demanda y por lo tanto todo deberá probarse, en razón a que mi representada no tiene ningún contacto o relación con la parte actora, por lo que la aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

Sin embargo aclaro, que de las pruebas que existen hasta este momento en el proceso, no se acredita de manera idónea los presuntos daños alegados por la parte actora y mucho menos el curso causal del ascenso de la señora **NURI STELLA MEDINA HERRERA**.

#### **1.8.- AL OCTAVO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora mediante el presente hecho de la demanda y por lo tanto todo deberá probarse, en razón a que mi representada no tiene ningún contacto o relación con la parte actora, por lo que la aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

#### **1.9.- AL NOVENO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora mediante el presente hecho de la demanda y por lo tanto todo deberá probarse, en razón a que mi representada no tiene ningún contacto o relación con la parte actora, por lo que la aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

**1.10.- AL DÉCIMO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora mediante el presente hecho de la demanda y por lo tanto todo deberá probarse, en razón a que mi representada no tiene ningún contacto o relación con la parte actora, por lo que la aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

**1.11.- AL DÉCIMO PRIMERO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora y por tanto todo deberá probarse, en razón a que mi representada no tiene ningún contacto o relación con la parte actora, por lo que la aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

Sin embargo, aclaro al Señor Juez que la afirmación realizada por la parte actora **NO** corresponde a un hecho de la demanda y mucho menos podrá ser valorada como tal, sino dicha manifestación debe ser tomada como una simple apreciación de carácter individual y subjetivo del extremo actor.

**1.12.- AL DÉCIMO SEGUNDO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto.

**1.13.- AL DÉCIMO TERCERO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto.

**1.14.- AL DÉCIMO CUARTO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto.

**1.15.- AL DÉCIMO QUINTO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto.

**2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES QUE A TITULO DE DECLARACIONES Y CONDENAS, ESBOZA LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA ME REFIERO ASÍ:**

Me opongo desde ahora totalmente, de conformidad con todo lo que expresaré en las excepciones de FONDO que adelante anotaré como medios de defensa, en representación de mi poderdante, pero sin embargo desde ahora procederé a hacer unas previas aclaraciones de suma importancia para obtener en estricto derecho, tal y como debe ser, una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte demandante **A LO MENOS FRENTE AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** que de paso exonerarán a la llamada en garantía compañía de seguros “ALLIANZ SEGUROS S.A.”, que de paso es mi poderdante.

**Veamos:**

Pretende el apoderado de la parte demandante, según se aprecia en la primera pretensión de su demanda, que en virtud de la misma de declare **administrativamente responsable** a la entidad demandada “**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**”, por los presuntos daños físicos sufridos por el extremo actor, que en su sentir generaron perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales padecidos presuntamente por la parte actora. Pero como ya lo expresé, en cuanto al Municipio refiere, habrá que probar la existencia y ubicación del presunto hueco, así como que en efecto si la señora **NURI STELLA MEDINA HERRERA** sufrió un accidente, el mismo ocurrió con ocasión de caer en un hueco **cuyo control de señalización pudiera ser razonablemente exigible a la administración**, aunado al hecho que debe probarse la conducta que como conductor de su motocicleta desplegó la parte actora presuntamente lesionada, para determinar cualquier presunta responsabilidad, pues es muy factible por lo observado en el expediente, **que la presunta lesionada tenga culpa en lo ocurrido por haber sufrido una caída espontánea o generada por un accidente con otro vehículo no identificado y no realmente causada por un hueco como se afirma**, hecho y daño cuya relación causal deberá probar la parte actora. Y finalmente, deberá quedar claro que siempre condujo con observancia del **deber de autocuidado derivado de la actividad de transitar en vías públicas observando las normas de tránsito**.

Finalmente, quiero resaltar Señor Juez, la clara y abierta improcedencia de los rubros pretendidos en los montos estimados, dado que deberán ser debidamente probados por un lado y por el otro, debidamente estimados. Esencialmente, deberá probarse que esas sumas de las que habla la apoderado de la parte actora como perjuicios patrimoniales sufridos en su demanda, efectivamente salieron del patrimonio de la parte actora, para que previa declaración de responsabilidad de la entidad demandada conforme a derecho, se pueda revisar si es o no concedida la cifra pretendida por perjuicios materiales a título de daño emergente. Es claro en todo caso, que los perjuicios no se presumen. Se prueban. Más aún los patrimoniales.

Y en cuanto a todos los demás perjuicios extrapatrimoniales pretendidos por la parte actora, fuera de oponerme en el sentido que a quien se le exige los mismos, no es entidad que sea responsable de tales, dada la ausencia de culpa del Municipio y probable culpa evidente de la víctima según se ha venido mencionando, es también evidente que deberá observarse el conocido **TEST DE PROPORCIONALIDAD** o en su defecto el **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL** que ha implementado el Consejo de Estado.

En especial, tener claro que por ninguna razón, ni motivo, se accede a otorgar ni en el peor de los escenarios, los **OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** pretendidos por la parte actora por concepto de daños extrapatrimoniales únicamente.

**Razón más que elemental que hace que hoy, estas pretensiones sean desechadas de plano.**

La reparación del daño moral **EN CASO DE LESIONES<sup>2</sup>** tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, como lo pretende la parte actora, pero bajo las siguientes especificaciones.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

**Deberá entonces verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos.** Sin embargo, la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

<sup>2</sup> **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES.** Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

Y es por todo lo anterior, que lo pretendido debe ser probado y por ahora, son meras estimaciones de la parte actora que comprenden percepciones de carácter subjetivo y temerarias hacia la parte pasiva del proceso, que en todo caso desbordan por mucho, de manera desproporcionada, injustificada e irrazonadamente lo establecido por el Consejo de Estado en cuanto a indemnización de perjuicios.

### **3.- OPOSICIÓN y OBJECCIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO EFECTUADO IMPROPIAMENTE, EN INCUMPLIMIENTO DEL DEBER PROCESAL IMPUESTO POR EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

Con respecto al **JURAMENTO ESTIMATORIO** que hace la apoderado de la parte actora, es evidente de su texto, que no la hace con base en el artículo 206 del Código General del Proceso y que por ello, debió haberla inadmitido por carecer del mismo, siendo este realizado por el extremo actor de forma equivocada e improcedente dentro de su demanda.

A pesar de lo anterior, entenderé la cuantía y las pretensiones mismas de la demanda, como tales y por ende paso entonces a oponerme y a objetar dicha estimación por falta de acreditación procedente para estimar unos perjuicios patrimoniales a título de Daño Emergente, amparados en una estimación nacida de unas **APRECIACIONES PERSONALES** que para ser válidas requieren prueba fehacientes y que se acrediten que los mismos en efecto corresponden a erogaciones de carácter patrimonial que en efecto hubiesen sido asumidos por la parte actora con ocasión de los hechos y solo respecto de ellos, caso el cual no ocurre según los anexos de las demanda.

Y frente a los perjuicios morales o extrapatrimoniales, es evidente que fueron pedidos por fuera de los estándares o **TEST DE PROPORCIONALIDAD** esbozado por el Consejo de Estado, pero que de cualquier manera pertenecen a la órbita del Juez en su tasación, con respeto al test de proporcionalidad que la Corte ha establecido, en caso de probarse el daño, por cuanto me opongo a que sean estimados por la parte contraria.

Y de cualquier forma, los perjuicios estimados y pretendidos superan los tasados jurisprudencialmente, en caso de probarse el daño y su causalidad.

De la anterior forma, dejo claramente objetados, con sustento razonable y técnico, la inexactitud de la que adolece la pretensión indemnizatoria y así deberá entenderlo expresamente el despacho.

#### **4.- EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me opongo por todo lo anteriormente mencionado y me atengo a lo que resulte probado eficientemente en este proceso.

#### **5.- EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS POR EL EXTREMO ACTOR EN SU DEMANDA, ASI COMO DE LOS ANEXOS Y DE LAS DIRECCIONES APORTADAS EN LA DEMANDA PARA LAS NOTIFICACIONES.**

##### **5.1.- EN CUANTO A LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me atengo a las que decrete conforme a derecho el Señor Juez y además al valor que conforme a la sana crítica les defina; que de no ser compartido, implicará en el momento procesal oportuno la oposición y el uso de los recursos legales previstos para tal fin.

#### **En especial, frente a los DOCUMENTOS PRIVADOS EMANADOS DE TERCEROS SIN SU RATIFICACIÓN, expreso lo siguiente Señor Juez:**

Fundamenta varios hechos y pretensiones de su demanda el extremo actor en prueba documental, correspondiente a una serie de documentos emanados de terceros, que presenta con su demanda y frente a los cuales desde ahora mismo y conforme a lo ordenado por los artículos 244, inciso segundo y 282 del Código General del Proceso, **los desconozco en nombre de mi mandante y por lo mismo solicito su ratificación** para poder entenderlos como plena prueba en la que el Señor Juez pueda basar alguna

eventual condena que afecte a pesar de todo lo anotado a mi mandante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Tales artículos a la letra indican en la parte pertinente lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. [...] Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. [...]”. (Subraya y negrilla propias).

ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. (Subraya y negrilla propias).

Sin dicha ratificación en consecuencia, el señor Juez deberá abstenerse de darle valor probatorio a tales documentos en especial. Y DESDE LUEGO, su ratificación es una carga procesal de quien los ha aportado, esto es, del extremo actor, quien deberá hacer comparecer a tales personas a ratificar lo dicho si en efecto quiere dotar de validez a los mismos.

En especial, deberán Señor Juez, ser RATIFICADOS los documentos declarativos emanados de terceros distinguida en los numerales 3 y 10 del capítulo de la demanda denominado por la parte actora como “CAPITULO XI. PRUEBAS”.

#### **5.2.- OPOSICIÓN A LA VALORACIÓN PROBATORIA DE FOTOGRAFÍAS:**

Me opongo a la prueba documental que a título de fotografías fue aportada por el extremo actor con la demanda, entendido que no puede deducirse certeza como la que la ley exige, de unas presuntas fotografías que por sí mismas no prueban corresponder en tiempo, modo, ni lugar a los hechos que nos ocupan, de donde deviene que de ellas mismas y de su simple aportación no puede concluirse probatoriamente de forma

válida, nada que implique considerar cumplido el deber probatorio en cabeza de la parte actora.

Al respecto se ha dicho por la jurisprudencia, lo siguiente:

**[...] 2.1. Sobre las fotografías aportadas con la demanda en original y copia a blanco y negro (fls. 13-19, cdno. 1) y que según se afirma, corresponden a los predios que fueron inundados, no serán valoradas, pues en principio carecen de mérito probatorio, puesto que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron captadas, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso<sup>3</sup>. En efecto, se ha dicho sobre el particular: “Debe advertirse que para acreditar los daños ocasionados a la vivienda se aportaron con la demanda unas fotografías (fls. 12-17 c. 1 y 177-185 c. de pruebas), las cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan a los daños causados al inmueble de que se trata en este proceso, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron reconocidas por los testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso.”<sup>4</sup> [...]”<sup>5</sup>.**

Y entiéndase además Señor Juez, que hoy el Código General del Proceso vigente deberá rituar el presente asunto, y en este código claramente se expresa en su artículo 244, inciso segundo, que los documentos

**[...] se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.[...]”<sup>6</sup>**

<sup>3</sup> Sobre el valor probatorio de las fotografías, véase las sentencias 12497 de 2 de marzo de 2000, AP-263 del 21 de agosto de 2003, y 13811 de 25 de julio de 2002

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 5 de diciembre de 2006, expediente radicado al No. 19001-23-31-000-1999-02088-01(28459).

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Actor: LIDA DEL CARMEN SUAREZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- Y OTRO.

<sup>6</sup> Artículo 244, inciso 2, del CGP.

Y esto, claramente deja ver que no es posible en este puntal asunto tacharlos de falsos, dado que sería irresponsable, pero si como en efecto se hace, **DESCONOCERLOS** con base en todo lo argumentado frente a su validez, origen, autores, correlación de tiempo, modo y lugar, etc.

**Así las cosas, esa prueba documental fotográfica no obra como plena prueba dentro del presente proceso, desde este mismo momento en que es desconocida expresamente (que no es tacha) y carecerá de valor probatorio mientras no se cumplan los requisitos que exige la ley y la jurisprudencia, como en efecto que esa representación fotográfica haya sido inmediata, para que tenga suficiencia probatoria, dado que en cambio, como en el presente caso, las fotografías muestran una variedad de hechos posibles, formará solo parte de la prueba indiciaria.**

Adicionalmente, ha dicho la jurisprudencia que:

**“[...] El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto. Examinada esta condición, es necesario observar la certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y efectuar un cotejo con los testimonios, documentos u otros medios de prueba [...]”<sup>7</sup>**

Finalmente, para abundar en razones a ese respecto tan delicado, traigo a colación los siguientes apartes jurisprudenciales:

**“[...] Con la intención de definir si las fotografías mencionadas son susceptibles de valoración probatoria, la Sala advierte que de acuerdo con el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil los documentos que han de apreciarse como pruebas deben ser auténticos, es decir debe haber certeza respecto de la persona que lo ha elaborado y de que el hecho plasmado en el documento, en este caso en las fotografías, corresponda a la realidad, puesto**

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-269, mar. 29/12 M. P. Luis Ernesto Vargas

que, al igual que en cualquier otro documento, hay riesgo de alteración. En relación con las 6 fotografías aportadas por los actores populares, si bien existe una declaración extrajudicial ante Notario Público, ello no prueba que efectivamente las fotografías correspondan a la realidad en tanto que no hubo dentro del proceso judicial un reconocimiento o admisión de la parte contraria, ni una declaración de testigos que constatará que las fotografías correspondían a la realidad.(...) En atención a los argumentos anteriores la Sala concluye que las fotografías aportadas por las dos partes procesales no son susceptibles de valoración probatoria.[...]”<sup>8</sup>

Expuesto lo anterior, resulta claro entonces que las fotografías aportadas con la demanda no pueden ser valoradas como medios de prueba idóneos, pues los mismos requieren de medios de prueba adicionales que permitan crear en el juez la certeza de los presupuestos de hecho que se alegan.

## **6.- EXCEPCIONES DE FONDO QUE PROPONGO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Con ellas espero Señor Juez, enervar las pretensiones de la parte demandante y son las siguientes:

### **6.1. LA DE AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL:**

Obsérvese que ni de la demanda misma, ni de sus anexos, es posible extractar de forma fehaciente una prueba que permita concluir que efectivamente ese día y hora hubo algún accidente de tránsito en las condiciones narradas y en especial por la causa descrita según los hechos de la demanda. Todo sin perder de vista que la carga de la prueba es plenamente de la parte actora y por lo mismo, ninguna de las pruebas documentales acompañadas permite aceptar la certeza del hecho narrado, pues incluso la misma historia clínica aportada refiere con precisión frente a la causa, única y exclusivamente, que:

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 14 de abril de 2010, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 68001-23-15- 000-2003-01472-01(AP).

**“PACIENTE QUE VIENE REMITIDA DE CLINICA VALLE SALUD SEDE SUR CON ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO [...]”.**

Adicionalmente en la misma historia clínica se indica:

**“PERSONA LESIONADA EN ACCIDENTE DE VEHÍCULO NO ESPECIFICADO<sup>9</sup>”.**

Como es fácil concluirlo, la paciente nunca mencionó que la causa de su caída hubiera sido un hueco en la vía. Adicionalmente que el **INFORME DE TRÁNSITO** que pretende hacer valer la parte actora en el proceso, en todo caso es realizado por una persona que no pudo presenciar la ocurrencia de los hechos y mucho menos la forma en que presuntamente se ocasionaron, por lo que no podrá ser valorado dicho informe como la prueba para acreditar la causa que la parte actora indica haber generado el presunto accidente.

Por lo anterior, dicho informe por sí mismo no ilustra en forma debida y clara al Despacho respecto de las diferentes circunstancias que rodearon el accidente que alude la parte actora, por lo que no es posible determinar de forma precisa los elementos fácticos del accidente y poder vislumbrar claramente todas las circunstancias que incidieron en la ocurrencia del mismo a fin poder establecer como causa efectiva la caída en un hueco en la vía, toda vez que no genera elementos de convencimiento al proceso, que permiten poder establecer en definitiva y a ciencia cierta que si la demandante tuvo un accidente el 4 de octubre del 2016, **este ocurrió como causa de una caída en un hueco en la vía**, puesto que la hipótesis es realizada por un agente que no presenció el momento en que tuvieron ocurrencia los presuntos hechos y la forma en la que el mismo acaeció.

Por consiguiente dentro del presente proceso no existen pruebas fehacientes que lleven más allá de toda duda, con las cuales se acredite que efectivamente la señora **NURI STELLA MEDINA HERRERA** haya caído de su motocicleta a causa de un hueco en la vía no señalizado, puesto que no existe prueba alguna que lleve al convencimiento al Señor Juez que eso haya sucedido y que por lo tanto ni siquiera se puede hablar de la existencia de una acción u omisión de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

---

<sup>9</sup> Historia Clínica de la señora Nuri Stella Medina Herrera, pág. 1. Folio 20.

Incluso, de llegarse a demostrar el mal estado de una vía, esto no es, por sí solo suficiente para declarar responsabilidad patrimonial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en caso de producirse un daño, pues para ello debe acompañarse la acreditación del nexo causal, así lo ha indicado el Consejo de Estado:

**“La demostración de la existencia de un obstáculo en una vía (en este caso una alcantarilla sin tapa) no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (...) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, en este caso por las lesiones padecidas por Armando Orozco.”<sup>10</sup>**

Y al respecto dentro del presente asunto la parte demandante no probó más allá de toda duda razonable que existió la omisión alegada y que producto de ella, la víctima sufrió las lesiones que alega en su demanda. De modo tal, que dentro del presente asunto, no se puede predicar la existencia de un nexo causal que genere algún tipo de responsabilidad al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

## **6.2. LA DE CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:**

Claro dejo desde ahora, que según lo examinado en el expediente, cuando se conduce en vías urbanas, se debe observar por parte del conductor la velocidad máxima para vías urbanas, que para el caso que nos ocupa por tratarse de residenciales era máxima de 30 km/h y que siendo esa la máxima, jamás debió sobrepasarse, y que por las consecuencias del accidente, de ser ciertas ellas, brota que fueron plenamente inobservadas.

Sin embargo, quede claro que de probarse por la parte actora como corresponde, que la caída presuntamente sufrida por la presunta lesionada lo fue con ocasión de un

<sup>10</sup> SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-31-000-1999-02042-01(30356).

presunto hueco, habrá que evaluar la ubicación del mismo y la observancia o inobservancia que de sus deberes como conductora de una moto hubiera atendido la parte actora, para con ello ver si existe una culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del presunto accidente.

Es así, como surge contundente que de demostrarse el presunto hecho, el **MUNICIPIO** debe estar cubierto por la causa extraña como es el **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA** que teniendo el control de sus propios movimientos, avanzó sobre la vía en ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción de motos, sin que se sepa su estado de atención, sin el debido deber de autocuidado.

No se olvide Señor Juez, que todo en este proceso, deberá establecerse conforme a derecho y no con base en afirmaciones de la parte demandante, dado que este tipo de asuntos implican presunta **FALLA DEL SERVICIO** (no un riesgo excepcional) cuya **carga de la prueba queda radicada plenamente en cabeza de la parte actora.**

Y finalmente, de forma alguna puede perderse de vista, que en todo caso más allá de toda consideración final, el motociclista que conduce en vía pública debe cumplir una serie de mandatos legales y observar normas contundentes que implican por ejemplo, **que no se aleje más de un metro de la margen derecha de la vía sobre la cual circula.**

Y al respecto, dice la ley:

**Artículo 94°. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.**

**Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:**

**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. [...].**

Por otro lado, si la conductora de la moto hubiera observado el mínimo de cuidados y previsiones impuestos por la ley y por su propio deber de autocuidado, **es evidente que habría podido perfectamente evitar caer en dicho presunto hueco, de probarse su real existencia, o al menos hubiera evitado sufrir ese trauma que presuntamente le lesionó, si voluntariamente hubiese optado por circular por donde la ley ordena, que es sobre la margen derecha de la vía PERO NO SOBRE EL CARRIL DE FLUJO VEHICULAR RÁPIDO**

y a no más de un (1) metro de la acera, lo cual obligadamente hubiera evitado la presunta caída pues el presunto desperfecto vial no se hubiera interpuesto en su camino.

### **6.3. LA AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:**

Me permito poner de presente que en este proceso, no se encuentra acreditada la falla del servicio por alguna acción u omisión en el actuar por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, pues debe tenerse en cuenta que para acreditarse la configuración de una omisión de una carga obligacional del Estado debe evidenciarse su contenido real y fáctico, en la medida que la omisión según ha establecido la jurisprudencia, no se acredita con el solo hecho de la existencia de un hueco en la vía para el caso que nos ocupa; sino que para determinar la existencia de una omisión, debe corroborarse que en efecto la entidad, en este caso el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, había sido requerida para el cumplimiento del cubrimiento del hueco en la vía y que desatendió las solicitudes de los ciudadanos, puesto que debe partirse del hecho que la demandada no es omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio y mucho menos está obligada a lo imposible, preceptos los cuales han sido desarrollado en las siguientes sentencias:

En sentencia del 31 de julio del 2020, de la sección tercera del Consejo de Estado, M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, citando Sentencia de la subsección<sup>11</sup> se indicó lo siguiente:

*“Lo anterior significa que en asuntos como el presente resultaría aplicable la máxima **“nadie está obligado a lo imposible”**, sin que eso permita concluir que la entidad siempre debe resultar exonerada por los daños que se causen, pues esto dependerá, en cada caso, de lo que se pruebe y de si estaba en la posibilidad o no de cumplir con la carga impuesta”.*

*(Sombreado fuera del texto)*

*[...]*

*“Se observa que la falla del servicio no puede ser analizada desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta, del funcionamiento del servicio, sino*

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2011, expediente 20.368, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; igualmente, ver sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente 29.332, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, entre otras.

*que debe ser estudiada desde un ámbito real, que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar y capacidad operativa o funcional de la administración pública al momento de producción del daño. Es así como, en eventos donde la falla del servicio se origina en la omisión de la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente protección, sino que tal auxilio no se prestó* (Sombreado fuera del texto)

Y más adelante en la misma sentencia, citando la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de mayo de 1998, expediente 11837, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

*“En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la Fuerza Pública -para el caso- debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen; lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, ésta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí y con la colaboración de los ciudadanos (lo cual es un deber de estos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los Colombianos (...)”*

Lo anterior, quiere decir, que nadie está obligado a lo imposible, por lo que al no existir prueba alguna que demuestre hasta el momento la omisión de la demandada, no hay lugar alguno a predicar ningún tipo de Responsabilidad Administrativa, puesto que en todo caso es deber de la parte actora acreditar tanto la falla en el servicio por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI como también el requerimiento y desatención por

parte de la demandada de realizar el cumplimiento del contenido obligacional que se le exige con la demanda.

#### **6.4. LA DE INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS:**

Tal como lo mencioné previamente los perjuicios que pretende la parte actora sean reconocidos e indemnizados por el Despacho carecen de fundamentos facticos y jurídicos, me referiré a cada uno de ellos por separado:

**RESPECTO A LOS PRESUNTOS DAÑOS PATRIMONIALES, PRETENDIDOS POR LA PARTE ACTORA A TITULO DE DAÑO EMERGENTE:** Debe indicarse que no hay lugar a la prosperidad del daño emergente que pretende la parte actora con su demandada, dado que no corresponden a erogaciones patrimoniales que haya sufrido con ocasión del accidente que alega en su demanda, especialmente lo concerniente al pago de honorarios de abogado que por supuesto, debe indicarse no hay lugar a su prosperidad.

**RESPECTO A LOS PRESUNTOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES, PRETENDIDOS POR LA PARTE ACTORA:** Aclárese que dichos perjuicios no se presumen y deben ser mínimamente demostrados y otorgados al tenor o correlación debida con la efectiva pérdida de capacidad laboral que haya tenido eventualmente la demandante, cosa no probada en este proceso hasta este momento al menos.

Es también evidente que existen precedentes de obligatoria observancia que los ataban a la efectiva demostración de la pérdida de capacidad laboral para con base en ella ubicar su gravedad y proceder a su estimación conforme a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.

Sin embargo, para el caso concreto, tal como puede evidenciarse en las pretensiones de la demanda, las sumas pretendidas por el extremo actor respecto a estos conceptos son exageradas, irrazonables y desbordadas respecto de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, pues las mismas sobrepasan más de los 800 SMLV, convirtiéndose en una pretensión totalmente improcedente y carente de acreditación que sustente su concesión en el proceso.

#### **7.- PRUEBAS SOLICITADAS PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Me atengo a las documentales presentadas por el apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

Adicionalmente aporto al proceso las siguientes:

## **7.2. DOCUMENTALES:**

**7.2.1.** Poder a mi conferido y Certificado de existencia y representación de mi mandante, los cuales ya fueron aportados debidamente en el proceso.

**7.2.3.** Copia Simple de la Póliza Vigente **YA APORTADA POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la cual me atengo**, para la fecha de los hechos, junto con su clausulado general y condiciones particulares, sobre las cuales resalto **el valor del deducible y el porcentaje de coaseguro**.

## **7.3. FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR CADA PARTE, ASÍ COMO A LAS DECLARACIONES DE PARTE Y A LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE LLEGASEN A SER OBTENIDOS:**

Me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar a cada testigo interviniente dentro del presente proceso, sea que su testimonio hubiere sido pedido por la parte actora, por cualquiera de las partes demandadas y por los demás llamados en garantía intervinientes.

Igualmente, me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar a cada parte que declare, así como a cada perito que rindiere dictamen dentro del presente proceso.

## **II.- FRENTE A LA PRETENSIÓN DE LLAMAMIENTO, ASÍ COMO A LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DE LLAMAMIENTO.**

Me opongo Señor Juez al mismo, dada la evidente falta de cobertura conforme a la falta de responsabilidad evidente que sobre los hechos pueda ser imputable al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** como entidad **coasegurada** por mi mandante y adicionalmente, ruego al despacho se sirva observar en todos los casos, el porcentaje de dicho coaseguro, las limitaciones, condiciones generales y particulares, etc. que regulan el contrato de seguro celebrado entre las partes, que es una ley para ellas.

Todo, de conformidad con lo que adelante expresaré.

**1.- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA “ALLIANZ SEGUROS S.A.” A VALORES ASEGURADOS SEGÚN COASEGURO:**

Al tenor de lo dispuesto en las normas pertinentes del Código de Comercio, atinentes al Contrato de Seguro, así como a lo acordado con las partes a la celebración del contrato de seguro que ha servido para realizar el presente llamamiento en garantía, solicito a los Señor Juez, tener en cuenta que existen límites de cobertura en la póliza, cuales son:

a.- **Para la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL:** Esta póliza, operará solamente con el valor máximo contratado para la vigencia de la misma y para ésta cobertura **PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**, es equivalente a la suma total de **CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000´000.000,00)**, por evento y por vigencia, **PERO CON PLENA OBSERVANCIA DE DEDUCIBLES y COBERTURAS MÍNIMAS.**

b.- **DEDUCIBLE:** El AMPARO de **PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES Y DEMÁS COBERTURAS**, que sería el que debería usarse para esta caso en el evento de declararse responsable a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** aplicaría con un deducible sobre la pérdida equivalente al **QUINCE POR CIENTO (15%)** de su valor, a partir de un **MÍNIMO** equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES POR EVENTO**, dato lo cual solo en caso que la parte demandante logre probar la responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y además perjuicios mayores a TAL MÍNIMO, será que podrá mi mandante reembolsar a partir de dicho valor mínimo, el excedente que sobre dicho valor implique condena para la entidad llamante, desde luego en la proporción que conforme al coaseguro le corresponda. Lo que esté por debajo de dicha cifra no será aplicable.

c.- Sin perder de vista desde luego que dicha póliza genera un **COASEGURO** en el cual coparticipan dos aseguradoras siendo una de ellas **COLSEGUROS** hoy **ALLIANZ** que está pactado en el **23%** del pago total de cualquier indemnización, respetados límites mínimos, máximos y deducibles; y los otros porcentajes deberán ser asumidos a prorrata desde luego, por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** que va en el **34%**; **QBE SEGUROS S.A.** que va en el **22%**; y **COLPATRIA S.A.** que va en el **21%**, por cuanto ruego al Señor Juez observar estas limitaciones y condiciones en caso de alguna condena, **ABSTENIÉNDOSE DE ORDENAR PAGO SOLIDARIO DE LAS OBLIGACIONES,**

pues la fuente de responsabilidad de mi mandante es meramente contractual y por lo tanto independiente y determinada.

## **2.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PROPIAMENTE TALES.**

De forma genérica se indica al despacho, sin que ello implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi representada o incluso de su asegurado; que en el evento de estar reunidos los requisitos consagrados por la ley en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, esto es, las consideraciones sustantivas requeridas para que opere el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, sea ella la ordinaria o la extraordinaria, llegaren a estar presentes, se tengan ambas por oportunamente formuladas, teniendo en cuenta además, que mi representada que converge a este proceso en su calidad de llamada en garantía, desconoce por consiguiente las reclamaciones extrajudiciales que el demandante hubiese formulado en contra de la parte demandada y llamante; ni cuando ello pudiera ocurrir frente a la entidad convocante.

## **3.- AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL ASEGURADOR FRENTE A LA PARTE DEMANDANTE:**

Adicionalmente, hago énfasis en que nunca jamás las compañías aseguradoras llamadas en garantía son **SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** con **EL ASEGURADO** como suele pensarse, sino que por el contrario, con observancia de los límites contractuales previstos, solo deben **REINTEGRAR** a los demandados llamantes los dineros que por sentencia se les ordene pagar, cuando ellos lo soliciten. **En otras palabras, los demandados asegurados solo pueden repetir hasta el monto del valor asegurado contra los aseguradores, pero jamás pueden cobrar esos dineros los demandantes en caso de condena<sup>12</sup>.**

## **III.- NOTIFICACIONES:**

**1.1.- LAS PERSONALES** las recibiré en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, que funciona en la carrera 3 oeste número 1-11, oficina 102, del barrio “El Peñón”, de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 225 CPACA: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia [...].”

**PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, SOLICITO EXPRESAMENTE AL DESPACHO, QUE SE REMITAN CONJUNTAMENTE E INSEPARABLEMENTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS, DADA LA POSIBILIDAD DE FALLA DE LOS CORREOS Y SU REMISIÓN Y RECEPCIÓN, OBSERVANDO DETALLADAMENTE LA ORTOGRAFIA Y ORDENES DE CARACTERES DE CADA DIRECCIÓN:**

[lfg@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:lfg@gonzalezguzmanabogados.com)

[luis.gonzalez@cable.net.co](mailto:luis.gonzalez@cable.net.co)

[alj@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:alj@gonzalezguzmanabogados.com)

[img@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:img@gonzalezguzmanabogados.com)

[tts@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:tts@gonzalezguzmanabogados.com)

**1.2.- LAS DEL DEMANDANTE, LA DEL DEMANDADO Y LA DE LA LLAMADA EN GARANTÍA, se determinaron en la demanda y llamamiento en garantía respectivos y a ellos me atengo.**

Del Señor Juez, atentamente;



**LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**

**C.C. N° 16'746.595 de Santiago de Cali (V)**

**T.P. N° 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura**

## Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

**De:** Jose David Colmenares Rodriguez  
**Enviado el:** martes, 1 de diciembre de 2020 6:06 p. m.  
**Para:** Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali  
**CC:** Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali; hmedina@mypabogados.com.co  
**Asunto:** RV: C15317 RV: Contestación demanda y llamamiento en garantía/ Rad. 2018 - 00265 /Dte: Nuri Stella Medina Herrera /Ddo: Municipio Santiago de Cali / Lldo. gía: Zurich Colombia Seguros S.A. y otros  
**Datos adjuntos:** 20.12.01 Contestación demanda y llamamiento en garantía Exp. 2018 - 00265.pdf

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

**Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2018 - 00265 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretarja Despacho Finalización

Demandante: NURI STELLA MEDINA HERRERA Cédula: 1144133599

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS Cédula: 76001

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Fecha: 24/10/2018

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION Ubicación: Correspondencia OF AM Hora: 00:00

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso:

Despacho: 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 01/12/2020 Registrado en

Correspondencia Of Apoyo Folios:

Fecha Actuación: 01/12/2020 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término:  Sin Término  Término Legal  Término Judicial Calendario:  Ordinario  Judicial

Tiene Término

Días: 0

Inicial:  (dd/mm/aaaa) Final:  (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C15317 martes, 1 de diciembre de 2020 15:41 CONTESTACION DE LA DEMANDA , PODER Y ANEXOS - POR EMAIL 1 ADJUNTO - ZURICH COLOMBIA - HÉCTOR

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Atentamente,

**JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



**De:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 1 de diciembre de 2020 3:49 p. m.

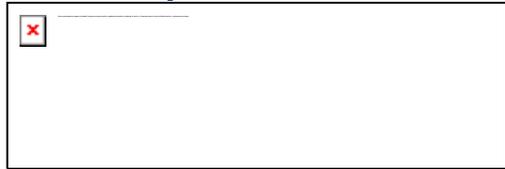
**Para:** Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** C15317 RV: Contestación demanda y llamamiento en garantía/ Rad. 2018 - 00265 /Dte: Nuri Stella Medina Herrera /Ddo: Municipio Santiago de Cali / Lldo. gtía: Zurich Colombia Seguros S.A. y otros

## **DHORA STELLA RAMÍREZ**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



**De:** Héctor Mauricio Medina Casas <hmedina@mypabogados.com.co>

**Enviado:** martes, 1 de diciembre de 2020 15:41

**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ROBERTO DUCUARA MANRIQUE <rducuara@mypabogados.com.co>; Germán Andrés Cajamarca Castro <gcajamarca@mypabogados.com.co>; jhonior1987@gmail.com <jhonior1987@gmail.com>; ejercicio.defensa01@cali.gov.co <ejercicio.defensa01@cali.gov.co>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

**Asunto:** Contestación demanda y llamamiento en garantía/ Rad. 2018 - 00265 /Dte: Nuri Stella Medina Herrera /Ddo: Municipio Santiago de Cali / Lldo. gtía: Zurich Colombia Seguros S.A. y otros

Señores

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**Referencia:** Reparación directa No. 760013333014-2018-00265-00

**Demandante:** NURI STELLA MEDINA HERRERA

**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Llamado en garantía:** MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTRAS

**Asunto:** Contestación de demanda y al llamamiento en garantía

Respetados señores,

Actuando como apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por medio del presente correo electrónico radico contestación a la demanda y llamamiento en garantía.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, este correo electrónico también se remite a los apoderados de las demás partes.

Folios: sesenta y uno (61)

Por favor acusar recibo.

Atentamente,

**Héctor Mauricio Medina**  
*Socio*

  
Medina Abogados   
Cl. 78 # 9-57, Piso 6 - Bogotá D.C.  
Cl. 34 # 10-29, Ofi. 303 - Bucaramanga  
PBX: (571) 610 4058



DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO.

La información contenida en este correo electrónico está protegida bajo las previsiones sobre secreto profesional y puede ser considerada legalmente como privilegiada. Está dirigida únicamente al destinatario inicial. Si usted no es el destinatario inicial, cualquier revelación, copia o distribución en relación con este documento está prohibida por la Ley. Si usted lo recibe por error, por favor reenvíelo al remitente y destruya el mensaje original. Gracias.

---

Señores

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

---

**Referencia:** Reparación directa No. 760013333014-2018-00265-00

**Demandante:** NURI STELLA MEDINA HERRERA

**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Llamado en garantía:** MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTRAS

**Asunto:** Contestación de demanda y al llamamiento en garantía

Respetados señores,

**HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.), encontrándome dentro del término legal, procedo a dar CONTESTAR DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en los siguientes términos.

### **I. OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN. -**

Atendiendo a que la notificación personal a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se produjo mediante correo electrónico el 23 de noviembre de 2020, y en el auto admisorio del llamamiento se otorga traslado por el término de quince (15) días, el término para contestar se cumple el 15 de diciembre de 2020 y se radica antes de esa fecha.

### **II. SÍNTESIS DE LA DEFENSA. -**

La parte demandante solicita la indemnización de perjuicios causados por el supuesto accidente de tránsito que sufrió mientras se movilizaba en su motocicleta el 4 de octubre de 2016 en la ciudad de Cali, argumentando que su origen se debió a un supuesto hueco en la vía.

Las pretensiones incoadas por la demandante resultan improcedentes, por cuanto con el material probatorio allegado en su escrito solo se puede concluir que la responsabilidad en la producción del daño es sólo suya y no de un tercero, más cuando afirma condiciones poco probables para el acaecimiento de un incidente como el que le ocurrió sin un nexo causal claro y sin desvirtuar la culpa propia porque se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa.

### **III. PARTES INTERVINIENTES. -**

#### **1. Demandante:**

NURI STELLA MEDINA HERRERA, domiciliada en Cali e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.133.599.

## **2. Demandado:**

- 2.1.** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, entidad territorial representada por su alcalde el señor Norman Maurice Armitege o quien haga sus veces.
- 2.2.** SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VÍAL, entidad administrativa representada por Marcial Enrique Quiñones, o por quien haga sus veces.

## **3. Llamado en garantía:**

- 3.1. 3.3.** ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.), sociedad domiciliada en Bogotá D.C. con NIT. 860002534-0 y representada legalmente por Juan Carlos Realphe Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, quien actúa como LLAMADA EN GARANTÍA por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
- 3.2.** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sociedad domiciliada en Bogotá D.C. con NIT. 891700037 y representada legalmente por Pablo Andrés Jackson Alvarado, identificado con pasaporte No. 116871008, quien actúa como LLAMADA EN GARANTÍA por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
- 3.3.** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sociedad domiciliada en Bogotá y con NIT. 860.002.184-6 y representada legalmente por Bernardo Rafael Serrano López, identificada con cédula de extranjería No. 486.875, quien actúa como LLAMADA EN GARANTÍA por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
- 3.4.** ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad domiciliada en Bogotá D.C. con NIT. 860026182 y representada legalmente por David Alejandro Colmenares Spence, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, quien actúa como LLAMADA EN GARANTÍA por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

## **IV. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA. -**

- 1.** Contiene varios hechos a los que contestaré en los siguientes términos:
  - NO ME CONSTA que la señora NURI STELLA MEDINA HERRERA estuviera transitando en su motocicleta el 4 de octubre de 2016 por la calle 36 con carrera 41 en el municipio de Santiago de Cali.
  - NO ME CONSTA el estado de la vía y mucho menos que esta hubiese sido el causante de la presunta caída a la que hace alusión la demandante, todas esas son circunstancias que deben probarse al interior del proceso.

2. NO ME CONSTA que, para la época del accidente que alude la demandante, no hubiese señalización apropiada en la vía ni lo mencionado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante "IPAT"). No obstante, este informe será objeto de contradicción, como quiera que no cumple con la Resolución No. 011268 de 2012 que estableció el manual de diligenciamiento de accidente de tránsito.
3. NO ME CONSTA, por no ser un hecho de mi representada.
4. NO ME CONSTA, por no ser un hecho de mi representada.
5. NO ME CONSTA, por no ser un hecho de mi representada.
6. NO ME CONSTA, dado que se trata de un hecho que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. desconoce por completo ni ha sido puesto en su conocimiento. En todo caso, debe advertirse que dicho diagnóstico no implica que la demandante haya tenido esas secuelas para el resto de su vida.
7. NO ME CONSTA, por no ser un hecho de mi representada. La demandante deberá demostrar la relación directa entre la imposibilidad de haber ascendido de rango y las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.
8. NO ME CONSTA, por no ser un hecho de mi representada. De cualquier forma, los costos en los que haya incurrido por gasto de abogado deberán demostrarse que fueron consecuencia directa del accidente de tránsito. Frente a esta prueba se solicitará que se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que informe si existió el reporte del pago por parte de la demandante y si el abogado Jhoni Arley Ortega Quiceno realizó los pagos tributarios por dicho ingreso.
9. NO ME CONSTA, en la medida que refiere a un hecho totalmente extraño a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
10. NO ME CONSTA por no ser un hecho ajeno a mi representada.
11. NO ES UN HECHO se trata de una apreciación del apoderado de la parte demandante sobre el supuesto accidente en el que estuvo involucrada la señora NURI STELLA MEDIDA HERRERA. En todo caso, deberá probar sus afirmaciones.
12. NO ME CONSTA, en la medida que refiere a un hecho totalmente extraño a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
13. NO ME CONSTA, por no ser un hecho de mi representada.
14. NO ME CONSTA, por no ser un hecho de mi representada.
15. NO ME CONSTA, por no ser un hecho de mi representada.

## **V. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. -**

Señor Juez, me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda por considerarlas infundadas e inviables porque no se encuentran acreditados los hechos en que se sustentan, concretamente en demostrar la falla en el servicio en cabeza del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y, en consecuencia, de mi representada, tal y como se expone en las excepciones perentorias que más adelante formularé.

De esta forma, me pronuncio de manera específica a cada una de las pretensiones:

ME OPONGO, debido a que no se observan falla en servicio a cargo en cabeza del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI. En efecto, con su conducta, dicha entidad, de ninguna forma produjo o contribuyó al accidente que sufrió la demandante, por lo que la sentencia que ponga fin al proceso deberá desestimar todas las pretensiones de la demanda.

1. ME OPONGO, puesto que, al no proceder condena frente al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, no hay lugar a reconocer reparación de perjuicios materiales.
2. ME OPONGO, puesto que, al no proceder condena frente al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, no hay lugar a reconocer reparación de perjuicios morales.
3. ME OPONGO, puesto que, al no proceder condena frente al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, no hay lugar a reconocer reparación de daño a la vida en relación.
4. ME OPONGO, puesto que, al no proceder condena frente al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, no hay lugar a reconocer daño fisiológico. Además, la parte demandante está solicitando una doble indemnización por un mismo concepto, toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dejado claro que los daños fisiológicos están incluidos en la indemnización del daño a la vida en relación, hoy en día denominado daño a la salud.
5. ME OPONGO, toda vez que, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo es claro en establecer la forma en que se debe condenar al pago de intereses y el tiempo para que se causen.
6. ME OPONGO, toda vez que, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo es claro en establecer la forma en que se debe condenar al pago de intereses y el tiempo para que se causen.

## **VI. SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-**

1. ES CIERTO.
2. ES CIERTO.

3. ES PARCIALMENTE CIERTO, puesto que la responsabilidad de mi representada está limitada en las condiciones, exclusiones y valores asegurados en la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1502016001931, por lo tanto, cualquier condena en virtud del llamamiento en garantía deberá estar sujeta a dichos límites y/o condicionamientos. Al respecto, conviene destacar que en la citada póliza hay un coaseguro por ende, en el remoto caso de que su despacho accediera a las pretensiones de la demanda, el monto de responsabilidad de mi representada no podría exceder el valor coasegurado (24%) y sublímites que se hayan pactado en la misma.

## VII. SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. -

ME OPONGO a las pretensiones propuestas en el llamamiento en garantía, por cuanto, la responsabilidad de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. está limitada en las condiciones, exclusiones y valores asegurados en la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1502016001931, por lo tanto, cualquier condena en virtud del llamamiento en garantía deberá estar sujeta a dichos límites y/o condicionamientos.

## VIII. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA. -

En el presente título se abordará la explicación del porqué la afectación de la cobertura otorgada por la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1502016001931 no resulta procedente, en la medida en que hay pruebas que soportan la inexistencia de responsabilidad del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI (1), y hay indicios y presunciones legales que permiten inferir la culpa de la víctima en la ocurrencia del hecho dañoso (2). De modo que, hay una falta de cobertura de la póliza expedida por mi representada (3).

Por último, se hará unas precisiones sobre los límites de responsabilidad de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (4) y la excesiva tasación de perjuicios realizada por la parte demandante (5).

### 1. Inexistencia de responsabilidad

Los elementos mínimos de la responsabilidad en Colombia son el hecho generador, el daño y el nexo de causalidad. Respecto al primer elemento, la demandante no demuestra cuál fue ese hecho generador, indica que fue un hueco y aporta como prueba de ello el IPAT realizado por el agente Carlos Andrés (apellido ilegible). No obstante, al analizar dicho documento se puede concluir que la hipótesis no está respaldada por las otras anotaciones en el documento, carece de croquis y tiene errores que impiden su valoración.

Conforme con el IPAT, el accidente ocurrió en una zona militar (parte de la vía que tiene zonas adyacentes a las instalaciones militares o de policía) a las 15:40 horas con clima normal en una vía urbana, recta, plana, doble sentido cada una con dos carriles (lo suficientemente ancha), de asfalto, **seca** y **visibilidad normal**. En relación con esta descripción, se puede advertir que no era factible la ocurrencia de un accidente de tránsito como que le que la demandante describe en los hechos de la demanda, puesto que estaban dadas todas las condiciones de tiempo, modo y

lugar para que, en el evento de que existieran los huecos, el siniestro se hubiese podido evitar.

Adicionalmente, no hay bosquejo ni croquis a partir del cual se pueda establecer la ubicación final del vehículo ni en dónde estaban ubicados los supuestos huecos, lo que implica un error monumental en el diligenciamiento del IPAT, a pesar de que la Resolución No. 11268 de 2012 (Manual de Diligenciamiento de Accidente de Tránsito) es clara en exigir que el IPAT se debe diligenciar de manera técnica, veraz, clara, completa y efectiva sin tachones ni enmendaduras, siempre ajustándose a la realidad de los hechos, pues ello permite realizar análisis posteriores en procesos judiciales para determinar responsabilidades civiles y penales.

En cuanto a la falta de señalización que el agente que realizó el IPAT refiere, debe advertirse que no tiene ningún sustento, aún más si se tiene en cuenta que el Manual de Diligenciamiento de Informe Policial de Accidente de Tránsito en el Título III indica:

*“Todos los campos del informe son de carácter obligatorio, su diligenciamiento debe efectuarse de acuerdo con el tipo de accidente de tránsito, a menos que por razones objetivas se omita alguno de ellos, por ejemplo, la casilla de placa del automotor, en caso de que éste se haya dado a la fuga.*

*Tenga presente que la información consignada en el informe, por ejemplo, la relacionada con la señales de tránsito, debe coincidir con la representación gráfica que aparezca en el croquis (bosquejo topográfico).*

*El croquis debe dibujarse siempre. En caso de que las evidencias materia de prueba, vehículos u occisos hayan sido movidos o retirados del lugar, se deben diagramar los elementos en forma punteada y anotar en observaciones quien y por que se movieron del lugar, y en todo caso se tratará de establecer puntos de impacto y huellas, con el fin de que se dibujen y se acoten correctamente.”*

Se advierte entonces que el IPAT con el que la demandante fundamenta su pretensión indemnizatoria no fue realizado como lo ordena la ley, en la medida que no se diligenciaron todos los campos, se indicó que no había señales relacionadas con los supuestos huecos, pero no hay croquis donde se evidencia la existencia de estos, lo cual es totalmente grave porque este siempre debe realizarse.

De igual forma, el agente de tránsito incumplió con su carga de remitir a la demandante a centros hospitalarios para que se practicara prueba de embriaguez o sustancias psicoactivas, lo cual es obligatorio, conforme con lo que indica el Manual y el artículo 149 de la Ley 769 de 2002.

Para ahondar en razones por las que el IPAT no debe valorarse a ciegas por parte del juzgado, se advierte que en la sección 11 de “HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO” el agente indicó que tanto para el vehículo como la para vía era la 306 que refiere a otra. El Manual en el Capítulo V refiere sobre la determinación de la hipótesis:

*“En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis*

*que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón o del pasajero*

*Una vez terminadas:*

- *Las indagación y el análisis de los elementos materiales de prueba,*
- *Evidencia física*
- *Determinación de ruta de los participantes*
- *Punto y lugar de impacto*
- *Análisis preliminar del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.*
- *Análisis de velocidades (en lo posible)*
- *Posible violación de normas de tránsito*

*Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tamos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros."*

En este asunto al no haber croquis no hay evidencia de que el agente de tránsito que realizó el IPAT haya determinado la ruta de la demandante, punto y lugar de impacto, posición final del vehículo y demás elementos de la vía. Por consiguiente, hay total incertidumbre sobre la forma en que se fijó la hipótesis del accidente de tránsito, dejando como única posibilidad, que esta se determinó por el dicho de la demandante que también es policía.

Todas estas irregularidades adquieren aún mas relevancia porque se fijó la hipótesis 306 para vehículo, pero esta es para la vía. Ese erro hace más evidente que se desconfió en el IPAT y no deba ser valorado como prueba, habida cuenta que en este documento no deben haber tachones o enmendaduras.

Por otra parte, bajo el supuesto que se pruebe la ocurrencia del accidente de tránsito, tampoco está demostrado el nexo causal entre la ocurrencia de este y el supuesto pésimo estado de la vía, pues no se ha desvirtuado la presunción de culpa en cabeza de la demandante, quien desempeñaba una actividad peligrosa. De ahí que se presuma que el accidente lo causó quien ejerce esa actividad y no un tercero, mucho menos la vía, por lo tanto, la demandante deberá probar que el siniestro ocurrió única y exclusivamente por las condiciones de la vía, lo cual no está acreditado hasta el momento.

La demandante es quien tiene la carga de la prueba de evidenciar, además de una falla del servicio, que esta fue la causante del daño y que no se encuentra relacionada a otra distinta, como descuidos de la conductora, un exceso de velocidad del vehículo, o fallas mecánicas del mismo, aún más si se tiene en consideración que la señora NURI STELLA MEDIDA HERRERA se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa.

En este orden de ideas, no podrá acogerse las pretensiones de la demanda, dado que la parte actora no ha acreditado los presupuestos de responsabilidad

extracontractual, por cuanto no ha demostrado el hecho generador ni el nexo causal entre el comportamiento de alguno de los demandados y el daño.

## 2. Culpa de la víctima

Como consecuencia lógica de la falta de prueba del hecho generador del daño y el nexo causal, sumado a que la demandante ejercía una actividad peligrosa, sólo puede ser una la causa del daño de la demandante, esto es su propia culpa.

Es claro que, al no poderse valorar el IPAT como lo pretende la demandante, resulta imposible imputar responsabilidad a la entidad demandada. En este mismo sentido, el Consejo de Estado se refiere a la imposibilidad de imputación de responsabilidad en contra de los demandados de esta forma:

*“Es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización y mantenimiento de vías públicas es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración de vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con por dichas actividades se generan.*

*Aunado a lo anterior, es relevante señalar que en estos casos pueden configurarse las causales eximentes de responsabilidad de fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, pues constituyen diferentes eventos que dan lugar a que sea imposible imputar jurídicamente la responsabilidad a la persona o entidad que concurre como demandada.*

*De hecho, la conducta, comportamiento, acción u omisión de la víctima cuando contribuye a la producción del daño constituye una causal eximente de responsabilidad, fundada en el irresistibilidad, imprevisibilidad y carácter externo a la actividad del demandado.*

*Así las cosas, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si su el proceder - activo u omisivo- tuvo o no injerencia y en qué medida, en la producción del daño.*

*En suma, se puede concluir que para que el hecho de la víctima opere como eximente total de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima”<sup>1</sup>.*

Conforme con la jurisprudencia transcrita, la conducta desplegada por la señora NURI STELLA MEDIDA HERRERA fue la causa adecuada del accidente, puesto que desempeñaba una actividad peligrosa que la obligada a asumir los riesgos que esta implica y no puede ahora, debido a que supuestamente sucedió un accidente, imputarle responsabilidad al estado. Así pues, se configuró la culpa de la víctima

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, sentencia del 5 de mayo de 2020, radicado 76001-23-31-000-2010-01894-01 (50036) M.P. Ramiro Pazos Guerrero

como exigente de responsabilidad de los demandados. Sobre este tema, el Consejo de Estado mediante sentencia con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa señaló lo siguiente:

*“Las causales eximentes de responsabilidad –fuerza mayor, caso fortuito, **hecho exclusivo** y determinante de un tercero o de la víctima– constituyen eventos que dan lugar a que sea inadmisibile imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad; y (iii) su exterioridad respecto del demandado, (...).”<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, la señora NURI STELLA MEDIDA HERRERA no ha probado que la partidura de la vía le hicieran perder el control de su motocicleta causándole las lesiones que manifiesta, ello teniendo en cuenta que se encontraba ejecutando una actividad calificada como peligrosa, siendo más riguroso el deber que tiene de comprobar su buen accionar en primera medida y no la culpa ajena. Al respecto, merece la pena recalcar que no cualquier imperfección existente en la vía tiene la potencialidad de hacer perder la estabilidad del vehículo:

*“no cualquier imperfección en la carretera tiene la potencialidad de hacer perder la estabilidad de un vehículo y, por esa razón, no es posible asegurar que su simple existencia sea causa insalvable de accidentes, como el que ocurrió. Por otra parte, existen otros factores distintos a la presencia de huecos en una carretera, que pueden tener incidencia directa y eficiente en un accidente, como la falta de pericia de un conductor para sortear situaciones irregulares que pueden presentarse durante la conducción.*

*De haber contado con la información relativa a las características del hueco, las condiciones climáticas del día del accidente, la visibilidad sobre la carretera y la velocidad promedio del vehículo, hubiese resultado muy útil la versión de un perito para que, con base en esos datos, determinara claramente si los obstáculos en la vía resultaban infranqueables y sí, inexorablemente, aún con la mayor prudencia y pericia de un conductor, se tornaron en la causa única y directa del accidente; pero, como los datos referenciados no se encuentran registrados ni descritos en ningún documento, no resulta posible emitir un juicio certero en relación con la causa del accidente ni acerca de quién resultan imputables.”<sup>3</sup>*

En el mismo sentido el Consejo de Estado ha señalado sobre la necesidad de la prueba del nexo causal que:

*“(...) la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.”<sup>4</sup>*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 19976, 2011

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, sentencia del 21 de marzo de 2012, radicado 76001-23-31-000-1996-02636-01(18834), C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera y Consejo de Estado, Sentencia de 14 de junio de 2012 dentro del proceso con radicado: 20001-23-31-000-1999-00499-01(22941), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 14 de julio de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631), citado por el Consejo de Estado. Sección Tercera (Subsección A): sentencia de 08 de febrero de 2017. C.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 080012331000199800663 01 (38432)

En vista de lo expuesto, debido a que la parte demandante no logró probar el nexo de causalidad entre las lesiones sufridas y la acción u omisión de alguna de las demandadas, y, por el contrario, sobre la demandante pesa la presunción de culpa por ejercer una actividad peligrosa, será forzoso para el juzgado declarar la culpa de la víctima.

### **3. Falta de cobertura por inexistencia de siniestro**

En el contrato de seguro de responsabilidad civil el beneficiario resulta ser la víctima de los daños que produzca el asegurado y, por esta razón, dicha víctima debe asumir las cargas propias de la reclamación del seguro para el éxito de sus pretensiones. Una de las cargas es probar todos los elementos que permitan establecer la responsabilidad del asegurado.

Al respecto, Juan Manuel Díaz Granados en su valiosa obra sobre el seguro de responsabilidad civil confirma que dicha carga debe ser cubierta por la víctima en la acción directa contra el asegurador:

*“Recordemos que la prosperidad de la pretensión de la víctima exige que la responsabilidad del asegurado deba ser establecida, pues esto es requisito indispensable para la operancia del seguro y, claro está, que dicha responsabilidad sea materia de amparo en el contrato de seguro”.* (Juan Manuel Díaz Granados. El seguro de Responsabilidad. Editorial Universidad del Rosario y Pontificia Universidad Javeriana. Segunda Edición, Bogotá, junio de 2012).

Así las cosas, como la demandante no logró demostrar la responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no hay cobertura del seguro por inexistencia del siniestro.

### **4. Límites de responsabilidad de la póliza expedida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Por último, se advierte que en la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1502016001931 coaseguro con ALLIANZ SEGUROS S.A., en el que esta tiene el 23% del riesgo, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. que tiene el 21% de riesgo, MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. que tiene el 34% y mi representada con el 22%, por consiguiente, ninguna condena a cargo de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. puede superar ese porcentaje de una condena y ni la suma de \$ 315.244.9311,54.

### **5. Excesiva tasación de perjuicios por la parte demandante**

En la demanda se solicita en forma exagerada el pago de perjuicios morales y daño a la vida en relación o a la salud, pues dicha solicitud no está acorde con los parámetros fijados por el Consejo de Estado en Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013.

De hecho, no hay prueba de la pérdida de capacidad laboral que sufrió la demandante, pero, aunque existiera esta no sería mayor al 10%, lo que implicaría que ninguna condena podría superar la suma de 10 s.m.l.m.v. por el perjuicio mora y lo mismo para el daño a la vida en relación.

Por último, conviene tener en cuenta que el daño fisiológico está incluido en el daño a la vida en relación o a la salud, por ende, al indemnizarse este último se repara el primero, esto fue aclarado por el Consejo de Estado des

## **IX. EXCEPCIONES DE MÉRITO. -**

### **1. Inexistencia de responsabilidad de la MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. -**

No existió responsabilidad alguna por parte de la entidad pública demandada en los hechos narrados en la demanda, puesto que al verificarse todos los errores que tiene el Informe Policial de Accidente de Tránsito este no podrá ser valorado y al no haber otra prueba de las circunstancias en que ocurrió el supuesto hecho dañoso, la parte demandante incumplió con la carga de probar el nexo causal entre una acción u omisión de las demandadas con la ocurrencia de este.

### **2. Culpa de la víctima**

Debido a que la conducción de una motocicleta es considerada una actividad peligrosa y la señora NURI STELLA MEDIDA HERRERA no desvirtuó la presunción de culpa que recae sobre ella, será forzoso para el juzgado declarar que el daño que sufrió es consecuencia de su propia culpa.

### **3. Responsabilidad limitada a los términos y condiciones de la póliza de seguro. -**

De forma subsidiaria y sin que implique ningún tipo de reconocimiento, en caso de que por alguna razón el despacho desestime todos los argumentos expuestos y expida una sentencia condenatoria en contra de mi poderdante, el despacho debe recordar que su responsabilidad está limitada a los términos, límites y condiciones de la póliza, por lo que su monto de responsabilidad no podría exceder el valor coasegurado por mi representada (60%) y sublímites que se hayan pactado en la misma.

### **4. Prescripción. -**

Se propone la presente excepción en la medida que se verifique que cualquier acción derivada del contrato de seguro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1131 y 1081 del Código de Comercio, se encuentra prescrita pues han transcurrido más de dos (2) años desde la fecha en que el asegurado recibió la reclamación extrajudicial y se notificó a mi representada el llamamiento en garantía.

### **5. Innominada y/o genérica.**

Esta excepción se propone para que, en el evento de que se pruebe en el curso del proceso algún aspecto que impida el éxito de las pretensiones de la demanda, se pueda alegar y se reconozca en la sentencia.

## X. PRUEBAS. -

### 1. Documentales:

Allego con esta contestación los siguientes documentos:

- 1.1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1502016001931.

### 2. Interrogatorio de parte:

Ruego el favor al despacho de decretar y practicar el interrogatorio de parte de la señora NURI STELLA MEDIDA HERRERA, parte demandante en este proceso, para que responda las preguntas que le formularé por escrito en pliego abierto o cerrado. En caso de que el absolvente concurra a la audiencia me reservo el derecho de sustituir o completar las preguntas del pliego por cuestionamientos verbales.

### 3. Oficios:

- 3.1. Solicito oficiar a la Policía Nacional de Colombia para que remita la hoja de vida o historia profesional de la patrullera NURI STELLA MEDIDA HERRERA (C.C. No. 1.144.133.599), en la que conste los rangos o grados que ha tenido y tiene en la institución, así como las calificaciones de disminución laboral si las hay.

De igual forma, se ruega el favor de informar la patrullera NURI STELLA MEDIDA HERRERA (C.C. No. 1.144.133.599) y el policía Carlos Andres (C.C. 94494629 y Placa 224) para 4 de octubre de 2016 se encontraban laborando para la misma dependencia de la Policía Nacional.

- 3.2. Solicito oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que informe si en año fiscal 2018 existió el reporte del pago por parte de la señora NURI STELLA MEDIDA HERRERA (C.C. No. 1.144.133.599) de pago de honorarios al abogado Jhoni Arley Ortega Quiceno (C.C. No. 1107043321), y si este último realizó los pagos tributarios por dicho ingreso.
- 3.3. Solicito oficiar al MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que remita al presente proceso certificado de agotamiento de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 150216001931.

En cumplimiento de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, le aclaro al juzgado que procederé a presentar el derecho de petición ante las respectivas entidades con el fin de acreditar la solicitud de la información requerida.

### 4. Prueba por informe

Conforme con lo dispuesto en el artículo 195 del Código General del Proceso solicito ser requiera al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que rinda un informe sobre las preguntas que le haré en la oportunidad correspondiente sobre

los hechos de la demanda y remita los documentos que puedan servir de prueba en el proceso judicial en curso.

#### XI. ANEXOS. -

1. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.
2. El poder debidamente otorgado junto con el certificado de Existencia y Representación Legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. ya se encuentran en el expediente.

#### XII. NOTIFICACIONES. -

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. puede ser notificado en la Calle 116 No. 7-15 oficina 1401 Edificio Cusezar en la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito recibirá en la Secretaría de su despacho o en la Calle 78 No. 9 - 57 Piso 3 en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico [rducuara@mypabogados.com.co](mailto:rducuara@mypabogados.com.co), [hmedina@mypabogados.com.co](mailto:hmedina@mypabogados.com.co) y [gcajamarca@mypabogados.com.co](mailto:gcajamarca@mypabogados.com.co)

Del Señor Juez, atentamente,



**HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS,**  
C.C. No. 79.795.035 de Bogotá D.C.  
T.P. 108.945 del C.S. del Jra.  
(GC)

## Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

**De:** Jose David Colmenares Rodriguez  
**Enviado el:** miércoles, 2 de diciembre de 2020 1:13 p. m.  
**Para:** Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali  
**CC:** Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali; notificaciones@gha.com.co  
**Asunto:** RV: C15439 RV: CONTESTACIÓN NURI STELLA MEDINA HERRERA - MAPFRE - J014-2018-00265  
**Datos adjuntos:** CONTESTACIÓN NURI MEDINA HERRERA - MAPFRE - J014-2018-00265.pdf

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

**Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 · 33 · 33 · 014 · 2018 · 00265 · 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante: NURI STELLA MEDINA HERRERA Cédula: 1144133599

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS Cédula: 76001

Area: 0001 > Administrativo Fecha: 24/10/2018

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION Ubicación: Correspondencia OF AM

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso:

Despacho: 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a t

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 02/12/2020 Registrado en

Correspondencia Of Apoyo Folios:

Fecha Actuación: 02/12/2020 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término Calendario

Sin Término  Término Legal  Término Judicial  Ordinario  Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial: //  (dd/mm/aaaa) Final: //  (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C15439 miércoles, 2 de diciembre de 2020 11:56 CONTESTACION A DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA -POR EMAIL 1 ADJUNTO - MAPFRE-GUSTAVO

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Atentamente,

**JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



**De:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 2 de diciembre de 2020 12:09 p. m.

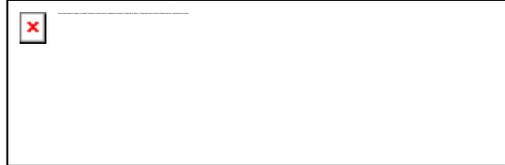
**Para:** Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** C15439 RV: CONTESTACIÓN NURI STELLA MEDINA HERRERA - MAPFRE - J014-2018-00265

## DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



**De:** GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

**Enviado:** miércoles, 2 de diciembre de 2020 11:56

**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; notificaciones.co@zurich.com <notificaciones.co@zurich.com>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; jhonor1987@gmail.com <jhonor1987@gmail.com>; GHA Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

**Asunto:** CONTESTACIÓN NURI STELLA MEDINA HERRERA - MAPFRE - J014-2018-00265

Señores

### JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE CALI (VALLE)

E. S. D.

**Referencia:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** NURI STELLA MEDINA HERRERA  
**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
**Radicación:** 76 - 001- 33 - 33 - 014 - 2018 - 00265- 00

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, por este medio radico contestación de demanda y llamamiento en garantía.

Agradezco confirmar recibo de los documentos.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

Señores

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE CALI (VALLE)**

E. S. D.

**Referencia:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** NURI STELLA MEDINA HERRERA  
**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
**Radicación:** 76 - 001- 33 - 33 - 014 - **2018 - 00265- 00**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 891.700.037-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en Cali, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por la señora **NURI STELLA MEDINA HERRERA** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** quien llamó en garantía a mi representada; a renglón seguido presento contestación al llamamiento en garantía, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I**

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**I. OPORTUNIDAD**

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y teniendo en consideración que el envío del auto que admitió el llamamiento en garantía lo envió el apoderado del Municipio de Cali el día 07 de noviembre de 2020 (sábado – día inhábil), que mi representada se entendió notificada el 10 de noviembre hogaño, que el término de quince (15) días hábiles comenzaron a correr el 11 de noviembre, que el 16 de noviembre fue festivo, se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO.** No me consta lo manifestado en el mencionado hecho máxime cuando mi representada como entidad aseguradora no tuvo conocimiento directa ni indirectamente. No obra en el plenario prueba conducente, pertinente y útil que enseñe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Le corresponde a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión

expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**AL HECHO SEGUNDO.** No me consta el hecho. Si bien es cierto que el señor Carlos Andrés Henao suscribió el IPAT No. A000461752, este no percibió por ninguno de sus sentidos el mencionado accidente de tránsito el día 05 de octubre de 2018. No obra prueba en el expediente que permita contrastar lo consignado en dicho informe. Es así como el IPAT carece de valor probatorio al no enseñar por sí solo las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**AL HECHO TERCERO.** No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. No obstante obra historia clínica de la señora Nuri Stella Medina Herrera la cual estipula un ingreso a la atención médica el día 04 de octubre de 2016 a las 19:55 pm en las instalaciones de Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S. Se desconoce si un organismo de emergencia la trasladó a dicho lugar pues no obra medio probatorio que lo enseñe.

**AL HECHO CUARTO.** No me consta lo afirmado. No obstante obra historia clínica de la señora Nuri Stella Medina Herrera la cual informa una atención médica en las instalaciones de Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S. el día 04 de octubre de 2016 a las 19:55 pm.

**AL HECHO QUINTO.** No me consta el hecho. Sin embargo, la historia clínica aportada enseña una intervención médica debido a un trauma en el codo de la señora Nuri Stella Medina Herrera.

**AL HECHO SEXTO.** No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. Se trata de una apreciación enteramente subjetiva. Si bien la señora Nuri Stella Medina Herrera fue atendida quirúrgicamente por un trauma en su codo, se desconoce que este hubiese generado un “gran dolor”. No obra elemento material probatorio que de cuenta de dicho adjetivo.

Le corresponde a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**AL HECHO SÉPTIMO.** No se trata de un hecho de origen a la acción. Es menester recordarle al accionante que las valoraciones subjetivas no constituyen la narración precisa de los hechos, conforme con lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

(...) En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la narración, puesto debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el

proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (...)<sup>1</sup>.

**AL HECHO OCTAVO.** No es un hecho que de origen al medio de control. No obra elemento de convicción que soporte la afirmación del demandante. Por un lado, la accionante manifiesta que canceló honorarios por \$2.500.000 de pesos, pero anexa un documento con un valor diferente. Por otro lado, brilla por su ausencia contrato de servicios profesionales y/o cuentas de cobro que efectivamente evidencien que la señora Nuri Stella Medina Herrera pagó de su patrimonio dichos honorarios.

La accionante debe fundamentar su hecho a partir de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**AL HECHO NOVENO.** No se trata de un hecho que de base al presente medio de control. La accionante debe fundamentar su hecho a partir de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**AL HECHO DÉCIMO.** No me consta nada de lo afirmado en este hecho. Si bien se aporta un carnet de la Policía Nacional no obra en el plenario contrato laboral, acto administrativo que reconozca el vínculo, desprendibles de nómina o cualquier otro medio que enseñe el vínculo profesional de la señora Nuri Stella Medina Herrera con la entidad.

**AL HECHO ONCE.** No se trata de un hecho sino de una afirmación completamente subjetiva. Se itera que las valoraciones subjetivas no constituyen la narración precisa de los hechos, conforme con lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

(...) En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la narración, puesto debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (...)<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Bogotá D.C.: Dupre Editore, 2005, Novena Edición.

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán F. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Bogotá D.C.: Dupre Editore, 2005, Novena Edición.

**DEL HECHO DOCE AL QUINCE.** Es cierto de acuerdo con la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 28726 del 05 de septiembre de 2018 proferida por la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

### **III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me opongo a la totalidad de las peticiones relacionadas en este acápite por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. La petición declaratoria parte del hecho de que existe responsabilidad y que la misma es atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, sin embargo, no ha logrado acreditar los elementos estructurales que permiten que confluya este tipo de declaración. En materia administrativa, el Consejo de Estado ha desarrollado un grueso trabajo jurisprudencial tendiente a definir los elementos estructurales de la responsabilidad, que con apoyo doctrinal<sup>3</sup>, ha consolidado en los siguientes: el daño y la imputación.

Sin ahondar al respecto sobre cada uno de estos elementos, debe tenerse en cuenta por las partes y por el juzgador que independientemente del régimen de responsabilidad aplicable para el caso, corresponde a la parte demandante probar que existe un daño y que el mismo es atribuible a quién esté llamado a responder. En este sentido, la labor procesal no puede ceñirse a la interposición de la demanda para trasladar el trabajo probatorio al juez o a la contraparte, es el demandante quien debe probar la estructuración causal que permita concluir la atribución de una eventual condena al demandado. Esta situación brilla por su ausencia, pues no existen fundamentos fácticos y jurídicos que permitan la prosperidad de las declaraciones y condenas que se manifiestan en las pretensiones, lo que lleva a oponerse a cada una de las solicitudes realizadas en este acápite.

Si bien se consigna que para la fecha del 04 de octubre de 2016 la señora Nuri Stella Medina Herrera mientras conducía una motocicleta cayó con un hueco que se encontraba en la vía no hay evidencia que señalen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y que permita atribuir responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali. Es claro que esta carga le corresponde a los accionantes, en tanto además de ser los principales interesados son quienes supuestamente conocieron directamente los hechos y sufrieron perjuicios. Entonces, no es atribuible trasladar la carga de la prueba a la parte pasiva.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que no existe prueba idónea que permita atribuir al asegurado, Distrito Especial de Santiago de Cali, responsabilidad por las lesiones padecidas por Nuri Stella Medina Herrera, debido a presunta caída en un hueco sobre una vía de

---

<sup>3</sup> Patiño, H. "El trípode o el bípode: la estructura de la responsabilidad". En J. C. Henao y A. F. Ospina Garzón (Edits.), *La responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015.

la ciudad. En esta oportunidad se configura, ausencia de responsabilidad por orfandad probatoria que atribuya la imputabilidad, y una culpa exclusiva y determinante de la víctima que ocasionaron los daños a su integridad física y psicológica.

**FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES.** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que no existe prueba idónea que permita atribuir al asegurado, Distrito Especial de Santiago de Cali, la responsabilidad debido a las lesiones padecidas por la señora Nuri Stella Medina Herrera, debido a un presunto foramen en el que cayó este cuando conducía su motocicleta.

**FRENTE AL DAÑO EMERGENTE RECLAMADO.** Me opongo a esta pretensión en tanto no existe responsabilidad del asegurado. Por otro lado y sin aceptar responsabilidad alguna, brilla por su ausencia contrato de servicios profesionales y/o cuentas de cobro que evidencien que efectivamente la señora Nuri Stella Medina Herrera haya cancelado de su patrimonio honorarios profesionales por los servicios del abogado. Cabe señalar que esto no es una presunción, por el contrario, debe acreditarse conforme lo establece la sentencia de unificación de la Sección Tercera proferida el 18 de julio de 2019 bajo radicado 73001233100020090013301 por el Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

**FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES.** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. La parte activa de este proceso desconoce abiertamente los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en el Acta del 28 de agosto de 2014. No obra prueba que sin lugar a dudas determine que la señora Nuri Stella Medina haya tenido una lesión de una gravedad igual o superior al 50% producto de la actividad por acción u omisión de Distrito Especial de Santiago de Cali.

Sin aceptar responsabilidad alguna, es menester aclarar que abiertamente se han desconocido los parámetros jurisprudenciales señalados por el Consejo de Estado. No guarda relación lo pretendido con el grado de afectación, y mucho menos cuando no se acompaña por pruebas que determinen tal gravedad.

**FRENTE A LOS PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. De acuerdo con el Acta del 28 de agosto de 2014 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, los únicos perjuicios inmateriales a reconocerse son: daño moral, daño a la salud y la afectación a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados. No es procedente reconocer el daño a la vida en relación como perjuicio autónomo. Mucho menos está probado el bien jurídico afectado por el asegurado, Distrito Especial de Santiago de Cali

**FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIO FISIOLÓGICO.** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. De acuerdo con el Acta del 28 de agosto de 2014 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, los únicos perjuicios inmateriales a reconocerse son: daño moral, daño a la salud y la afectación a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados.

**FRENTE AL PAGO DE INTERESES.** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que no existe responsabilidad alguna del Distrito Especial de Santiago de Cali. Así las cosas, es improcedente lo perseguido al no contar con evidencia suficiente que permita una eventual condena adversa a los intereses de esta pasiva.

**FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a la nula vocación de éxito de este medio de control.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**

Debido a que en este caso se presentaron una serie de acontecimientos que alteran el juicio causal, se presentan las siguientes excepciones a efectos de exonerar de responsabilidad a las entidades demandadas:

##### **1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTUA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A MI PROCURADA**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda las planteadas por el Distrito Especial de Santiago de Cali, que coadyuvo expresamente solo en cuanto no perjudiquen a mi representada, ni comprometan su responsabilidad.

##### **2. NO SE ACREDITARON LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR Y POR ENDE NO PUEDE IMPUTÁRSELE RESPONSABILIDAD AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Obedeciendo los títulos de imputación vigentes y utilizados por la jurisdicción contencioso administrativa, al presente caso debe impartírsele el régimen general de falla probada del servicio, lo cual, al tratarse de un régimen subjetivo de responsabilidad, impone a la parte demandante el deber de probar los supuestos de hecho que sirven de sustento a sus pretensiones. La justificación de consagrar la falla probada del servicio como régimen general de responsabilidad obedece a que con este título el juez puede motivar libremente sus decisiones de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, es decir, le permite establecer políticas de prevención de daños antijurídicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

El apoderado actor debe probar los elementos estructurales de la responsabilidad, que como se anticipó, en materia administrativa son el daño y la imputación. Estos dos elementos estructurales nunca se presumen y deben estar debidamente acreditados por la parte actora. A pesar de realizar una desestimación de la cuantía de los perjuicios en la objeción a las pretensiones, y de manifestar que no existe prueba para la consolidación de los mismos, no se desconoce los traumas físicos sufridos por la señora Nuri Stella Medina Herrera, sin embargo, en lo que respecta a la imputación, no hay prueba que permita su estructuración, ni siquiera indiciaria.

Para reforzar lo anterior, de antaño la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo determinó lo siguiente: *“La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento **que debe ser acreditado por el demandante**. Así lo ha repetido esta misma Sala”<sup>4</sup>.*  
(negrita no textual)

La imputación tiene unas etapas que no pueden desconocerse al momento de intentar atribuir un daño, por lo que es claro que no hay suficientes pruebas que permitan concluir la estructuración de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali y, por consiguiente, de la entidad aseguradora que represento.

Para partir de la base de atribuir responsabilidad, el demandante debió determinar desde la perspectiva causal qué conducta, acción u omisión, fue la que produjo el daño. Lo referido por la apoderada demandante son apreciaciones subjetivas de las que no hay prueba alguna en la medida que no está acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La hipótesis de responsabilidad fue construida arbitrariamente por la parte demandante para fundamentar la legitimación por pasiva de la entidad demandada, omitiendo prueba alguna que permitiera atribuir a esta entidad el daño generado.

Es importante precisar en este punto que, si no hay ningún parámetro que vislumbre una falla por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, no hay ningún fundamento jurídico para que la sociedad que represento intervenga en calidad de llamado en garantía dentro de la presente acción. La vinculación que se hace a mi prohijada es en razón al contrato de seguro que tiene suscrito con la entidad territorial, por tanto, solo podría establecerse una condena contra la aseguradora en el evento de que se declarara la responsabilidad extracontractual de la tomadora, teniendo en cuenta el alcance del clausulado contenido en el contrato de seguro.

Siguiendo con lo dicho en párrafos anteriores, el demandante desconoce la teoría de la causalidad adecuada, al no probar cuál fue la acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali presente en el mundo fenoménico que contribuyó a causar las lesiones a la señora Nuri Stella Medina Herrera. Bastó con un análisis superfluo del apoderado demandante para señalar inmediatamente a la entidad, así como el exclusivo soporte en el IPAT No. A000461752, desconociendo así la jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca:

...efectivamente la motocicleta no se encontraba en el lugar donde afirma la parte actora ocurrieron los hechos, limitándose el agente de tránsito a tomar las fotografías que se anexan en la aclaración y a realizar el informe en el cual se consigna una hipótesis de la causa del accidente “huecos” y el segundo de los agentes de tránsito que hace la aclaración, quien no estuvo presente en el lugar de los hechos, se limita a dar su apreciación..., estableciéndose por ello que **este informe, por sí solo, no sirve para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos**<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> C.E. Sent. 7742, feb. 25/1993. C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (2019). Sentencia No. 97, M.P. Zoranny Castillo Otalora. Radicado No. 76-001-33-33-013-2014-00198-01, 22 de agosto.

(negrita fuera del texto original)

En caso análogo, el Consejo de Estado precisó:

Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia a estas como “hipotesis”, es decir que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido.

Conviene precisar que al proceso no se allegaron otros medios probatorios que, analizados en conjunto con el informe policial del accidente de tránsito, demostraran que pese a que en la vía en la que se movilizaba la víctima directa del daño existía una señal que le advertía que debía detenerse para verificar si tenía las posibilidades de cruzar sin poner en riesgo su vida ni su integridad física, no lo hizo y fue por el incumplimiento de esa carga que colisionó con la motocicleta oficial<sup>6</sup>.

Si bien con la demanda se acompañó de una serie de imágenes fotográficas, no se contempla un valor probatorio para las mismas, en la medida que no hay certeza sobre el momento en que se tomaron y sobre su autenticidad. Para esta parte de la litis no es clara la representación de la realidad de los hechos que se pretende demostrar con los mencionados documentos representativos, pues genera la duda sobre la fecha de su toma, si fue en la dirección a que hace alusión el demandante y por supuesto, su contenido, el cual puede ser alterado si no se conserva su custodia, aunado a que no hay forma de determinar su origen y creador. Sobre el valor fotográfico, el Consejo de Estado en sentencia reciente determinó:

[!]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición.

En otras palabras, **para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten<sup>7</sup>.** (Negrita no textual)

Nuevamente, con la ausencia de medios probatorios que den cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se le resta valor probatorio a las allegadas fotografías, en el entendido que lo que se pretende representar genera incertidumbre sobre la relación con los hechos realmente materializados.

Como se adelantó en párrafos anteriores, le corresponde acreditar a la parte demandante la prueba de esa causa eficiente y determinante en la producción del resultado dañoso. El trabajo

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera (2018). Sentencia 45.661, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>7</sup> C.E., Sec. Tercera (2018). Sent. 05001233100020030399301, feb. 14/2018. C.P Ramiro Pazos Guerrero.

argumentativo realizado en la demanda ha suprimido esa carga al pretender presumir la causalidad. Con el material probatorio allegado al expediente, se denota que la parte actora se limitó únicamente a probar el estado de salud de la señora Nuri Stella Medina Herrera. Así, esta parte de la litis hace énfasis en la falta de pruebas que atribuyan responsabilidad a las pasivas. Por todo esto, no hay prueba alguna, si quiera indiciaria, que permita objetivizar la atribución causal a la entidad demandada, pues si no se configuró el argumento de que la demandada incidió en el resultado dañoso, desaparece la causa eficiente que para el juez determine la responsabilidad.

Una vez acreditado que no existe causalidad material, menos puede concluirse que existe causalidad jurídica ya que, no hay prueba en el proceso del incumplimiento obligacional de Distrito Especial de Santiago de Cali. Al no configurarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, no hay fundamento para declarar la misma y condenar a la llamada en garantía por esta razón.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **3. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

Si bien no están acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, puede este extremo de la litis inferir que el accidente de tránsito se debe a un actuar determinante e imprudente de la señora Nuri Stella Medina Herrera, quien desatendió las normas de tránsito dispuestas y provocó exclusivamente la concreción de los perjuicios. Debe considerarse que el conductor incumplió las normas de tránsito dispuestas, conducta que incidió exclusivamente en el resultado dañoso. La culpa de la víctima fue exclusiva, determinante y autónoma a la conducta del Municipio de Santiago de Cali.

Debe tenerse en cuenta que el Código Nacional de Tránsito actual dispone varias normas vulneradas con la conducta del demandante:

**Artículo 55.** Comportamiento del conductor, pasajero o peatón: Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

**Artículo 94.** Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos: Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (subrayado adrede)

[...]

La falta de pruebas que permitan contrastar lo consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y de otros medios probatorios que permitan el convencimiento del juzgador de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, refuerza la teoría de la culpa exclusiva de la víctima, al inferirse que la señora Nuri Stella Medina Herrera violó los protocolos que se tienen para conducir este tipo de motores en las vías. Para la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado ha precisado:

...Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, **debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.** Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, **la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño** (...)<sup>8</sup>. (resaltado y negrita adrede).

El comportamiento de la señora Medina fue decisivo, determinante y exclusivo, pues en primera instancia, fue él quien propició las condiciones pertinentes al asumir voluntariamente el riesgo que conlleva una actividad como la conducción de motocicletas. No puede ser de cargo de la administración cuando la conducta del demandante fue la causa cierta y eficaz para la producción de su propio daño, tal como lo ha exigido la alta corporación de lo contencioso administrativo en materia de exoneración de responsabilidad administrativa:

(...) en materia Contencioso Administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta - si hay lugar a la exoneración del ente acusado -hecho exclusivo de la víctima - o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas. (...)<sup>9</sup>

Todo lleva a concluir que si la víctima es quien se expone a sufrir su propio daño, debe asumir las consecuencias de su comportamiento y no atribuir a otra entidad responsabilidad sin fundamento. Con la configuración de esta causal exonerativa, el Distrito Especial de Santiago de Cali no está llamado a responder, y mucho menos el llamado en garantía, por lo que el juicio de responsabilidad no debería prosperar. Por esto, solicito respetuosamente se despache desfavorablemente la totalidad de las pretensiones del demandante y se declare el eximente de responsabilidad propuesto.

<sup>8</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. Expediente 36.252, ago. 26/2015, C.P. Carlos Alberto Zambrano.

<sup>9</sup> C. E. Sec. Tercera, Sent. Exp. 23.710, may. 14/2012, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **4. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS**

Como se explicó en líneas anteriores, la tasación de los perjuicios materiales no obedece a un sustento probatorio que fehacientemente indique el perjuicio exacto en que incurrieron los demandantes. Como se explicó, el juzgador no está obligado a reconocer pretensiones indemnizatorias que no estén claramente acreditadas y tasadas porque no puede presumirlas y se debe atener a lo allegado oportunamente y probado en el proceso.

En el caso de marras, no está demostrada la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, así como tales pretensiones resultan ser exorbitantes y respecto de las cuales no obra prueba en el expediente. Por el contrario, solamente demuestran un claro afán de lucro de la parte activa, los cuales no pueden ser endilgados a la administración.

##### **4.1 Frente a los perjuicios materiales**

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. En primer lugar, no existe responsabilidad del asegurado. En segundo, no se demostró la merma económica a causa del accidente en el cual se le atribuye responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali.

##### **4.1.2. Daño emergente**

Sin aceptar responsabilidad alguna, se objeta lo pretendido en el mentado daño toda vez que desconoce la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado dada la falta de acreditación. Este daño se pide en virtud de los supuestos honorarios pagados por la señora Nuri Stella Medina Herrera a su apoderado. Si bien se realiza una estimación a través de un certificado, este no es la prueba idónea para demostrar que el dinero allí estipulado salió del patrimonio de la señora Medina Herrera.

Por un lado, brilla por su ausencia contrato de prestación de servicios jurídicos que demuestren la relación entre apoderado y cliente, así como el objeto y su contraprestación. Por el otro, hay una ausencia de medios de convicción que enseñen que efectivamente la señora Medina Herrera canceló al apoderado dichos valores; esto se podía acreditar fácilmente con cuentas de cobro, facturas, constancias de transferencias, cheques, entre otros.

El Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación estipuló lo siguiente sobre el daño emergente producto de la cancelación de honorarios jurídicos:

...Cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado (...), **quien haya realizado el pago deberá aportar: i) la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago,**

de suerte que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio. (...) si se prueba la prestación de los servicios por parte del abogado y se aportan tanto la factura como la prueba de su pago, pero no coinciden los valores expresados en ambos, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores. (...) dada la naturaleza cierta y personal de este tipo de perjuicio, la indemnización por concepto del daño emergente por pago de honorarios profesionales sólo se reconocerá en favor del demandante que lo pida como pretensión indemnizatoria de la demanda, quien, además, deberá acreditar idóneamente, conforme a lo dicho en precedencia, que, en efecto, fue quien realizó el pago<sup>10</sup>. (negrita adrede)

Así las cosas, no hay lugar a reconocer dicho daño.

#### 4.2 Frente a los perjuicios inmateriales

La misma situación ocurre con los perjuicios extrapatrimoniales, pues es evidente la ausencia probatoria frente a la gravedad de la lesión sufrida por la señora Nuri Stella Medina Herrera.

En seguida, se discriminará cada perjuicio pretendido.

##### 4.1.1 Daño Moral

Sobre este perjuicio, es pertinente aclarar que ya el Consejo de Estado a partir del Acta No. 28 de 2014 fijó los baremos para reconocerlo. En seguida se enseñan los topes indemnizatorios en caso de lesiones:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el caso de marras, la accionante pretende el reconocimiento de 300 smlmv lo que permite inferir que supuestamente la gravedad de la lesión es igual o superior al 50%. Ahora, no hay dictamen de pérdida de capacidad laboral, valoración médica por especialista en daños corporales, ni se evidencia en la epicrisis la calificación de la lesión, es decir, no existe medio probatorio que demuestre científicamente la gravedad de la lesión, por lo que es no posible dar,

<sup>10</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. 73001233100020090013301, jul. 18/2019. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

por cierto, sin estarlo, que la gravedad de la lesión fue de ese talante. Tampoco obra elemento material médico que enseñe perturbación orgánica, secuelas y/o deformidad física.

Por todo lo anterior, su falta de actividad en la tasación y discriminación de los perjuicios contraviene el principio indemnizatorio por calificarse de arbitrario.

#### **4.1.2. Perjuicio a la vida en relación y perjuicio fisiológico.**

Al pretender que se le reconozca el pago por daño a la vida en relación, perjuicio estético y fisiológico, se desconoce la tipología del perjuicio extrapatrimonial establecida de antaño por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014 de la siguiente manera:

- i) Perjuicio moral.
- ii) Daño a la salud.
- iii) Afectación a derechos constitucionales

Además, resulta evidente la ausencia del perjuicio pretendido por el actor.

Por todo lo anterior, ante la ausencia de reconocimiento jurisprudencial, la falta de actividad en la tasación y discriminación de los perjuicios, contraviene el principio indemnizatorio por calificarse de arbitrario.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

### **5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Entre mi representada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y el Distrito Especial de Santiago de Cali se concertó un contrato de seguro documentado la Póliza No. 1501216001931. No obstante, es preciso destacar que el eventual pago que realice la llamada en garantía debe sujetarse al clausulado del mencionado contrato, así como a las condiciones generales, particulares, montos establecidos, deducible, exclusiones y que la reclamación se haya realizado en el término bienal correspondiente.

## I. FRENTE A LOS HECHOS

**FRENTE AL HECHO 1.** Es cierto que en el despacho se adelanta el medio de control de reparación directa impetrado por la señora Nuri Stella Medina Herrera bajo el radico No. 2018 - 00265.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO.** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO TERCERO.** Es cierto parcialmente. Entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y Distrito Especial de Santiago de Cali se pactó un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado bajo la Póliza No. 1501216001931. No obstante, la indemnización perseguida por quien llama en garantía no es automática pende de lo estipulado en el clausulado general, particular, los montos máximos, deducible, exclusiones, y que no haya operado la ineficacia del llamamiento en garantía o la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

## II. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### 1. NO SE DEMOSTRÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501216001931 Y, POR TANTO NO EXISTE OBLIGACIÓN A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza.

Ahora en el caso particular se observa que dicha condición nunca se cumplió, toda vez que la responsabilidad de la aseguradora está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó al Distrito Especial de Santiago de Cali tal y como se estipuló en el contrato de seguro que enmarca la eventual obligación de mi representada y considerando que la responsabilidad del ente

convocante no se estructuró por no existir falla alguna de su parte o del personal a su servicio que haya originado algún perjuicio a los demandantes, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos de la póliza.

Luego al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

De esta manera, el hecho de haberse pactado en las pólizas de seguro concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, ellas deben considerarse al proferirse la respectiva sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

## **2. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO.**

Sin perjuicio de los argumentos arriba expuestos, debe manifestarse al Despacho, que si hipotéticamente naciera obligación de mi procurada, la misma deberá estar sujeta a todas y cada una de las condiciones estipuladas en las Pólizas que se discuten. Puntualmente, ruego tener presente que dicho contrato de seguro fue suscrito en coaseguro por Allianz Seguros S.A., AXA

Colpatria Seguros (Antes Compañía de Seguros Colpatria), ZLS (antes QBE), y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., cuya distribución corresponde a la siguiente:

<b>Compañía Aseguradora</b>	<b>Porcentaje</b>
Allianz Seguros S.A.	23.00%
Compañía de Seguros Colpatria	21.00%
QBE	22.00%
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	34.00%

En consideración de lo expuesto, la eventual condena que llegara a proferirse en contra del extremo pasivo, deberá sujetarse, con relación a mi representada, a la participación que ella tiene en virtud del coaseguro, es decir, al treinta y cuatro por ciento (34.00%).

Lo anterior encuentra sustento en lo preceptuado por el artículo 1092 del Código de Comercio, que reza en su tenor literal: *“Artículo 1092. indemnización en caso de coexistencia de seguros. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”*.

En concordancia, el artículo 1095 del mismo Estatuto expresa: *“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*.

En virtud de lo expuesto, no existe solidaridad entre las demás Compañías Aseguradoras y mi representada, consecuencia de lo cual, como se explicó, su obligación indemnizatoria corresponde exclusivamente al porcentaje indicado, sin perjuicio del deducible pactado, arriba referido.

### **3. MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS, LÍMITE MÁXIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.**

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que se entienda comprometida mi representada, es necesario manifestar al Despacho, que bajo la hipótesis en que naciera obligación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal de la póliza, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado. Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 1079, ha previsto: *“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”*; siendo así las cosas, en el improbable caso de proferirse una condena a mi procurada, ésta se verá condicionada al tope máximo pactado en el clausulado:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$	5.000.000.000,00
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$	750.000.000,00
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$	1.100.000.000,00
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$	900.000.000,00
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$	3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$	1.350.000.000,00
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$	2.000.000.000,00
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$	4.000.000.000,00

A su vez se pactaron un sub límite para la cobertura por daños morales y lucro cesante:

Daños morales hasta el 100% del límite asegurado

Lucro cesante hasta el 50% del límite asegurado

En orden de lo comentado, las condiciones pactadas en la Póliza No. 1501216001931, indican el tope de la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora junto con el valor del deducible, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra.

El valor máximo de \$500.000.000 se condiciona a que en la vigencia total de la póliza no se hubiera indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza No. 1501216001931. Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Lo anterior significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, salvo en el caso de los sublímites, en los cuales el mismo se encuentra disminuido para determinados amparos.

#### **4. EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No 1501216001931 EXISTE UN DEDUCIBLE QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL ASEGURADO**

Adicionalmente, y sin perjuicio de las razones expuestas que indican que no hay cobertura bajo el seguro comentado, ni de los demás argumentos expuestos atrás, también debe tener presente que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupan, se impuso una carga al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, por virtud de la cual estos asumirán una parte del mismo. Esto es lo que se denomina deducible, una suma de dinero del valor del siniestro que asumirán como coparticipación en el mismo. Es por ello, que en las caratulas de la póliza expedida por mi representada, se concertó un deducible el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, y en este caso se pactó de manera específica un límite asegurado por evento equivalente a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) y un deducible que corresponde al quince por ciento (15%) del valor de la pérdida, con un mínimo de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes por evento:

VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
\$	5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
\$	750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
\$	1.100.000.000,00	NO APLICA
\$	900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
\$	3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
\$	1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
\$	2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
\$	4.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

Por otra parte, y de acuerdo con la normatividad vigente, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en qué consiste el deducible indicando lo siguiente:

...Sin embargo, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición que obligue al asegurador a indemnizar conforme a determinado régimen específico, en consecuencia, sea que la incapacidad o la lesión se acredite en las formas mencionadas en su comunicación, la fijación del monto de la indemnización se rige por las estipulaciones que al respecto hubieren pactado el tomador y el asegurador.

Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora, podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores<sup>11</sup>.

Ruego al despacho tener en cuenta cada una de las condiciones establecidas en la póliza en comento, haciendo especial hincapié en la suma amparada mediante el contrato y al deducible pactado en el mismo. De igual manera, solicito que en el remoto evento de que se llegare a hacer efectivo el llamamiento en garantía se apliquen todas y cada una de las cláusulas y condiciones del contrato de seguro.

<sup>11</sup> Conc. 2019098264 ago. 29/2019, Superintendencia Financiera de Colombia.

### CAPÍTULO III

#### OBJECIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTIVA

##### A. OPOSICIÓN A LA PRUEBA DOCUMENTAL DENOMINADA “8. FOTOGRAFÍAS DE CICATRICES” Y “9. FOTOGRAFÍAS DE LA VÍA”

En relación con las fotografías que la parte demandante allegó con la demanda y que pretenden demostrar las condiciones en que se encontraba el lugar donde ocurrió el hecho, no se le debe restar valoración alguna, pues carecen de mérito probatorio, en principio, puesto que solo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron captadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.

Para esta parte de la litis no es clara la representación de la realidad de los hechos que se pretende demostrar con los mencionados documentos representativos, pues genera la duda sobre la fecha de su toma, si fue en la dirección a que hace alusión el demandante y por supuesto, su contenido, el cual puede ser alterado si no se conserva su custodia, aunado a que no hay forma de determinar su origen y creador. Sobre el valor fotográfico, el Consejo de Estado en sentencia reciente determinó:

[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición.

En otras palabras, **para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten**<sup>12</sup>. (Negrita no textual)

En el caso de marras, los demandantes no garantizaron la inalterabilidad ni la inmaculación, mucho menos la cadena de custodia cuyo fin es garantizar la identidad, originalidad e integridad de la información. Tampoco existen otros medios probatorios que permitan su confrontación. Por todo lo anterior, debe excluirse esta prueba.

---

<sup>12</sup> C.E., Sec. Tercera (2018). Sent. 05001233100020030399301, feb. 14/2018. C.P Ramiro Pazos Guerrero.

**CAPÍTULO IV**  
**PRUEBAS**

• **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
2. Copia de la Póliza No. 1501216001931
3. Copia del clausulado general.

• **INTERROGATORIO DE PARTE**

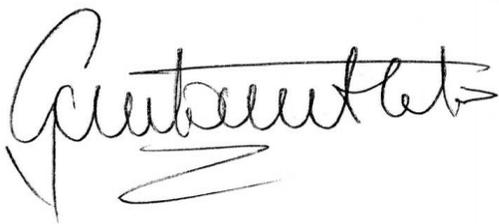
Solicito señor juez, citar a la señora Nuri Stella Medina Herrera para realizar interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia.

**CAPÍTULO V**  
**NOTIFICACIONES**

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

La suscrita en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho, y a la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

## Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

**De:** Jair Zapata Angulo  
**Enviado el:** miércoles, 9 de diciembre de 2020 9:30 p. m.  
**Para:** Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali  
**CC:** capazrussi@gmail.com; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali  
**Asunto:** RV: C16038 RV: CONTESTACIÓN DEMANDA NURI STELLA MEDINA  
**Datos adjuntos:** 16. CORREO - RADICA CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAM EN GTIA.pdf; CONTESTA AXA NURI STELLA MEDINA HERRERA.pdf

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2018 - 00265 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: NURI STELLA MEDINA HERRERA  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y C  
Area: 0001 > Administrativo  
Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario  
Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARAC  
Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proces  
Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso  
Despacho: 14JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO OR  
Asunto a tratar: ANEXA 3 COPIAS Y 3 CD

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote

procede

**Actuación Desarrollo**

Actuación a Registrar: 09/12/2020 Registrado en  
Correspondencia Of Apoyo Folios:   
Fecha Actuación: 09/12/2020 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término  
 Sin Término  Término Legal  Término Judicial  
Calendario  
 Ordinario

Tiene Término  
Días:   
Inicial:  (dd/mm/aaaa) Final:  (dd/mm/aaaa)

Anotación:  
C16038 contestacion de la demanda y llamamiento en garantia miércoles, 9 de diciembre de 2020 11:37 2 archivos carlos alberto paz -jz

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

**De:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali  
**Enviado el:** miércoles, 9 de diciembre de 2020 11:40 a. m.  
**Para:** Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** C16038 RV: CONTESTACIÓN DEMANDA NURI STELLA MEDINA

### DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



**De:** Carlos Alberto Paz Russi <capazrussi@gmail.com>  
**Enviado:** miércoles, 9 de diciembre de 2020 11:37  
**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <[adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Luis Alberto Bustos Perdomo <[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)>; [jhonor1987@gmail.com](mailto:jhonor1987@gmail.com) <[jhonor1987@gmail.com](mailto:jhonor1987@gmail.com)>; [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co) <[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)>; [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co) <[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA NURI STELLA MEDINA

No obstante, haber dado respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía el día 30 de noviembre de 2020, tal y como consta en el PDF anexo, nos permitimos adjuntar el memorial de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Señor

Juez Catorce Administrativo del Circuito de Cali E. S. D.

Medio de Control: Acción de Reparación Directa.

Demandante: Nuri Stella Medina Herrera

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Llamada en Garantía: Axa Colpatria Seguros S.A., y Otros.

Radicación: 76 - 001 - 33 - 33 - 014 - 2018 - 265 - 00.

**Asunto: Contestación Demanda y Llamamiento en Garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.659.201 de Cali, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del llamado en Garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme al poder que se envió vía correo electrónico para que obre en el expediente, atentamente y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, respetuosamente, que estando dentro del término legal para ello de acuerdo con el **Decreto 806 de 2020, artículo 9 parágrafo y la sentencia C 420 de 2020**, procedemos a dar Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, las cuales fundamentamos así:

--

**Carlos Alberto Paz Russi**  
**capazrussi@gmail.com**  
**capazrussi@pazrussiabogados.com.co**  
**Asesoría Empresarial Integral**  
**Carrera 4 # 11 - 33 Oficina 605**  
**Edificio Ulpiano Lloreda**  
**Teléfono: PBX: 8 89 26 18**  
**Cali - Colombia - Sur América**

El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por PAZ RUSSI ABOGADOS SAS, y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. Puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y su anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Igualmente, le comunicamos que cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción o uso indebido de este mensaje y/o anexos, está estrictamente prohibida y sancionada legalmente, tal como lo establece la ley 1273 de enero de 2009.

Access to the content of this communication by any person other than the addressee is unauthorized by PAZ RUSSI LAWYERS SAS, and is punished in accordance with legal regulations. This message and its respective attachments are for exclusive use of the intended addressee.

It may contain information that is confidential and may be legally privileged. If you are not the intended addressee for this message, please let us know immediately and discard the message and its attachments from your computer and communications system. Also, any withholding, non-authorized revision, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing, reproduction, or improper usage of this message and/or its attachments is strictly prohibited and may be legally punished, As established by law 1273 January 2009

**PAZ RUSSI ABOGADOS**  
Asesoría Empresarial  
**Fundada en 1987**  
Civil – Comercial – Seguros – Administrativo  
Justicia Constitucional – Justicia Arbitral

Señor

Juez Catorce Administrativo del Circuito de Cali  
E. S. D.

Medio de Control: Acción de Reparación Directa.
Demandante: Nuri Stella Medina Herrera
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Llamada en Garantía: Axa Colpatría Seguros S.A., y Otros.
Radicación: 76 - 001 – 33 – 33 – 014 - <b>2018 – 265</b> - 00.
<b>Asunto: Contestación Demanda y Llamamiento en Garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.</b>

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201 de Cali, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del llamado en Garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme al poder que se envió vía correo electrónico para que obre en el expediente, atentamente y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, respetuosamente, que estando dentro del término legal para ello de acuerdo con el **Decreto 806 de 2020, artículo 9 parágrafo y la sentencia C 420 de 2020**, procedemos a dar Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, las cuales fundamentamos así:

**ASPECTOS PRELIMINARES**

Debemos iniciar indicando que la parte actora soporta sus hechos en medios de prueba inconducentes, tales como copias de la cédula de ciudadanía de la parte actora, copia de la cédula de policía de la parte actora, informe de tránsito, licencia de conducción, tarjeta de propiedad, soat, historia clínica, fotografías de las supuestas lesiones sufridas en el accidente, facturas, constancia de la procuraduría 57 y certificación de pago de honorarios. Es decir ¿como pretender probar “el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” con estas pruebas documentales escritas?

**A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:**

No le consta a Axa Colpatría Seguros S.A., por ser ajeno a su objeto como empresa. No obstante, el hecho es confuso, toda vez que se indica “transitaba en su motocicleta de Placas NQJ 15 D por la vía pública con coordenadas geográficas Calle 36 con carrera 41 de la Ciudad de Santiago de Cali, cuando cayó a un hueco ocasionando que se volcara de forma inmediata” No sabemos exactamente porque carril conducía su motocicleta, menos aun a que velocidad lo realizaba, ni el estado de la vía, lo que nos impide un pronunciamiento concreto sobre este hecho, el cual, deberá probar la parte actora mediante los medios probatorios conducentes.

**PAZ RUSSI ABOGADOS**  
Asesoría Empresarial  
**Fundada en 1987**  
Civil – Comercial – Seguros – Administrativo  
Justicia Constitucional – Justicia Arbitral

AL SEGUNDO:

Este hecho encierra varios aspectos: el señor Agente de Tránsito, que atendió el siniestro y plasmó lo que percibió cuando llegó al lugar de los hechos no solo indica la existencia de una vía normal, con buena iluminación, sino que no atribuye la causa del accidente a la falta de señalización, sino como hipótesis la existencia de un hueco, que como ya indicamos de haber conducido la motocicleta a la velocidad permitida no hubiera ocurrido el accidente.

AL TERCERO:

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., obra la prueba conducente que lo demuestra.

AL CUARTO:

No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora, y nos atenemos a la Historia Clínica aportada.

AL QUINTO:

Obra en el expediente las radiografías, no obstante, se desconoce si son de la parte actora, y de serlas si son producto del accidente de tránsito.

AL SEXTO:

No es un hecho es una apreciación, por demás subjetiva de la parte actora.

AL SÉPTIMO:

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., y es una apreciación subjetiva de la parte actora, carente del medio probatorio conducente para su demostración.

AL OCTAVO:

Este hecho no tiene relación con lo que acá se pretende. No entendemos porque la señora actora "agobiada debió cancelar por concepto de honorarios de abogado la suma de Dos Millones quinientos Mil pesos M/cte. (\$2.500.000)"

AL NOVENO:

Los gastos a que alude en este hecho deberá probarlos. La "inmovilización" de la motocicleta como lo confiesa el abogado es por disposición legal, lo cual es ajeno a la parte demandada..

AL DÉCIMO:

No existe prueba idónea que lo demuestre.

AL ONCE:

Es una apreciación de la parte actora, que deberá probar.

AL DOCE, AL TRECE, AL CATORCE, AL QUINCE,

Todos giran alrededor de la misma causa y nos atenemos a la prueba escrita de la constancia de no acuerdo.

**A LAS PRETENSIONES.**

**PAZ RUSSI ABOGADOS**  
Asesoría Empresarial  
**Fundada en 1987**  
Civil – Comercial – Seguros – Administrativo  
Justicia Constitucional – Justicia Arbitral

Axa Colpatria Seguros S.A., se opone expresamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por el demandante.

**A LAS PRUEBAS.**

Sírvase Señor Juez, darles el valor probatorio que la ley les asigna.

**DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS.**

Solicito al Señor Juez, con toda atención dar aplicación al artículo 262 ibídem, toda vez que los desconocemos y pedimos que se ratifiquen por quienes los hayan suscrito.

**A LAS FOTOGRAFÍAS**

**“VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFÍAS**-Juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica/**PRUEBA DOCUMENTAL**-Valor probatorio de las fotografías.

La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ‘ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta’”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”, tal como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. **El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen**, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto. (Sentencia T 930 A del 6 de diciembre de 2013. Magistrado Nilson pinilla P).

**A LOS TESTIMONIOS.**

Pretende la parte actora, hacer comparecer a su poderdante como testigo, lo cual es impertinente, y al agente de Tránsito, desconociendo la norma procesal vigente a partir del 1º de enero de dos mil dieciséis (2016), es decir el Código General del Proceso, que indica claramente que se deberá indicar sobre que hecho hará la declaración el testigo. (Artículo 212)

**PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS:** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.<sup>1</sup>

La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo.<sup>2</sup>

(...) el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo que supone una carga adicional para quien solicita su práctica, (...) bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración.<sup>3</sup>

### **EXCEPCIONES DE FONDO.**

#### **1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

A pesar de los ingentes esfuerzos desplegados por la parte actora, en su escrito de demanda, mediante el cual, se duele por un supuesto perjuicio irrigado como consecuencia de una supuesta falla del servicio, atribuible según el actor al Municipio de Santiago de Cali, no encontramos la prueba para concluir que es cierta dicha afirmación.

La víctima omitió el deber de cuidado y diligencia que le era exigible al conducir su motocicleta, concluyendo que existió imprudencia.

Al existir dicha imprudencia no puede trasladarse al Municipio de Santiago de Cali, la responsabilidad que se persigue en este proceso, menos aun el pago de unos supuestos perjuicios, por una supuesta falla del servicio.

Y fue precisamente esa impericia e imprudencia lo que lo llevó a desobedecer la norma de tránsito, concretamente el artículo 96 de la ley 769 de 2002.

Lo anterior nos lleva a concluir sin incertidumbre alguna que no existe ninguna prueba que determine que la causa del accidente se debió a un hueco existentes en la vía, lo que si es claro, es, se insiste, es la impericia, exceso de velocidad que llevó a la señora Medina Herrera, el no poder maniobrar su motocicleta, lo que termino en su supuesta caída, pues tampoco esta probada.

#### **2. FALTA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, POR FALLA EN EL SERVICIO.**

Para que se configure esta responsabilidad debemos probar tres elementos a saber: A) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado. B) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación y C) El nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio.

---

<sup>1</sup> Artículo 212 Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá D.C., página 358.

<sup>3</sup> Derecho Probatorio. Técnicas de juicio oral. Actualizado con el CGP. Tercera Edición. Nattan Nisimblat. Ediciones Doctrina y ley. Bogotá D.C. página 351.

**PAZ RUSSI ABOGADOS**  
Asesoría Empresarial  
**Fundada en 1987**  
Civil – Comercial – Seguros – Administrativo  
Justicia Constitucional – Justicia Arbitral

No obra en el expediente la prueba idónea, conducente y pertinente para que el operador judicial pueda llegar a esa conclusión, es decir, existente dos hechos diferentes narrados por la parte actora y de los cuales pretende derivar un perjuicio, el accidente se encuentra probado en el expediente, pero, no se encuentra probado la existencia del daño, y que existe esa relación de causalidad imputable al Estado.<sup>4</sup>

No existe evidencia alguna que el mismo obedeció a la existencia del hueco en la vía, o a una alcantarilla mal ubicada, mucho menos que haya ocurrido por falta de señalización en la vía.

De otro lado debemos recordar que el artículo 164 del Código General del Proceso indica que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho.”

A su vez el artículo 167 ibídem prescribe: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”<sup>5</sup>

### **3. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO RECLAMADO.**

La doctrina y la jurisprudencia aceptan que el ejercicio abusivo de un derecho es fuente de responsabilidad, pues la responsabilidad no proviene únicamente, de los actos materiales, cometidos con dolo o culpa, causen daño a un tercero. Es sabido que el derecho es una facultad que debe ejercitarse en orden al cumplimiento del fin que se persigue. Por consiguiente, cuando se ejerce negligentemente con la intención de causar daño a otro, y a consecuencia de ese ejercicio se ocasiona un perjuicio, quien lo causa en esa forma debe indemnizarlo, porque al abusar de su derecho comete un acto ilícito.

El daño civil indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima.

Para que el daño sea indemnizable, no sólo debe ser probado en su existencia, sino que debe probarse que hay una relación adecuada de causalidad entre la conducta del demandado y el daño alegado y probado, de acuerdo con lo establecido de antaño por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil entre otras sentencias tenemos: 27 de septiembre de 1.946, publicada G.J. Tomo LXI pagina 577, Agosto 29 de 1.960 publicada en la G.J. tomo XCIII pagina 593, 17 de Septiembre de 1.959 G.J. Tomo XCI pagina 530, 31 de Enero de 1.961 G.C. Tomo XCIV pagina 821.

Y es que tienen lógica y asidero jurídico las jurisprudencias mencionadas, si no existe esa certidumbre, no habrá lugar a condena. Es preciso que el responsable con su omisión o acción, por si mismo, o por interpuesta persona, haya desatado una cadena de mutaciones en el mundo exterior, cuyo efecto final va a ser la lesión a un bien patrimonial. Que exista certeza absoluta del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño mismo, ya que podría presentarse la certidumbre del hecho, sin que sea atribuible al supuesto responsable, como en el caso de autos.

Sin aceptar que el Municipio de Cali, deba responder por las lesiones sufridas por la Señora Franco Ospina, por la supuesta existencia de un hueco en la vía, proponemos la siguiente

---

<sup>4</sup> Sentencia Consejo de Estado. Expediente 10327. Magistrado Carlos Betancourt Jaramillo.

<sup>5</sup> “(...) el juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto.” (Fundamentos del derecho procesal Civil. Eduardo J. Couture. Cuarta Edición. Reimpresión. Editorial B de F. Montevideo. Buenos Aires. 2004. Página 178.)”

excepción:

#### **4. CONCURRENCIA DE CULPAS.**

Fundamentándonos en lo indicado al sustentar la excepción de culpa exclusiva de la víctima, consideramos que, si su Señoría encuentra responsable al Municipio de Cali, se deberá aplicar la jurisprudencia del Consejo de Estado, a saber:

Excepción ésta que se debe analizar, de acuerdo con la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, concretamente a la sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, del pasado 10 de noviembre de 2016, radicado 66001 – 23 – 31 – 000 – 2006 – 00300 – 01 (35796). Dictado en el proceso de Acción de Reparación Directa de Elvia Gregoria Moscote Pestana y Otros Vs. Invias.

“(…) Se encuentra plenamente demostrado que el daño causado (...) se originó por el hueco existente en la carretera por la cual se desplazaba en una motocicleta, situación atribuible a la entidad demandada, quien tenía a su cargo la conservación y adecuación de dicha carretera, deber que notoriamente fue desatendido y tuvo como consecuencia la muerte de (...). No obstante, lo anterior, (...) se concluye que (la víctima) contribuyó en la causación del daño, por cuanto iba desentendiendo los deberes de conducción exigibles a todo ciudadano, esto es, conducir motocicleta a un metro de la acera u orilla, toda vez que resulta lógico y consecuente que si cayó en el hueco era porque iba bastante apartado del costado o borde por el que debía circular. (...) Por tal razón, en el presente asunto se evidencia una concurrencia de conductas y se condenará a la entidad al pago del cincuenta por ciento (50%) de la condena a imponer, tal como se resolvió en la sentencia de primera instancia. (...) el INVÍAS tenía vigente para el momento en que ocurrieron los hechos con la Compañía Central de Seguros S.A., (...) póliza (...) de responsabilidad civil extracontractual con una vigencia comprendida desde el 1 de octubre de 2003 hasta el 1 de enero de 2005, la cual amparaba entre otros riesgos, el de *“lesiones personales o muertes a personas ocupantes de vehículos que transiten por las carreteras del territorio nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías”*. (...) De modo que el INVÍAS puede exigirle a QBE Central de Seguros S.A., el pago de la indemnización de los perjuicios o el reembolso total o parcial del pago que tenga que realizar en cumplimiento de esta sentencia, en los términos referidos en el contrato suscrito entre ellas.

(...) la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que *“parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”*<sup>6</sup>. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de *“cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”*<sup>7</sup>.

(...) Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no<sup>8</sup>. Es más, se sostiene doctrinalmente

---

<sup>6</sup> “El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionadas por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre”. GIMBERNAT ORDEIG, E. Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad. Madrid, 1990, pp.77 ss.

<sup>7</sup> MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, ob., cit., p.7.

<sup>8</sup> JAKOBS, G. La imputación objetiva en el derecho penal. Bogotá, Universidad Externado, 1994. Sin embargo, como lo sostiene el precedente de la Sala: “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código

**PAZ RUSSI ABOGADOS**  
Asesoría Empresarial  
**Fundada en 1987**  
Civil – Comercial – Seguros – Administrativo  
Justicia Constitucional – Justicia Arbitral

*“que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños”<sup>9</sup>.*

**(...) 10.1. Régimen de responsabilidad por accidente de tránsito derivado de falta de mantenimiento conservación, así como ausencia de señalización por parte de las autoridades.**

Sobre el particular es importante indicar que en reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación que debiera aplicarse a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación<sup>10</sup>.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de accidentes de tránsito tienen que ser resuelto de la misma forma, pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto– válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente a la que ordinariamente ha regido.

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el título de imputación aplicable corresponde a la falla del servicio. En efecto, la Sala ha indicado que es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia de este por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido se ha sostenido:

*“«... Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto*

---

Contencioso Administrativo... No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culpable o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia”. Sentencia de 24 de febrero de 2005, expediente: 14170.

<sup>9</sup> MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema, ob., cit., p.171.

<sup>10</sup> “(...) En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación. Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, referencia: 18001-23-31-000-1999-00454-01 (24392).

**PAZ RUSSI ABOGADOS**  
Asesoría Empresarial  
**Fundada en 1987**  
Civil – Comercial – Seguros – Administrativo  
Justicia Constitucional – Justicia Arbitral

de 1.994 (Exp. 8487, actor VÍCTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

*"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)*

*"2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.*

*"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"<sup>11</sup>.*

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan.

(...) Así las cosas, Para la Subsección es claro que del estado de la vía se derivó el evidente incumplimiento por parte del ente territorial en atender a las exigencias que la Constitución y las leyes le indican en cuanto a su conservación, mantenimiento, así como la instalación de las señales de tránsito necesarias para su circulación y la advertencia de los peligros que la misma podía conllevar, por lo que es una omisión reprochable que debe ser subsanada y así cumplir y generar el desarrollo preventivo y seguro de la libre circulación de conductores, peatones, y demás por cuanto es deber de las autoridades desempeñar sus funciones en aras del desarrollo social, considerando que la infraestructura vial hace parte de dicho progreso.

De lo anterior necesariamente concluye y reitera la Sala, que se encuentra plenamente demostrado que el daño causado a los demandantes, a saber, la muerte del señor John Faber Suárez Granada, se originó por el hueco existente en la carretera por la cual se desplazaba en una motocicleta, situación atribuible a la entidad demandada, quien tenía a su cargo la conservación y adecuación de dicha carretera, deber que notoriamente fue desatendido y tuvo como consecuencia la muerte del señor Suárez.

---

<sup>11</sup> Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, expediente: 11764. Posición reiterada en sentencias de 25 de abril de 2012, expediente: 22572 y 12 de agosto de 2013, expediente: 27475.

**No obstante, lo anterior, la Sala considera necesario abarcar el tema consistente en el hecho exclusivo de la víctima o en su defecto, si en el presente asunto se evidencia una concurrencia de conductas,** por cuanto el a quo consideró que en los hechos se había presentado tal concurrencia, situación que a la postre fue objeto del recurso de apelación de la parte demandante.

Esta Corporación ha considerado que las causales exonerativas de responsabilidad conllevan a la *“exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada; es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación”*<sup>12</sup>.

Dentro de las causales, sobresale para el caso en concreto el hecho de la víctima, y de acuerdo con ella, el demandado puede libertarse de responsabilidad si logra acreditar que el comportamiento del propio afectado fue determinante y decisivo en la generación del daño. Así lo ha dicho la Corporación:

*“Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño”*<sup>13</sup>.

**La culpa exclusiva de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado,** se ha entendido como *“la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”*<sup>14</sup>, que se concreta en la demostración *“de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”*<sup>15</sup>.

De acuerdo con lo anterior, si bien la entidad incumplió con sus contenidos obligaciones en la conservación, mantenimiento de la vía, lo que evidencia una falla en el servicio, también lo es que el actuar del señor John Faber Suárez Granada, **si influyó y fue determinante en la producción del resultado.**

Así pues, la Sala concuerda con el Tribunal Administrativo de Risaralda en las razones esgrimidas para declarar la concurrencia de culpas, toda vez que la Ley 769 de 2002<sup>16</sup> (norma aplicable para la fecha en que ocurrieron los hechos 13 de marzo de 2004) en su artículo 94, dispuso lo siguiente:

*Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo (...).”*

(...) De lo anterior, se concluye que el señor John Faber Suárez contribuyó en la causación del daño, por cuanto iba desentendiendo los deberes de conducción exigibles a todo

---

<sup>12</sup> Sentencia Sección Tercera del Consejo de Estado de 11 de febrero de 2009, expediente: 17145.

<sup>13</sup> Sentencia del 13 de agosto de 2008, expediente: 17.042, MP: Enrique Gil Botero.

<sup>14</sup> Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, expediente 19565.

<sup>15</sup> Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, expediente 19565.

<sup>16</sup> “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

**PAZ RUSSI ABOGADOS**  
Asesoría Empresarial  
**Fundada en 1987**  
Civil – Comercial – Seguros – Administrativo  
Justicia Constitucional – Justicia Arbitral

ciudadano, esto es, conducir motocicleta a un metro de la acera u orilla, toda vez que resulta lógico y consecuente que si cayó en el hueco era porque iba bastante apartado del costado o borde por el que debía circular. (...) contrario a lo esgrimido por el abogado, para la Sala dicha desatención a sus deberes de conducción si tuvieron una incidencia directa en la producción de los fatales hechos, comoquiera, que si hubieses ido –como señala la norma- a un metro del costado derecho del andén hubiese podido maniobrar la motocicleta porque contaba con luz y buena visibilidad para no caer en el hueco.

**Por tal razón, en el presente asunto se evidencia una concurrencia de conductas y se condenará a la entidad al pago del cincuenta por ciento (50%) de la condena a imponer, tal como se resolvió en la sentencia de primera instancia. (...)**" (Negrilla ajena al texto original).

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE REALIZA EL MUNICIPIO DE CALI A LA COMPAÑÍA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, COMO COASEGURADORA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 1501216001931 CUYO LÍDER ES MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**A LOS HECHOS:**

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto, Axa Colpatría Seguros S.A., participa en el riesgo asegurado hasta por el veintiuno por ciento (21%) del valor de la pérdida, y de acuerdo con el amparo otorgado, previa demostración de los elementos estructurales de la Responsabilidad del Asegurado, en este caso, el Municipio de Santiago de Cali.

A LAS PRETENSIONES: No existen.

**EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR EXISTIR COASEGURO. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE SINIESTRO. DAÑO Y RESARCIMIENTO QUE DEBE ASUMIR EL ASEGURADO. DEDUCIBLE.**

La Póliza que se pretende afectar, esto es la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1501216001931 tiene como objeto: "Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades." Como lo hemos indicado al dar respuesta a los hechos del llamamiento en Garantía que realiza el Municipio de Santiago de Cali, a Axa Colpatría Seguros S.A., las compañías de seguros pactaron el coaseguro,<sup>17</sup> con el fin de distribuir el porcentaje que asumirían en caso de un siniestro, así las cosas para Axa Colpatría Seguros S.A., se pactó el quince por ciento (15%) de dicho valor,

---

<sup>17</sup> "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Artículo 105 Código de Comercio). "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Artículo 1092 ibídem).

**PAZ RUSSI ABOGADOS**  
Asesoría Empresarial  
**Fundada en 1987**  
Civil – Comercial – Seguros – Administrativo  
Justicia Constitucional – Justicia Arbitral

mínimo cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes, siempre y cuando se den los presupuestos estructurales establecidos en el artículo 1077<sup>18</sup> y 1133<sup>19</sup> del Estatuto Mercantil.

La Póliza que se pretende afectar a raíz del supuesto siniestro que alega la parte actora, y que desconoce el asegurado, tiene pactado el límite de responsabilidad<sup>20</sup> de los aseguradores en caso de siniestro, y éste se pactó en el sentido de limitar el valor de la indemnización, de acuerdo con los siniestros reportados y pagados al asegurado durante la vigencia anual del amparo. Así las cosas, en caso de una condena se deberá tener en cuenta el valor que ha quedado para la cobertura que se pretende afectar, y que de éste Axa Colpatría Seguros S.A., solo asumiría el quince por ciento (15%) menos el **deducible**<sup>21</sup> pactado.

Conforme a lo indicado anteriormente, las Compañías de Seguros, asumieron un porcentaje del pago en caso de ocurrir el riesgo asegurado, como también se pactó el deducible, de acuerdo con el artículo 1103 del Código de Comercio.

Así las cosas, Axa Colpatría Seguros S.A., reembolsará el valor que le corresponde previa deducción del quince por ciento (15%), mínimo 40 SMMLV, del valor de la pérdida conforme a la cobertura otorgada.<sup>22</sup>

**NOTIFICACIONES.**

Las personales las recibiré en el Correo Electrónico: [capazrussi@gmail.com](mailto:capazrussi@gmail.com)

El demandante, el demandado y los llamados en garantía en las direcciones electrónicas indicadas en el libelo demandatorio, y en el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

Señor Juez,



Carlos Alberto Paz Russi

C.C. # 16.659.201 de Cali

T.P. # 47.013 del CSJ.

---

<sup>18</sup> "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

<sup>19</sup> "El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado."

<sup>20</sup> Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual en la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1501215001154. "De presentarse un evento indemnizable bajo la presente póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma, que afecte a dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de liquidación de siniestro, se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro, y no la sumatoria de ellos."

<sup>21</sup> "La cláusula según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original." (Artículo 1103 Código de Comercio).

<sup>22</sup> "4. COBERTURA R.C. EXTRACONTRACTUAL. Deducible 15% valor de la pérdida mínimo 40 SMMLV por evento."

Señores  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
E. S. D.

**REFERENCIA:**

**Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Maryury Aguirre Realpe y otros  
**Demandada:** Emcali E.I.C.E. E.S.P  
**Radicación:** 2018-00306

10 61  
DEPUN 19 JUL - 18 PM 3:10

**JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO**, mayor de edad, domiciliado de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.967.239 expedida en Pasto, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 33.666 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando con base en el poder conferido a mí por la doctora Sandra Lorena Álvarez Castellón, igualmente mayor de edad y domiciliada en Cali, titular de la cédula de ciudadanía No. 38.612.878 de la misma ciudad, en su calidad de Secretaria General, nombrada mediante Resolución No. 000064 de fecha 7 de febrero de 2018, cargo para el cual tomó posesión en la misma fecha, con base en las facultades conferidas mediante la escritura pública 384 del 21 de febrero de 2018 por el Gerente General de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI – EMCALI EICE E.S.P.**, en adelante **EMCALI**, citada al proceso de la referencia como demandada, **encontrándome dentro del término legal me permito contestar la demanda** de la siguiente manera:

**I. AL CAPITULO DENOMINADO HECHOS:**

**AL PRIMERO:** No es cierto desde el punto de vista de Emcali. No es cierto la afirmación que hace el apoderado de las demandantes cuando dice que el señor Oscar Javier Celis se encontraba en el balcón del tercer piso del predio ubicado en la carrera 13 A No. 16-45 del barrio Sucre de Cali, porque el predio no cuenta con balcón en el tercer nivel, esto es, que no existe una superficie saliente en el piso tres, aunque sí se presencia una extensión que aproxima el predio hacia las cuerdas de energía desde el segundo nivel como se puede apreciar en las fotos siguientes y que serán aportadas como prueba de este escrito, se aclara que estas fotografías son recientes, pero la estructura del edificio es la misma a la de la fecha de la presunta ocurrencia de los hechos.

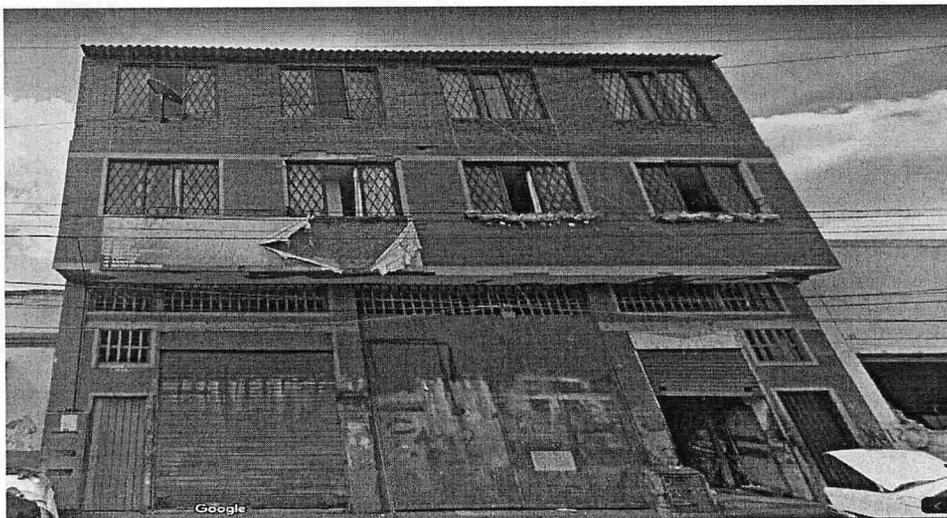


Foto capturada de Google Maps el día 11 de julio de 2019 siendo las 12:43 horas en la siguiente dirección web:  
<https://www.google.com/maps/@3.4444123,-76.5250887,3a,75y,351.07h,109.89t/data=!3m6!1e1!3m4!1sGAXsR4sMsbzGimgNAGDDnA!2e0!7!13312!8!6656>

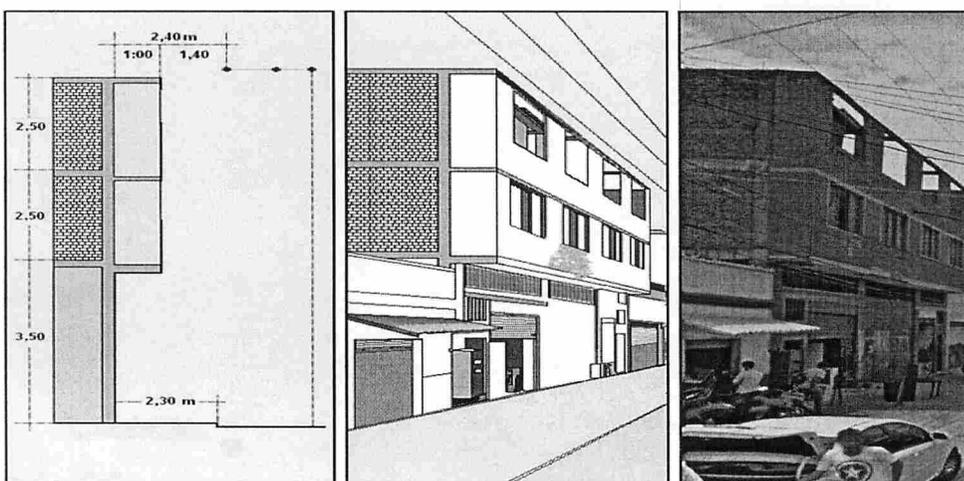


Foto capturada de Google Maps el día 11 de julio de 2019 siendo las 13:20 horas en la siguiente dirección web:  
[https://www.google.com/maps/@3.4443922,-76.525194,3a,75y,78.28h,99.15t/data=!3m6!1e1!3m4!1sgs8Se\\_4MXNHdeEnTLsaT6w!2e0!7i13312!8i6656](https://www.google.com/maps/@3.4443922,-76.525194,3a,75y,78.28h,99.15t/data=!3m6!1e1!3m4!1sgs8Se_4MXNHdeEnTLsaT6w!2e0!7i13312!8i6656)

Consecuentemente, cuando aseguran las demandantes que el señor Oscar Celis fue atraído por las cuerdas de alta tensión y que eso fue lo que le generó su muerte, necesariamente debo discrepar y aclarar que es una mera especulación dichas acusaciones, pues las cuerdas de energía no cuentan por sí mismas con autonomía para atraer un cuerpo vivo hacia ellas o no tiene poder de decisión para absorber agentes externos. Bien se menciona que el señor Oscar Ramírez manipulaba unos canales ubicados en el supuesto balcón que no existe en el piso tres, tal vez por maniobrar con las canaletas hizo contacto con las cuerdas y recibió una descarga eléctrica, o pudo haber pasado de otra manera, nada es claro en esta explicación de hechos por la incoherencia de la narrativa, lo que sí es claro es que no sucedió lo que se afirma de la manera como se pretende hacer valer, porque, como se ha resaltado, el lugar donde al parecer acaecieron los hechos no existe, no hay un balcón.

**AL SEGUNDO:** No es cierto. Carece a la verdad este hecho cuando dice que el balcón, aunque ya se aclaró que no existe este tipo de extensión en el predio en el nivel tres, estaba aproximadamente a un metro de las cuerdas de alta tensión, la realidad es que como se aprecia en el lado izquierdo de la siguiente gráfica, pues la distancia inicial del predio con las líneas de energía en el primer nivel es de 2,30 metros, contrario a lo que afirman las demandantes cuando aseguran que hay aproximadamente un metro de distancia.

**Medidas en plano y vista lateral paso de redes. Cra 13 A # 16 – 45 B/ Sucre.**



Plano aportado por el Ingeniero Luis Eduardo Saavedra C., Jefe Departamento de Mantenimiento UENE de Emcali EICE ESP.

Como se puede apreciar en la imagen anterior, no es cierto que las cuerdas de energía de Emcali que pasan frente al predio de dirección carrera 13 A No. 16-45 del barrio Sucre de Cali, lugar donde al parecer falleció Oscar Célis, estén a una distancia de un metro frente al edificio. Se debe aclarar que el predio desde un inicio contaba con la distancia de 2,30 metros desde su pared externa (frente al andén) hasta las líneas de energía, fueron entonces los propietarios del inmueble los que construyeron un segundo y un tercer nivel del cual desde la segunda planta realizaron una extensión hacia la calle, que es un espacio público, y con esta obra acercaron el predio a las cuerdas, fue entonces un acto negligente que generaron que el edificio estuviera expuesto al cableado de energía por su aproximación, y mi representada no es responsable por las decisiones que los particulares toman para con sus predios privados, menos si nunca jamás lo informaron a las autoridades competentes.

**AL TERCERO:** No es cierto. No obra en el expediente prueba alguna mediante la cual se pueda corroborar que el espacio aducido como de ocurrencia de los presuntos hechos cuente las medidas que afirman los demandantes, consistente en un metro de distancia entre el inexistente balcón y las cuerdas de energía. Por su parte desde esta defensa sí se hace claridad que la distancia no es la que se menciona en la demanda y que en realidad cuenta con 2,30 metros, y que si bien en el tercer nivel de edificio se recorta esa distancia es porque los propietarios del predio realizaron construcciones que disminuyeron la distancia a 1,40 metros.

Aunado a lo anterior, no se aportó documento alguno en el cual una autoridad competente certifique que el espacio saliente que nace desde el segundo nivel cuenta con los permisos de ley para la construcción de esa extensión o espacio saliente del parámetro inicial del predio, esto es, la medida que desde el primer nivel adyacente al andén sube hasta el tercer piso.

En consecuencia, hasta tanto no se tenga claridad sobre la legalidad de esta terraza o balcón saliente, no se puede atribuir responsabilidad a EMCALI EICE ESP, pues la cercanía de 1,9 metros de distancia, que es el argumento central que impulsa la demanda, entre la terraza y las cuerdas de energía, bien puede ser por negligencia del propietario del predio al ejecutar obras de construcción que no se ajusten a lo impuesto por el artículo 13,1 de la Resolución 9 0708 de agosto 30 de 2013, la cual establece que la distancia horizontal mínima de seguridad en zonas de construcción entre muros, balcones salientes, ventanas y diferentes áreas independientes de la facilidad de accesibilidad de personas puede ser entre 1,7 metros y 2,5 metros, lo cual varía dependiendo la tensión nominal entre faces (kv), cosa que tampoco es clara. Véase lo que la Resolución 9 0708 ordena respecto a la distancia que debe haber de acuerdo con el tipo de cableado (tensión nominal entre faces) que pasan frente a los predios:

TENSIÓN NOMINAL ENTRE FACES (KV)	DISTANCIA (M)
66/57,5	2,5
44/34,5/33	2,3
13,8/13,2/11,4/7,6	2,3
<1	1,7

Extracto parcial de Tabla 13.1 distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones  
Resolución 9 0708 de agosto 30 de 2013

Al respecto, el Jefe de Departamento de Mantenimiento de EMCALI EICE ESP, Ingeniero Luis Eduardo Saavedra Cubillos, suscribe el informe técnico que se aporta con la demanda, en el cual dimensiona con claridad que las medidas entre la estructura del predio y el cableado eléctrico tiene una variedad métrica, quiere decir, que desde el borde la pared del primer nivel al poste y lineación de las cuerdas de energía que sostiene el cableado electrificado existe una distancia de 2.30 metros,

13 64

pero por una construcción realizada en el predio, el trayecto desde la placa del segundo nivel fue recorto en un (1) metro, extensión que permanece hasta el tercer nivel (provocando un decremento en la distancia entre la estructura inicial y el poste y alineación de redes eléctricas, así, los 2.30 metros con que contaba el predio en distancia frente a la red eléctrica se redujo a 1,4 metros.

Se aclara que no existe registro en la base de datos de Emcali de reportes realizados por los demandantes o propietarios del inmueble que pusiera en consideración esta irregularidad en la estructura de la edificación.

**AL CUARTO:** No es cierto desde el punto de vista de Emcali. La descripción del lugar en donde sucedieron los supuestos hechos no está plenamente probado, carece esta demanda de los principios de básicos en que debe fundamentarse una demanda de esta naturaleza, así, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no están plenamente probadas, quiere decir que ante la inexistencia de estos elementos básicos de acción no puede declararse demostrado un nexo causal, pues no se sabe con certeza donde ocurrieron los presuntos hechos ya que todo el escrito de la demanda esta basado en que acaecieron en un bacón que no existe en el tercer nivel del predio.

## **II. AL CAPITULO DENOMINADO PRETENSIONES:**

Me opongo expresamente a la demanda instaurada y solicito respetuosamente que no se acepte ninguna de las pretensiones, declaraciones y condenas deprecadas por la parte demandante, pues las mismas carecen de los fundamentos fácticos y jurídicos que las respalden; en consecuencia, debe absolverse a EMCALI de todos los cargos formulados en su contra, impartiendo condena en costas a la parte actora.

Sea lo primero manifestar que Emcali es completamente ajena a todas las situaciones narradas en el libelo por cuanto no es de su competencia ordenar o realizar obras civiles en predios privados como el levantamiento de muros que aproximen la distancia entre el edificio y las cuerdas de energía. En ese sentido Emcali no ha ejecutado ninguna actuación u omisión que pueda considerarse falla en el servicio, más si se mira el caso desde el punto de vista probatorio no se podrá endilgar responsabilidad a mi representada.

Con los elementos descritos en los hechos anteriores y las excepciones que más adelante se proponen, queda demostrado que los daños que al parecer padecieron las demandantes, señora Maryury Aguirre Realpe y su hija menor Dana Myleidy Célis Aguirre, solo tienen su origen en la culpa exclusiva de la víctima, que incluye el actuar inadecuado de los propietarios del predio al edificar un edificio que acerque sus paredes a las cuerdas de energía.

## **III. AL CAPITULO DENOMINADO DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE Y AL CAPÍTULO DENOMINADO PERJUICIOS MORALES:**

No dio cumplimiento la demanda al requisito según el cual el valor de los perjuicios debe corresponder a la estimación razonada que de los mismos haga el demandante bajo la gravedad del juramento. Por esta razón no se imponen como ciertas las sumas de dinero que por tal concepto se presentan por las accionantes, lo cual significa que no está relevado de la carga de su prueba, acompañada de la determinación de tratarse de daños ciertos, actuales y determinados.

A pesar de lo anterior, sí cabe afirmar que cuando ese libelo habla de daños morales, como los mismos son de orden subjetivo, requieren expresa demostración, ya que no son presumidos por la ley ni la jurisprudencia, mucho menos cuando se reclaman por la demandante por supuestas actividades de las cuales no obran pruebas.

El Honorable Consejo de Estado ha fijado unos parámetros para la valoración del perjuicio moral en estos eventos, de manera que para que exista un reconocimiento dinerario por ese concepto, debe mediar una valoración entre el elemento fáctico y las causales de responsabilidad de la entidad pública.

En lo que respecta a los perjuicios materiales, el libelo hace una especie de relación de valores para llegar a un total de supuestos ingresos que percibiría el causante, pero sin un solo documento que soporte lo dicho, porque ninguna certeza soportada se tiene sobre las cuantías pretendidas en la demanda.

**IV. AL CAPITULO DENOMINADO FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

Parte la demanda de la responsabilidad de los artículos 2 y 90 de la Constitución Política para presentarla como base de las reclamaciones que le atribuyen a Emcali el deber de reparar una supuesta falla en el servicio que ni siquiera se identifica.

Lo único que presenta el libelo como fundamento jurídico son simples y mínimas transcripciones doctrinales sin citas de los autores jurisprudenciales incompletas acerca del referido daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, pero bajo esas premisas no es posible imputar a Emcali cargo alguno porque, aunque existió un accidente, no concurre el supuesto actuar negligente u omisivo de mi representada y menos que tales acciones hayan generado un daño.

No está claramente determinado el nexo causal y las razones jurídicas de la demanda pues están encaminadas a la responsabilidad que no tiene como objeto la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se pretende hacer responsable a mi representada porque al parecer el señor Oscar Celis murió porque tuvo contacto con las cuerdas de energía de Emcali y porque irresponsablemente su había disminuido la distancia entre el borde superior con las cuerdas de eléctricas, lo que ocasionó que se electrocutara el causante.

Se hace para Emcali mucho más difícil su defensa a la luz de los fundamentos jurisprudenciales y de derecho invocados en la demanda y que se relacionan específicamente con la responsabilidad derivada del riesgo excepcional por cuanto nada tiene que ver Emcali con el accidente presuntamente ocurrido, razón de más para solicitar que sea absuelta de los cargos formulados en su contra.

En conclusión, no hay daño antijurídico imputable a mi representada que surja de su acción u omisión.

**IV. EXCEPCIONES:**

**4.1. Inexistencia del derecho sustancial ejercido por la parte demandante con relación a Emcali.**

Es completamente erróneo que la demanda impute a mí representada como parte pasiva porque no existe un nexo causal entre los daños que alega y las actuaciones de Emcali, como se manifestado a lo largo del presente escrito la infraestructura eléctrica en el sector que corresponde al predio donde ocurrieron los supuestos hechos fue desarrollada cumpliendo los parámetros, normas y distancias de seguridad de acuerdo a los diseños y planos proyectados para la distribución de energía en el perímetro urbano y la ocurrencia del accidente se originó en la construcción irregular, además de las conductas inapropiadas de los propietarios del predio al edificar paredes que aproximen al riesgo entre los habitantes del edificio con las cuerdas de energía.

Sea lo anterior, suficiente para el acogimiento de la presente excepción.

#### **4.2. Inexistencia de hecho causante de daño atribuible a Emcali.**

Nos permitimos aportar para que obre como prueba de este escrito de contestación un Informe técnico elaborado dentro del trámite de la conciliación extrajudicial para el caso específico contribuido por el Ingeniero Luis Eduardo Saavedra, quien se desempeña como Jefe del Departamento de Mantenimiento de Energía de Emcali.

Frente a las reclamaciones de la demanda el Ingeniero manifestó a manera de conclusión que *"(...) en la dirección la Carrera 13 A # 16 – 45 B/ Sucre de Cali, se confirma que no hay ninguna evidencia de disparos del circuito (Evento y/o reporte que se da al hacer contacto con una línea de media tensión energizada.) o llamadas de reporte de accidentes con redes de energía de este Operador de Red. O.R."*

De acuerdo con lo dicho queda claro que por parte de Emcali no se ha generado ningún tipo de riesgo que diera origen a la muerte del señor Oscar Célis, máxime cuando las medidas que distancian el predio para con las cuerdas de energía fueron alteradas por los propietarios del edificio, acto que puso en riesgo la integridad de los habitantes pues el peligro de ser electrocutados quedó más expuesto.

Sea lo anterior señor Juez, suficiente para el acogimiento de la presente excepción.

#### **4.3. Inexistencia de nexo causal entre la muerte del señor Oscar Javier Célis Ramírez y la infraestructura de Emcali en el sitio donde se habría producido el suceso.**

Con base en unas interpretaciones erróneas la parte demandante excusa señor Oscar Célis en una supuesta responsabilidad por falla en el servicio de Emcali.

Por ello, se hizo un análisis más detallado del informe y de las pruebas aportadas por los mismos demandantes y se halló que no existió un arco eléctrico que absorbiera señor Oscar Célis hacia las líneas de energía, por el contrario, fue el mismo Oscar Célis quien por manipulación del canal y probablemente hizo contacto con las cuerdas de energía que, como ya se ha mencionado, estaban más próximas al predio porque por la construcción, al parecer indebida, la fachada del edificio fue extendida hacia el espacio público recortando la distancia entre las cuerdas de energía y el inmueble.

No existe falla en el servicio porque no se atribuye responsabilidad por faltante en el servicio público de energía, tampoco existe razón para acusar a mi representada por distancias desde el predio hasta los cables de energía, porque la diferencia de espacio se redujo porque la pared de la fachada del edificio donde al parecer ocurrió el accidente fue hecha por particulares y esta no fue hecha bajo los lineamientos de distancia que exige el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE- versión 2013, que delimita un mínimo de trayecto entre una construcción y los cables de tención.

Sea lo anterior señor Juez, suficiente para el acogimiento de la presente excepción.

#### **4.4. Inexistencia de Perjuicios.**

No dio cumplimiento la demanda al requisito según el cual el valor de los perjuicios debe corresponder a la estimación razonada que de los mismos haga el demandante bajo la gravedad del juramento. Por esta razón no se imponen como ciertas las sumas de dinero que por tal concepto se

presentan por los accionantes, lo cual significa que no está relevado de la carga de su prueba, acompañada de la determinación de tratarse de daños ciertos, actuales y determinados.

A pesar de lo anterior, sí cabe afirmar que cuando ese libelo habla de daños morales, como los mismos son de orden subjetivo, requieren expresa demostración, ya que no son presumidos por la ley ni la jurisprudencia, mucho menos cuando se reclaman por las demandantes por supuestas actividades de las cuales no obran pruebas.

El Honorable Consejo de Estado ha fijado unos parámetros para la valoración del perjuicio moral en estos eventos, según la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada. De manera que para que exista un reconocimiento dinerario por ese concepto, debe mediar una valoración entre el elemento fáctico y las causales de responsabilidad la entidad pública.

En lo que respecta a los perjuicios materiales, el libelo hace una especie de relación de valores para llegar a un total de supuestos ingresos que percibiría el señor Oscar Célis, pero sin un solo documento que soporte lo dicho, porque ninguna certeza se tiene sobre la sumatoria de las cuantías.

Sírvase acoger Su Señoría la presente excepción.

**4.5. Culpa exclusiva de la víctima señor Oscar Javier Célis Ramírez.**

Si a los hechos de la demanda se les da una lectura con sentido lógico, es claro que surgen muchísimas inquietudes sobre la veracidad de la versión según la cual la causa de la imprudencia y el descuido de los progenitores cambian el curso del señor Oscar Célis, con resultados fatales porque resultó en su maniobra siendo electrocutado por las cuerdas de energía.

En efecto, si partimos del hecho cierto de que se trataba de un predio de uso y propiedad privada, sobre este no se solicitó al Municipio de Cali los permisos para operar como centro deportivo y recreacional, teniendo en cuenta que albergaría grupos de personas. Además, bien es claro que la cancha de fútbol o centro deportivo estaba cerrada, no estaba autorizado el ingreso al público, empero, como el menor de 9 años Juan Trochez no era supervisado por su padres ni familiares, pues un niño de esta edad no previene riesgos ni se anticipa mentalmente a tentativas amenazas de las que pueden ser víctima.

Sea lo anterior señor Juez, suficiente para el acogimiento de la presente excepción.

**V. PRUEBAS:**

Se solicita respetuosamente decretar las siguientes pruebas:

**5.1. Documentales:**

**5.1.1.** Informe técnico elaborado por el Ingeniero Luis Eduardo Saavedra para el caso en particular.

**5.2. Interrogatorios de parte:**

Solicito llamar a las demandantes para que bajo la gravedad del juramento respondan al interrogatorio de parte que habré de formularles en audiencia pública sobre los hechos de la demanda y de la presente respuesta y específicamente sobre los daños que aducen. Sírvase, su Señoría, señalar fecha y hora para la práctica de esta prueba.

5.3. **Testimoniales:**

5.3.1. Sírvase citar al ingeniero **Luis Eduardo Saavedra**, mayor de edad, vecino de Cali, quien se desempeña en el Departamento de Atención Operativa de la entidad demandada y se localiza en la Carrera 6ª No. 28-30 de la ciudad de Cali, para que bajo la gravedad del juramento rinda declaración respecto de los hechos, consideraciones y conclusiones de su informe técnico.

5.4. **Oficios.**

Teniendo en cuenta que con destino a Planeación Municipal de Cali se presentó un derecho de petición en procura de obtener información y prueba documental relacionados con los hechos debatidos en el proceso, sin que hayamos recibido respuesta con anterioridad a la contestación de la demanda, solicitamos, encontrándose cumplido el requisito legal para el efecto, oficiar así:

5.4.1. A **PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CALI** en el Centro Administrativo Municipal – CAM para que con destino a este proceso certifique si los propietarios de casa ubicada en la Carrera 13ª No. 16-45 del Barrio Sucre de la ciudad de Cali han presentado y en qué fecha solicitudes de autorización para construcciones, formularios, legalizaciones, licencias o cualquier tipo de trámite para formalizar y/o legalizar de acuerdo con las normas de planeación el tercer piso o terraza que se encuentra construido y si tal construcción es regular o irregular y si cumple o no con los permisos y parámetros legales.

**VI. ANEXOS:**

Anexo al presente escrito el poder a mi conferido por el representante legal de la Emcali, debidamente autenticado, acompañado de los documentos que acreditan la existencia y representación legal de esa institución.

**VII. NOTIFICACIONES:**

Bajo la gravedad del juramento informo que:

- ✓ Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 4 Norte No. 21N – 35 Oficina 202 del Edificio Arroyohondo de Cali. Correo: [jecrespobotero@yahoo.com](mailto:jecrespobotero@yahoo.com).
- ✓ Emcali y su representante legal en el Centro Administrativo Municipal – CAM, Torre Emcali, Piso 3. Correo electrónico: [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

Atentamente,



**JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO**

C. de C. No. 12.967.239 de Pasto

T. P. No. 33.666 del Consejo Superior de la Judicatura

## Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

**De:** Jose David Colmenares Rodriguez  
**Enviado el:** miércoles, 16 de diciembre de 2020 11:21 a. m.  
**Para:** Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali  
**CC:** Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali; Mauricio Londoño Uribe  
**Asunto:** RV: C16977 RV: ALLIANZ 1966 Maryury Aguirre Realpe EMCALI RC Generales Administrativo Juzgado 14 Administrativo 2018-00306 Cali  
**Datos adjuntos:** Gmail - ALLIANZ 1966 Maryury Aguirre Realpe EMCALI RC Generales Administrativo Juzgado 14 Administrativo 2018-00306 Cali.pdf; DERECHO DE PETICION PODER - ANEXOS.pdf; ALLIANZ SEGUROS SAS.pdf; Poder.pdf; poliza 021976242.pdf; Poder.pdf; LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.pdf; CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf; Gmail - RADICACION PODER ESPECIAL CONFERIDO POR ALLIANZ SEGUROS MARYURY AGUIRRE REALPE VS EMCALI RAD No.\_ 76001-33-33-014-2018-00306-00.pdf

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2018 - 00306 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: MARYURY AGUIRRE REALPE Cédula: 1130610653

Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E Cédula: EMCALI

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Fecha: 11/12/2018 Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION Ubicación: Correspondencia OF PM

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso:

Despacho: 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a tra

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 16/12/2020

Registrado en: Folios: Cuadernos:

Término:  Sin Término  Término Legal  Término Judicial

Calendario:  Ordinario  Judicial

Tiene Término:

Días: 0

Inicial: / / (dd/mm/aaaa) Final: / / (dd/mm/aaaa)

Anotación: C16977 miércoles, 16 de diciembre de 2020 10:33 CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, PODER Y ANEXOS- POR EMAIL 9 ADJUNTOS-

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Atentamente,

**JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ**  
Asistente Administrativo



**De:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 16 de diciembre de 2020 10:41 a. m.

**Para:** Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** C16977 RV: ALLIANZ 1966 Maryury Aguirre Realpe EMCALI RC Generales Administrativo Juzgado 14 Administrativo 2018-00306 Cali

**DHORA STELLA RAMÍREZ**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



**De:** Notificaciones Londoño Uribe Abogados <notificaciones@londonouribeabogados.com>

**Enviado:** miércoles, 16 de diciembre de 2020 10:33

**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** efradt@yahoo.com <efradt@yahoo.com>; Andrés Navarrete Grijalba <notificaciones@emcali.com.co>; juanjose <juanjose@londonouribeabogados.com>

**Asunto:** ALLIANZ 1966 Maryury Aguirre Realpe EMCALI RC Generales Administrativo Juzgado 14 Administrativo 2018-00306 Cali

Buenos días, actuando como apoderado de Allianz Seguros S.A. anexo remito memorial que contiene poder, contestación al llamamiento en garantía y anexos.



MAURICIO LONDOÑO URIBE  
Director  
Teléfono 893 -9539 / CEL - 3007758618  
mauricio@londonouribeabogados.com  
www.londonouribeabogados.com  
Cali - Colombia

Dando cumplimiento al Decreto 1377 reglamentario de la Ley 1581 de 2012 sobre Protección de Datos Personales, LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS., le informa que usted se encuentra en una de nuestras listas porque se ha registrado como cliente, proveedor o ha participado de alguna de nuestras actividades comerciales. Conforme a lo estipulado en la ley, en cualquier momento puede solicitar la supresión de sus datos de nuestros registros, enviando un correo a [eleonora@londonouribeabogados.com](mailto:eleonora@londonouribeabogados.com) comunicándose al Teléfono 52 +8939539 Cali.

Santiago de Cali – diciembre de 2020

Señores

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI.

En su Despacho

REF: REPARACIÓN DIRECTA.  
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00306-00  
DEMANDANTE: MARYURI AGUIRRE Y OTROS.  
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP  
EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

**CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
FORMULADO POR EMCALI EICE ESP A ALLIANZ SEGUROS S.A.**

JUAN JOSÉ LIZARRALDE V., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.032.328, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional número 236.056 del CSJ, abogado adscrito de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, conforme al poder que aporto con el presente escrito, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por EMCALI EICE ESP a ALLIANZ SEGUROS S.A..

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTIA:**

La parte llamada en garantía es la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por la Dra. ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN, persona mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 67.004.161 de Cali, recibe notificaciones y correspondencia en la AV. 6 # 23 - 13 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Como apoderado especial para este proceso funge la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1, a través de su abogado adscrito JUAN JOSE LIZARRALDE V., identificado con la C.C. No. 1.144.032.328 y T.P. No. 236.056, quien recibe notificaciones en la Carrera 2 Oeste número 2 - 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico **notificaciones@londonouribeabogados.com**

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GRAN'TIA**  
**FORMULADO POR EMCALI EICE ESP A ALLIANZ SEGUROS S.A.:**

1. Admito el hecho. Es cierto que EMCALI EICE ESP ha sido demandada por la señora MARYURY AGUIRRE y otros con ocasión al fallecimiento del señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ ocurrido el día 29 de octubre de 2016 y que indica la parte actora que tuvo lugar con ocasión a una falla en el servicio que pretenden imputar a EMCALI EICE ESP. Sobre el particular se destaca que le corresponderá a la parte actora probar la existencia de una falla en el servicio imputable a EMCALI EICE ESP y que la misma fue la causa eficiente del fallecimiento del señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ.

2. Admito el hecho. Es cierto que EMCALI EICE ESP cuenta con póliza de seguros que ampara el interés asegurable de EMCALI EICE ESP de la siguiente manera:

*Interés Asegurado*

*Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.*

**INTERES ASEGURADO**

*Se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades incluyendo las complementarias*

Así mismo, es cierto que la póliza cuenta con una vigencia comprendida entre el día 21-09-2016 al 20-09-2017 y que la misma fue expedida en coaseguro por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A., conservando ALLIANZ SEGUROS S.A. una participación en el riesgo por un 80% y LA PREVISORA S.A. un 20%.

**AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EMCALI EICE ESP A**  
**ALLIANZ SEGUROS S.A.:**

Se admite y acepta la solicitud que hace EMCALI EICE ESP para que se vincule como llamada en garantía al presente proceso a ALLIANZ SEGUROS S.A.. No obstante, se precisa que para que nazca una obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. se hace necesario que el evento dañino por el que se presenta la demanda se encuentre dentro de los riesgos asegurados por la póliza, que no se enmarque dentro de exclusión alguna y que se hayan cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro, reiterando que ALLIANZ SEGUROS S.A. participa en el riesgo en un porcentaje del 80%.

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

1. No me consta. A mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A. en su calidad de coaseguradora del demandado EMCALI EICE ESP, no le consta ni tiene conocimiento del accidente que indica la parte actora que se presentó el día 29 de octubre de 2016 a las 10:15 a.m. en el que se vio involucrado el señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ y que falleció en la Cra. 13 A No. 16-45 de Cali mientras estaba trabajando y es atraído por las redes de eléctricas. No obstante, se precisa frente a este punto que: 1. Tal como lo indica la defensa de EMCALI EICE ESP, las redes eléctricas por si solas no generan atracción de cuerpos hacia ellas. 2. Que de acuerdo con la información aportada al proceso por la parte actora, se evidencia que la red eléctrica no atrajo hacia ella la humanidad del señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ, sino que fue este el que hizo contacto con ellas al manipular materiales conductores sobre ellas y alcanzar la red eléctrica. 3. Que se encuentra que el señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ estaba realizando un trabajo y por tanto ha debido tener todas las capacitaciones y medidas de seguridad para evitar el accidente que le causó su fallecimiento. 4. Que el evento se da sobre una vivienda que se elevó y acercó a la red eléctrica. 5. Que no se encuentra registro ni soporte de que el fallecido señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ haya informado de las labores que se iban a realizar en la construcción y en cercanías a la red eléctrica para que EMCALI EICE ESP des electrificara la red. Se destaca de la información allegada por la parte actora:

- De la información aportada en el proceso penal visible en página 19 del expediente digital se aprecia como informan los compañeros del señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ que el accidente se da por hacer contacto el señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ con la red eléctrica al estar subiendo un canal:

**En el mismo piso se encontraba la policía del sector, donde hablamos con la patrulla de la policía nacional integrada por el señor JOSÉ HUMBERTO ALZATE identificado con cedula de ciudadanía # 1116251763 quien es el primer respondiente y entregan el formato diligenciado donde refieren lo siguiente (Hubo alteración por que al llegar al lugar se encontraban los demás obreros de la construcción, interviniente los obreros y bomberos integrado por el señor JUAN CARLOS MONTOYA y el paramédico. Según lo que manifiestan el obrero CARLOS ARTURO ECHEVERRY acompañante del occiso en el momento de contacto con la cuerda, se encontraba subiendo una canal, en dicho momento la cual hace contacto con la cuerda de alta tensión ocasionando una explosión.) Se anexa el formato a la diligencia.**

**También refiere el primer respondiente que la canal quedo haciendo contacto con la cuerda y por eso llamaron los bomberos para retirarla de la cuerda de alta tensión la cual estaba explosionando por momento y haciendo ruido.**

**Procedemos a realizar la inspección del cadáver el cual estaba en el piso 3 sobre al balcón, sobre piso de concreto en posición artificial de cubito dorsal, cabeza al occidente pies al oriente, de tez trigueña, estatura media contextura media, aspecto cuidado, el cual vestía con pantalón de color gris oscuro, correa de tela de color negra, zapatos tipo botines y medias negras al lado del cuerpo sin vida, el cual como señales particulares presenta tatuaje en brazo izquierdo, tatué en mamaria brecha, y signos externos de violencia se observa escoriación en dedo de los pies.**

**Se observó una canal metálica pintada de base de color verde al lado del occiso la cual era la que estaban manipulando y una oquedad en el piso fundido en mortero de arena con cemento.**

**Procedemos a realizar la inspección del cadáver el cual estaba en el piso 3 sobre al balcón, sobre piso de concreto en posición artificial de cubito dorsal, cabeza al occidente pies al oriente, de tez trigueña, estatura media contextura media, aspecto cuidado, el cual vestía con pantalón de color gris oscuro, correa de tela de color negra, zapatos tipo botines y medias negras al lado del cuerpo sin vida, el cual como señales particulares presenta tatuaje en brazo izquierdo, tatué en mamaria brecha, y signos externos de violencia se observa escoriación en dedo de los pies.**

**Se observó una canal metálica pintada de base de color verde al lado del occiso la cual era la que estaban manipulando y una oquedad en el piso fundido en mortero de arena con cemento.**

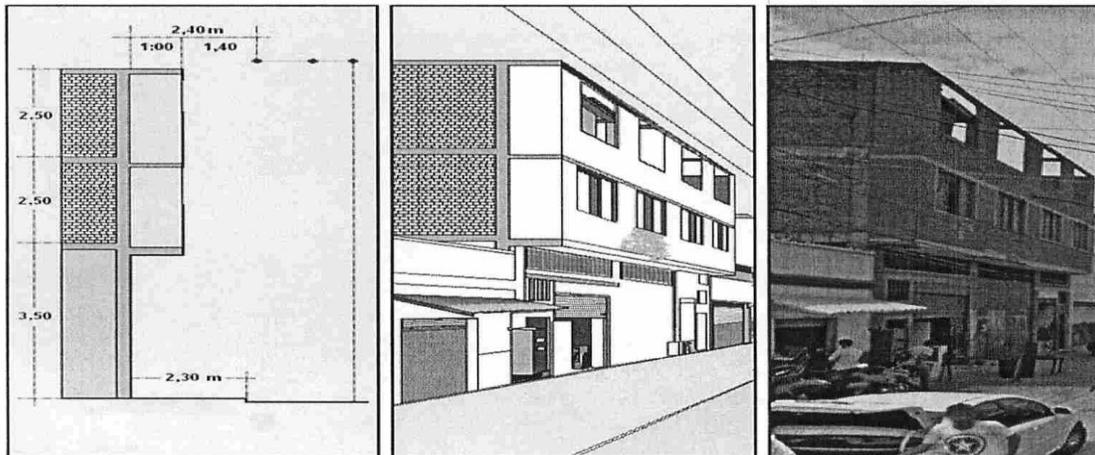
- Versión dada por el señor CARLOS ARTURO ECHEVERRI y visible a página 24 y 27 del expediente digital:

ÓSCAR CELIS EN EL SUELO, TAMBIÉN SE NOS ACERCÓ EL SEÑOR CARLOS ARTURO ECHEVERRY SUAREZ QUIEN ACEDE A BRINDARNOS UNA ENTREVISTA Y EN LA MISMA NOS MANIFIESTA LO SIGUIENTE: YO SOY CARLOS ARTURO ECHEVERRY IDENTIFICADO CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.130.615.318 DE CALI, TRABAJO CONSTRUCCIÓN Y OTROS OFICIOS RELACIONADOS, CONOZCO A OSCAR CELIS (VICTIMA), HACE 6 MESES, ÉL TRABAJABA EN UNA CERRAJERÍA, RESPECTO A LO QUE SUCEDIÓ EL DÍA DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2016, ES QUE A ÉL LO CONTRATARON PARA REALIZAR UNA INSTALACIÓN DE UNAS CANALETAS, A EL LO CONTRATO EL SEÑOR ISAÍAS GOMEZ GIRALDO DE CEDULA 16.747.356 DE CALI, CUANDO ESTÁBAMOS EN EL TERCER PISO PASANDO UNA CANALETA POR LA PARTE EXTERNA DEL TERCER PISO, LA ESTÁBAMOS PASANDO CON LASOS CUANDO EN UN MOMENTO ÉL ME DICE QUE LA SUELTE Y QUE VAYA PARA DONDE EL, CUANDO LLEGO A LA OTRA PIEZA EL GRITA CUIDADO! Y SONÓ UN PUMM DE UNA SOLTÓ LA CANALETA Y CALLO CONTRA LA PARED Y TODO ESTO PASO PORQUE NO TUVO CUIDADO AL GIRAR LA CANALETA Y TOCO UN CABLE DE ALTA TENSIÓN, NO LO PODÍAMOS AYUDAR PORQUE LA CANALETA QUEDO PEGADA AL CABLE Y APARTE DE ESO QUEDO ATRAVESADA EN LA PUERTA DE INMEDIATO LLAMAMOS A LOS BOMBEROS QUIENES AL LLEGAR SACARON LA CANAL Y CUANDO REVISARON A OSCAR CELIS YA NO TENÍA SIGNOS VITALES.

2. No me consta. A mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A. en su calidad de coaseguradora del demandado EMCALI EICE ESP, no le consta ni tiene conocimiento de la distancia y medidas que indica la parte actora que tenía el balcón del inmueble ubicado en la Cra. 13 A No. 16-45 con la red eléctrica de un metro de distancia. Pese a ello, se encuentra información técnica aportada al proceso por EMCALI EICE ESP en donde se evidencia que la distancia inicial del inmueble en el primer piso a la red eléctrica es de 2,30 MTS, sin embargo, la construcción al incrementar sus dimensiones de manera horizontal y vertical violó las líneas de paramento.

- Del informe técnico de EMCALI EICE ESP se evidencia:

**Medidas en plano y vista lateral paso de redes. Cra 13 A # 16 – 45 B/ Sucre.**



De tal información concluye EMCALI EICE ESP, que fueron los propietarios, poseedores y guardianes del inmueble quienes elevaron y aumentaron las dimensiones del inmueble violentando las líneas de paramento.

3. Niego el hecho. Pese a que a mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A. en su calidad de coaseguradora del demandado EMCALI EICE ESP no le constan ni tiene conocimiento directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos por los que se presentó el fallecimiento del señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ. Se niega lo contenido en este punto de la demanda en el que indica la parte actora que el accidente ocurre por una violación por parte de EMCALI EICE ESP al RETIE. No es cierto ello considerando que: 1. No se aporta ninguna prueba de la que se evidencie que EMCALI EICE ESP no cumplió con el reglamento RETIE, pues tal como se encuentra en el informe por ella misma aportada se encuentra que la distancia exigida por el RETIE se cumplía sobre el primer piso de la construcción. 2. Que fue la construcción la que al incrementar su tamaño violó las líneas de paramento y se acercó a la red eléctrica. 3. Que tal como se indicó en la contestación al hecho primero la causa eficiente del accidente ocurrió cuando el señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ hacer contacto con material conductor con la red eléctrica causando su propio fallecimiento. 4. Que el señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ no contaba con protección alguna para manipular un material conductor en cercanías a la red eléctrica. 5. Que el evento se configura en un accidente laboral. 6. Que conforme se evidencia por EMCALI EICE ESP y su informe técnico no se encuentra soporte de que se le hubiere informado a EMCALI EICE ESP de la construcción sobre el inmueble que se acercaría a la red eléctrica y frente a la que se requiriera de una modificación sobre la red eléctrica. Sobre el particular se destaca de la información allegada al proceso:

- De la página 39 del expediente digital, se encuentra que el fallecimiento del señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ se dio por culpa de la propia víctima al pasar una canaleta y chocarla contra un cable de alta tensión:

Se libraron órdenes a la Policía Judicial tendientes a verificar la ocurrencia de los hechos, lográndose, entre otras, entrevistar a CARLOS ARTURO ECHEVERRY SUAREZ identificado con la cédula No. 1.130.615.318; compañero de trabajo del occiso, quien respecto a los hechos narro lo siguiente, se encontraban instalando unas canaletas en la dirección referida, en un tercer piso, y en el momento que el occiso trata de pasar una cañaleta a otro lugar, no tuvo la precaución y esta choca con un cable de alta tensión el cual le envía una descarga eléctrica que le ocasiona la muerte.

- De la página 40 del expediente digital, que el evento se dio por un evento meramente accidental atribuible a la propia víctima:

En esas circunstancias y bajo el entendido que se trató de un acto meramente accidental, atribuido a la propia víctima y no contando la Fiscalía con otros elementos sólidos que le permitan adelantar una investigación mas allá de la que se ha realizado no queda otra alternativa que disponer el archivo de las diligencias al tenor del Artículo 79 de la Ley 906 de 2004, no sin precisar que de sobrevenir elementos diferentes, que desvirtúen lo hasta ahora planteado, podrá continuarse con la investigación. Se enterará de esta determinación al señor representante del ministerio público.

- Informe de EMCALI EICE ESP, se evidencia que nunca se informó a EMCALI EICE ESP de la modificación de la construcción que hiciera necesaria modificación sobre la red eléctrica:

Se aclara que no existe registro en la base de datos de Emcali de reportes realizados por los demandantes o propietarios del inmueble que pusiera en consideración esta irregularidad en la estructura de la edificación.

4. Niego el hecho. Pese a que a mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A. en su calidad de coaseguradora del demandado EMCALI EICE ESP no le constan ni tiene conocimiento directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos por los que se presentó el fallecimiento del señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ. Se niega lo contenido en este punto de la demanda en el que indica la parte actora que el accidente ocurre por cuanto una negligencia atribuible a la parte demandada EMCALI EICE ESP. Esta situación no es cierta por cuanto a que se reitera que: 1. Tal como lo indica la defensa de EMCALI EICE ESP, las redes eléctricas por si solas no generan atracción de cuerpos hacia ellas. 2. Que, de acuerdo con la información aportada al proceso por la parte actora, se evidencia que la red eléctrica no atrajo hacia ella la humanidad del señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ, sino que fue este el que hizo contacto con ellas al manipular materiales conductores sobre ellas y alcanzar la red eléctrica. 3. Que se encuentra que el señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ estaba realizando un trabajo y por tanto ha debido tener todas las capacitaciones y medidas de seguridad para evitar el accidente que le causó su fallecimiento. 4. Que no se encuentra registro ni soporte de que el fallecido señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ haya informado de las labores que se iban a realizar en la construcción y en cercanías a la red eléctrica para que EMCALI EICE ESP des electrificara la red. 5. No se aporta ninguna prueba de la que se evidencie que EMCALI EICE ESP no cumplió con el reglamento RETIE, pues tal como se encuentra en el

informe por ella misma aportada se encuentra que la distancia exigida por el RETIE se cumplía sobre el primer piso de la construcción. 6. Que fue la construcción la que al incrementar su tamaño violó las líneas de paramento y se acercó a la red eléctrica. 7. Que tal como se indicó en la contestación al hecho primero la causa eficiente del accidente ocurrió cuando el señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ hacer contacto con material conductor con la red eléctrica causando su propio fallecimiento. 8. Que conforme se evidencia por EMCALI EICE ESP y su informe técnico no se encuentra soporte de que se le hubiere informado a EMCALI EICE ESP de la construcción sobre el inmueble que se acercaría a la red eléctrica y frente a la que se requiriera de una modificación sobre la red eléctrica.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

1. Objeto y me opongo a que se declare a EMCALI EICE ESP responsable de los hechos que ocasionaron el fallecimiento del señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ y de los perjuicios materiales y morales que indican haber padecido los demandantes. Esta objeción se presenta considerando que: 1. Tal como lo indica la defensa de EMCALI EICE ESP, las redes eléctricas por si solas no generan atracción de cuerpos hacia ellas. 2. Que, de acuerdo con la información aportada al proceso por la parte actora, se evidencia que la red eléctrica no atrajo hacia ella la humanidad del señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ, sino que fue este el que hizo contacto con ellas al manipular materiales conductores sobre ellas y alcanzar la red eléctrica. 3. Que se encuentra que el señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ estaba realizando un trabajo y por tanto ha debido tener todas las capacitaciones y medidas de seguridad para evitar el accidente que le causó su fallecimiento. 4. Que no se encuentra registro ni soporte de que el fallecido señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ haya informado de las labores que se iban a realizar en la construcción y en cercanías a la red eléctrica para que EMCALI EICE ESP des electrificara la red. 5. No se aporta ninguna prueba de la que se evidencie que EMCALI EICE ESP no cumplió con el reglamento RETIE, pues tal como se encuentra en el informe por ella misma aportada se encuentra que la distancia exigida por el RETIE se cumplía sobre el primer piso de la construcción. 6. Que fue la construcción la que al incrementar su tamaño violó las líneas de paramento y se acercó a la red eléctrica. 7. Que tal como se indicó en la contestación al hecho primero la causa eficiente del accidente ocurrió cuando el señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ hacer contacto con material conductor con la red eléctrica causando su propio fallecimiento. 8. Que conforme se evidencia por EMCALI EICE ESP y su informe técnico no se encuentra soporte de que se le hubiere informado a EMCALI EICE ESP de la construcción sobre el inmueble que se acercaría a la red eléctrica y frente a la que se requiriera de una modificación sobre la red eléctrica.

2. Objeto y me opongo a que se condene a pagar a EMCALI EICE ESP en favor de la parte actora perjuicios materiales y morales, por cuanto a que se encuentra que no existe título de imputación acreditado y probado en contra del señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ.

**Por concepto de daño emergente y lucro cesante:**

Objeto y me opongo a que se condene a la parte pasiva a pagar por concepto de perjuicios materiales daño emergente y lucro cesante un monto de 468 SMMLV. Esta objeción se presente considerando: 1. La falta de prueba de un evento atribuible a la parte pasiva. 2. La falta de prueba de los ingresos de la parte actora. 3. Que por ser el evento un accidente laboral los familiares del fallecido gozan de pensión y por tanto no se ha causado lucro cesante alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 216 y 1614 del Código Civil.

**Perjuicios Morales:**

Objeto y me opongo a que se condene a la parte pasiva a pagar a la parte actora un monto de 300 SMMLV por concepto de perjuicios morales para la compañera permanente señor MARYURY AGUIRRE REALPE y DANA MYLEIDY CELIS, esta objeción se presenta considerando que no existe título de imputación atribuible en contra de la parte pasiva y a que lo solicitado excede los parámetros y topes jurisprudenciales dados por el CONSEJO DE ESTADO.

3. Objeto y me opongo a que se emita condena en costas y agencias en derecho y honorarios profesionales en contra de la parte pasiva.

**EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

**1. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA 021976242/0 – LA PÓLIZA EXCLUYE ACCIDENTES LABORALES:**

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

Sobre el particular, en este evento se encuentra que la misma excluye taxativamente la enfermedad profesional o accidente de trabajo, en este caso de la lectura del hecho primero de la demanda, se evidencia que el evento se configura en un accidente de trabajo y por tanto el mismo estaría expresamente excluido por la póliza.

Igualmente se solicita al despacho que se tengan por exclusiones, garantías y demás condiciones del contrato de seguro, las que se adjuntan con esta contestación y se dé aplicabilidad en la medida en que resulten probadas en el curso del proceso.

**2. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA No. 021976242/0 ALLIANZ SEGUROS S.A. PARTICIPA EN UN 80% DEL RIESGO DENTRO DEL VALOR ASEGURADO:**

Se interpone la presente excepción, considerando que el contrato de seguro con el que se vincula a mí representada cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

Coaseguro				
Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	80,00
1041	CEDIDO	LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS		20,00

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio<sup>1</sup>, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.

<sup>1</sup>**Art. 1092.**-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

**Art. 1094.**-Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

**Art. 1095.**-Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.

3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegaré a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el ochenta por ciento (80%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

### **3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL DEMANDADO POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL Y DE FALLA EN EL SERVICIO:**

Se interpone la presente excepción, bajo el entendido de que en el presente evento no se logra demostrar que exista una conducta atribuible a los demandados de la que se derive una responsabilidad frente a los hechos que indica la parte demandante que tuvieron lugar el día 29 de octubre de 2016.

Así las cosas, en el presente evento no existe título de imputación de responsabilidad atribuible al demandado teniendo en cuenta que: 1. Tal como lo indica la defensa de EMCALI EICE ESP, las redes eléctricas por si solas no generan atracción de cuerpos hacia ellas. 2. Que, de acuerdo con la información aportada al proceso por la parte actora, se evidencia que la red eléctrica no atrajo hacia ella la humanidad del señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ, sino que fue este el que hizo contacto con ellas al manipular materiales conductores sobre ellas y alcanzar la red eléctrica. 3. Que se encuentra que el señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ estaba realizando un trabajo y por tanto ha debido tener todas las capacitaciones y medidas de seguridad para evitar el accidente que le causó su fallecimiento. 4. Que no se encuentra registro ni soporte de que el fallecido señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ haya informado de las labores que se iban a realizar en la construcción y en cercanías a la red eléctrica para que EMCALI EICE ESP des electrificara la red. 5. No se aporta ninguna prueba de la que se evidencie que EMCALI EICE ESP no cumplió con el reglamento RETIE, pues tal como se encuentra en el informe por ella misma aportada se encuentra que la distancia exigida por el RETIE se cumplía sobre el primer piso de la construcción. 6. Que fue la construcción la que al incrementar su tamaño violó las líneas de paramento y se acercó a la red eléctrica. 7. Que tal como se indicó en la contestación al hecho primero la causa eficiente del accidente ocurrió cuando el señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ hacer contacto con material conductor con la red eléctrica causando su propio fallecimiento. 8. Que conforme se evidencia por EMCALI EICE ESP y su informe técnico no se encuentra soporte de que se le hubiere informado a EMCALI EICE ESP de la construcción sobre el inmueble que se acercaría a la red eléctrica y frente a la que se requiriera de una modificación sobre la red eléctrica.

En caso semejante, el Consejo de Estado<sup>2</sup> analizó que ante la falta de conocimiento de la empresa de energía frente a la situación se riesgo de la red, por no haberse comunicado de la misma, no era posible achacarle responsabilidad alguna en cabeza suya.

Se destaca igualmente de la defensa de EMCALI EICE ESP, que en sus registros no se encuentra prueba de alteración o falla alguna en la prestación del mismo para el día y momento en el que refiere la parte actora que se dieron los hechos:

*Frente a las reclamaciones de la demanda el Ingeniero manifestó a manera de conclusión que "(...) en la dirección la Carrera 13 A # 16 – 45 B/ Sucre de Cali, se confirma que no hay ninguna evidencia de disparos del circuito (Evento y/o reporte que se da al hacer contacto con una línea de media tensión energizada.) o llamadas de reporte de accidentes con redes de energía de este Operador de Red. O.R."*

Lo anterior de acuerdo con documento visible a folio 92 del documento digitalizado:

Se afirma en este ítem, que: PRIMERO: El día 29 de Octubre de 2016 aproximadamente a las 10.05 A.M. el señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ fue atraído por una cuerda de alta tensión ocasionándole la muerte de forma instantánea, dicho accidente ocurre cuando el señor OSCAR JAVIER CELIS se encontraba en el tercer piso de un edificio ubicado en Cali Barrio Sucre carrera 13 A No. 16-45, el accidente sucede cuando el señor Celis laboraba arreglando una canal ubicada en el balcón del edificio." (Sic del texto, negrillas y subrayado Nuestro.)

Afirmación anterior que no puede ser confirmada por el Centro de Control de energía, dado que una vez revisados los registros del sistema Scada y archivos sobre reporte de daños correspondientes al Circuito Carrera 13 del día 29 de Octubre de 2016, específicamente en la dirección la Carrera 13 A # 16 – 45 B/ Sucre de Cali, se confirma que no hay ninguna evidencia de disparos del circuito (Evento y/o reporte que se da al hacer contacto con una línea de media tensión energizada.) o llamadas de reporte de accidentes con redes de energía de este Operador de Red. O.R

#### **4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL DEMANDADO EMCALI EICE ESP POR CONFIGURARSE UNA CULPA O HECHO EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**

Se presenta esta excepción, considerando que aun si se probare la existencia de un perjuicio sufrido por la parte demandante, se encontraría que estos no podrían ser atribuibles a la demandada EMCALI EICE ESP, por cuanto en la ocurrencia del mismo

---

<sup>2</sup> "Del material probatorio allegado al expediente se tiene que EMCALI EICE ESP no tuvo forma de enterarse de que el inmueble estaba tan cerca de las redes de energía, lo anterior, en cuanto no se probó que se le hubiera comunicado o hubiera tenido conocimiento de dicha situación y, a pesar de ello, no hubiera actuado." CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). - Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00439-01 (58.204) - Actor: JOSÉ HUMBERTO CASTRO MARTÍNEZ Y OTROS - Demandados: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP ESP Y OTRO

concurrieron la conducta desplegada por la propia víctima directa al estar realizando un trabajo sin la protección debida, sin tener licencia para realizarlo, sobre un inmueble que se había salido de los límites de las líneas de paramento, actuando entonces la propia víctima sin propender por el deber objetivo de auto cuidado, todas estas situaciones que denotan una culpa propia en cabeza del actor por su negligencia, impericia e imprudencia y que se constituyen entonces en una culpa exclusiva de la víctima como una causal de exoneración.

Se configura la culpa o hecho exclusivo de la víctima en las siguientes situaciones: 1. Que, de acuerdo con la información aportada al proceso por la parte actora, se evidencia que la red eléctrica no atrajo hacia ella la humanidad del señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ, sino que fue este el que hizo contacto con ellas al manipular materiales conductores sobre ellas y alcanzar la red eléctrica. 2. Que se encuentra que el señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ estaba realizando un trabajo y por tanto ha debido tener todas las capacitaciones y medidas de seguridad para evitar el accidente que le causó su fallecimiento. 3. Que no se encuentra registro ni soporte de que el fallecido señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ haya informado de las labores que se iban a realizar en la construcción y en cercanías a la red eléctrica para que EMCALI EICE ESP des electrificara la red. 4. Que tal como se indicó en la contestación al hecho primero la causa eficiente del accidente ocurrió cuando el señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ hacer contacto con material conductor con la red eléctrica causando su propio fallecimiento. En este sentido de la información aportada en el proceso se destaca:

- Documento visible en página 19 del expediente digital se aprecia como informan los compañeros del señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ que el accidente se da por hacer contacto el señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ con la red eléctrica al estar subiendo un canal:

**En el mismo piso se encontraba la policía del sector, donde hablamos con la patrulla de la policía nacional integrada por el señor JOSÉ HUMBERTO ALZATE identificado con cedula de ciudadanía # 1116251763 quien es el primer respondiente y entregan el formato diligenciado donde refieren lo siguiente (Hubo alteración por que al llegar al lugar se encontraban los demás obreros de la construcción, interviniente los obreros y bomberos integrado por el señor JUAN CARLOS MONTOYA y el paramédico. Según lo que manifiestan el obrero CARLOS ARTURO ECHEVERRY acompañante del occiso en el momento de contacto con la cuerda, se encontraba subiendo una canal, en dicho momento la cual hace contacto con la cuerda de alta tensión ocasionando una explosión.) Se anexa el formato a la diligencia.**

**También refiere el primer respondiente que la canal quedo haciendo contacto con la cuerda y por eso llamaron los bomberos para retirarla de la cuerda de alta tensión la cual estaba explosionando por momento y haciendo ruido.**

**Procedemos a realizar la inspección del cadáver el cual estaba en el piso 3 sobre al balcón, sobre piso de concreto en posición artificial de cubito dorsal, cabeza al occidente pies al oriente, de tez trigueña, estatura media contextura media, aspecto cuidado, el cual vestía con pantalón de color gris oscuro, correa de tela de color negra, zapatos tipo botines y medias negras al lado del cuerpo sin vida, el cual como señales particulares presenta tatuaje en brazo izquierdo, tatué en mamaria brecha, y signos externos de violencia se observa escoriación en dedo de los pies.**

**Se observó una canal metálica pintada de base de color verde al lado del occiso la cual era la que estaban manipulando y una oquedad en el piso fundido en mortero de arena con cemento.**

**Procedemos a realizar la inspección del cadáver el cual estaba en el piso 3 sobre al balcón, sobre piso de concreto en posición artificial de cubito dorsal, cabeza al occidente pies al oriente, de tez trigueña, estatura media contextura media, aspecto cuidado, el cual vestía con pantalón de color gris oscuro, correa de tela de color negra, zapatos tipo botines y medias negras al lado del cuerpo sin vida, el cual como señales particulares presenta tatuaje en brazo izquierdo, tatué en mamaria brecha, y signos externos de violencia se observa escoriación en dedo de los pies.**

**Se observó una canal metálica pintada de base de color verde al lado del occiso la cual era la que estaban manipulando y una oquedad en el piso fundido en mortero de arena con cemento.**

- Versión dada por el señor CARLOS ARTURO ECHEVERRI y visible a página 24 y 27 del expediente digital:

ÓSCAR CELIS EN EL SUELO, TAMBIÉN SE NOS ACERCÓ EL SEÑOR CARLOS ARTURO ECHEVERRY SUAREZ QUIEN ACEDE A BRINDARNOS UNA ENTREVISTA Y EN LA MISMA NOS MANIFIESTA LO SIGUIENTE: YO SOY CARLOS ARTURO ECHEVERRY IDENTIFICADO CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.130.615.318 DE CALI, TRABAJO CONSTRUCCIÓN Y OTROS OFICIOS RELACIONADOS, CONOZCO A OSCAR CELIS (VICTIMA), HACE 6 MESES, ÉL TRABAJABA EN UNA CERRAJERÍA, RESPECTO A LO QUE SUCEDIÓ EL DÍA DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2016, ES QUE A ÉL LO CONTRATARON PARA REALIZAR UNA INSTALACIÓN DE UNAS CANALETAS, A EL LO CONTRATO EL SEÑOR ISAÍAS GOMEZ GIRALDO DE CEDULA 16.747.356 DE CALI, CUANDO ESTÁBAMOS EN EL TERCER PISO PASANDO UNA CANALETA POR LA PARTE EXTERNA DEL TERCER PISO, LA ESTÁBAMOS PASANDO CON LASOS CUANDO EN UN MOMENTO ÉL ME DICE QUE LA SUELTE Y QUE VAYA PARA DONDE EL, CUANDO LLEGO A LA OTRA PIEZA EL GRITA CUIDADO! Y SONÓ UN PUMM DE UNA SOLTÓ LA CANALETA Y CALLO CONTRA LA PARED Y TODO ESTO PASO PORQUE NO TUVO CUIDADO AL GIRAR LA CANALETA Y TOCO UN CABLE DE ALTA TENSIÓN, NO LO PODÍAMOS AYUDAR PORQUE LA CANALETA QUEDO PEGADA AL CABLE Y APARTE DE ESO QUEDO ATRAVESADA EN LA PUERTA DE INMEDIATO LLAMAMOS A LOS BOMBEROS QUIENES AL LLEGAR SACARON LA CANAL Y CUANDO REVISARON A OSCAR CELIS YA NO TENÍA SIGNOS VITALES.

- De la página 39 del expediente digital, se encuentra que el fallecimiento del señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ se dio por culpa de la propia víctima al pasar una canaleta y chocarla contra un cable de alta tensión:

Se libraron órdenes a la Policía Judicial tendientes a verificar la ocurrencia de los hechos, lográndose, entre otras, entrevistar a CARLOS ARTURO ECHEVERRY SUAREZ identificado con la cédula No. 1.130.615.318, compañero de trabajo del occiso, quien respecto a los hechos narro lo siguiente, se encontraban instalando unas canaletas en la dirección referida, en un tercer piso, y en el momento que el occiso trata de pasar una cañalita a otro lugar, no tuvo la precaución y esta choca con un cable de alta tensión el cual le envía una descarga eléctrica que le ocasiona la muerte.

- De la página 40 del expediente digital, que el evento se dio por un evento meramente accidental atribuible a la propia víctima:

En esas circunstancias y bajo el entendido que se trató de un acto meramente accidental, atribuido a la propia víctima y no contando la Fiscalía con otros elementos sólidos que le permitan adelantar una investigación mas allá de la que se ha realizado no queda otra alternativa que disponer el archivo de las diligencias al tenor del Artículo 79 de la Ley 906 de 2004, no sin precisar que de sobrevenir elementos diferentes, que desvirtúen lo hasta ahora planteado, podrá continuarse con la investigación. Se enterará de esta determinación al señor representante del ministerio público.

Con relación a la prudencia, se encuentra que el afectado directo al hacer contacto con la red eléctrica, faltó al deber objetivo de cuidado frente a su propia vida acercando un material conductor a la red eléctrica para alcanzar, proceder que resulta imprudente y culposo, falta de prudencia entendido como el cálculo razonable o discernimiento necesarios para obtener un mejor resultado deseable dentro de la recta razón, obrando con cautela, diligencia, moderación y sensatez, todas ellas ausentes en el proceder de la víctima del presente evento quien arriesgo su propia vida con su proceder.

Sobre el particular en un caso semejante La Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> precisó la ausencia de responsabilidad de la empresa de energía por cuanto a que se encontró un hecho y culpa exclusiva de la víctima la que centró su atención en el suelo para hacer un trabajo sin percatarse de la red eléctrica que pasaba por encima de él, haciendo contacto con la misma y generando su propia electrocución.

Así las cosas, aun si se pudiese predicar una presunción de responsabilidad en cabeza de la parte demandada y se probasen los perjuicios solicitados por la parte demandante, se encontraría que no le asistiría responsabilidad alguna al demandado, pues el asunto se enmarcaría dentro de las causales de exoneración, tal como lo es la referida en la presente excepción denominada la culpa exclusiva de la víctima.

---

<sup>3</sup> “para de él concluir que “la víctima cifra su atención es en el piso y no observa que la varilla (tubo) por larga pudiera hacer contacto con las redes eléctricas, lo que demuestra imprevisión por parte de la víctima, le faltó diligencia y cuidado al realizar la maniobra de meter el tubo en el sifón... en efecto, el juez de la apelación destacó que la medida horizontal no fue determinante en el hecho, y que del sifón a las redes eléctricas mediaba una distancia de 5.1 metros y el tubo tenía 6 metros...”

“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA-Exoneración de responsabilidad por determinarse que la víctima realizó una serie de actividades para las cuales no estaba calificado. Ataque en casación de la incidencia de la electrificadora en la producción del daño. (SC6822-2015; 01/06/2015)”

**5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA EMCALI EICE ESP - POR EXISTIR EL HECHO DE UN TERCERO: LOS PROPIETARIOS, ARRENDADORES, TENEDORES DEL INMUEBLE Y CONTRATANTE DEL FALLECIDO - ACCIDENTE LABORAL:**

En el mismo sentido en el que se propuso la excepción anterior, se interpone la presente, sin que esto implique que exista un título de imputación de responsabilidad en cabeza de mí representado que haga necesario demostrar una causal de exoneración como lo es el hecho de un tercero atribuible a los propietarios, arrendadores, poseedores o tenedores del inmueble consistentes en el proceder de los tenedores, poseedores y contratante empleador del fallecido de la construcción ubicada en la Cra. 13 A No. 16-45 de Cali por cuanto a que levantaron un inmueble de tres pisos, de la que no se allega licencia de construcción.

En tal sentido se encuentra: 1. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, el evento se configura en un accidente laboral, debiendo asumir las prestaciones derivadas del mismo la ARL a la que estuviere afiliado el señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ. 2. Que, ante la falta de protección del trabajador, el evento se constituiría en una culpa patronal de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del C.S.T.

Se constituye también en el hecho de un tercero el proceder de los propietarios, poseedores y tenedores del inmueble por cuanto a que levantaron una construcción de tres pisos, sin que se encuentre que se encuentre licencia para ello, incumpliendo así con lo preceptuado por el artículo 99<sup>4</sup> de la Ley 388 de 1997.

---

<sup>4</sup> Licencias. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2181 de 2006. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9 de 1989 y en el Decreto-Ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas: Ver el Decreto Nacional 1052 de 1998

1. Modificado por el art. 182, Decreto Nacional 019 de 2012. Modificado por el art. 35, Ley 1796 de 2016. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento. Ver el Decreto Nacional 1052 de 1998

2. Dichas licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en su reglamento, no se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el plan haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Ver el Decreto Nacional 1052 de 1998

3. Las entidades competentes y los curadores urbanos, según sea del caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados el curador y los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio

Sobre el particular, en evento similar el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha exonerado a empresas de servicios por configurarse eventos y causales de exoneración como la aquí alegada considerando que la empresa de energía no tenía como conocer la cercanía de la red con una construcción y que una persona se acercase a la misma de manera imprudente generando sus propias lesiones. En este caso EMCALI EICE ESP no tenía como saber que se habían violado las líneas de paramento y que para el día de los hechos se realizarían trabajos en área cercana a las mismas.

Sobre el particular y la falta de conocimiento de EMCALI EICE ESP se destaca de la información allegada al proceso que nunca se informó a EMCALI EICE ESP de la modificación de la construcción que hiciera necesaria modificación sobre la red eléctrica:

Se aclara que no existe registro en la base de datos de Emcali de reportes realizados por los demandantes o propietarios del inmueble que pusiera en consideración esta irregularidad en la estructura de la edificación.

---

*administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten*

*4. La invocación del silencio administrativo positivo se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.*

*5. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos y los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias son responsables de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se deriven para los funcionarios y curadores urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes.*

*6. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.*

*7. Modificado por el art. 182, Decreto Nacional 019 de 2012. El reglamento establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias teniendo en cuenta el tipo de actuación y la clasificación del suelo donde se ubique el inmueble.*

<sup>5</sup> *“En ese orden de ideas, para la empresa de energía el accidente resultó imprevisible e irresistible, pues como ya se advirtió, la entidad no tenía manera de enterarse que las redes estaban tan cerca de la vivienda y, mucho menos, prever que alguien, a pesar del riesgo, pudiera subirse sobre un muro y alzar una de sus manos.*

*Además del actuar de la víctima directa, también contribuyó a la causación del daño el incumplimiento de sus padres frente al deber de protección y cuidado que debían ejercer sobre su hijo, máxime si toda la comunidad conocía de los riesgos que generaban el estar en la vivienda donde ocurrió el accidente.”*  
CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00439-01 (58.204) Actor: JOSÉ HUMBERTO CASTRO MARTÍNEZ Y OTROS -Demandados: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP ESP Y OTRO - Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

Sobre el particular en este caso en concreto del informe técnico de EMCALI EICE ESP se evidencia la distancia del inmueble inicialmente frente a la red:

**Medidas en plano y vista lateral paso de redes. Cra 13 A # 16 – 45 B/ Sucre.**



De tal información concluye EMCALI EICE ESP, que fueron los propietarios, poseedores y guardianes del inmueble quienes elevaron y aumentaron las dimensiones del inmueble violentando las líneas de paramento.

## 6. CONCURRENCIA DE CAUSAS:

Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, tal como lo es la denominada concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que *"la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima.

Ahora bien, al referirnos al hecho de tránsito objeto de esta demanda, sería necesario aplicar los principios de la responsabilidad directa con culpa probada establecida en el artículo 2341 del Código Civil, por cuanto a que la parte demandante al momento de los hechos se encontraba realizando una actividad peligrosa.

## 7. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS:

No podrá emitirse condena por concepto de perjuicios morales por cuanto a que no existe prueba de la responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a que desbordan los parámetros jurisprudenciales dados por el Consejo de Estado<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> *"Se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad,*

No podrá emitirse condena por concepto de daño emergente y lucro cesante, ello por cuanto a que: 1. No existe prueba de un no ingreso o un egreso en el patrimonio del actor que cumpla con las definiciones dadas por el artículo 1614 del código Civil. 2. No existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada. 3. Las prestaciones económicas han debido ser asumidas por la ARL a la que estuviere afiliado el actor.

En igual sentido, no se encuentra prueba de que la actora señora MARYURY AGUIRRE REALPE sea la compañera permanente del señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ, ello con ocasión a la tarifa legal establecida para probar tal situación mediante escritura pública, sentencia judicial o acta de conciliación, conforme lo ordena el artículo 2 de la Ley 979 de 2005.

**8. LA INNOMINADA, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO Y CADUCIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO DE CONTROL:**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas, así como a la caducidad para interponer el medio de control y a las acciones derivadas del contrato de seguro consagradas en los artículos 1131 y 1081 del Código de Comercio.

*en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.*

*Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos). CONSEJO DE ESTADO, SALA DE DOCUMENTO FINAL, APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES, LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.”*

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:**

Frente a la responsabilidad del demandado: se precisa que le corresponderá a la parte actora probar la falla en el servicio y que el fallecimiento del señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ se dio con ocasión a ella, sobre el particular se precisa que: 1. Tal como lo indica la defensa de EMCALI EICE ESP, las redes eléctricas por si solas no generan atracción de cuerpos hacia ellas. 2. Que, de acuerdo con la información aportada al proceso por la parte actora, se evidencia que la red eléctrica no atrajo hacia ella la humanidad del señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ, sino que fue este el que hizo contacto con ellas al manipular materiales conductores sobre ellas y alcanzar la red eléctrica. 3. Que se encuentra que el señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ estaba realizando un trabajo y por tanto ha debido tener todas las capacitaciones y medidas de seguridad para evitar el accidente que le causó su fallecimiento. 4. Que no se encuentra registro ni soporte de que el fallecido señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ haya informado de las labores que se iban a realizar en la construcción y en cercanías a la red eléctrica para que EMCALI EICE ESP des electrificara la red. 5. No se aporta ninguna prueba de la que se evidencie que EMCALI EICE ESP no cumplió con el reglamento RETIE, pues tal como se encuentra en el informe por ella misma aportada se encuentra que la distancia exigida por el RETIE se cumplía sobre el primer piso de la construcción. 6. Que fue la construcción la que al incrementar su tamaño violó las líneas de paramento y se acercó a la red eléctrica. 7. Que tal como se indicó en la contestación al hecho primero la causa eficiente del accidente ocurrió cuando el señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ hacer contacto con material conductor con la red eléctrica causando su propio fallecimiento. 8. Que conforme se evidencia por EMCALI EICE ESP y su informe técnico no se encuentra soporte de que se le hubiere informado a EMCALI EICE ESP de la construcción sobre el inmueble que se acercaría a la red eléctrica y frente a la que se requiriera de una modificación sobre la red eléctrica.

Con relación a mí representada la llamada en garantía, se debe manifestar que para poder que surja responsabilidad en cabeza de mí representada se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna como lo es la descrita frente a la ausencia de cobertura para enfermedades o accidentes laborales.

Demás normas y jurisprudencia referida en la contestación de la demanda, objeción a las pretensiones y excepciones propuestas.

**SOLICITUD DE VINCULACIÓN A LITISCONSORCIO NECESARIO LOS SEÑORES ISAIAS GOMEZ GIRALDO (CONTRATANTE) – GUSTAVO ADOLFO QUINTERO (PROPIETARIO):**

Se solicita al señor juez, que en aplicación de lo establecido en el artículo 61 del CGP, se sirva vincular como litisconsorcio necesario a los señores GUSTAVO ADOLFO QUINTERO como propietario del inmueble en donde ocurrieron los hechos al ejercer la posesión, uso y goce sobre el inmueble ubicado en la Cra. 13 A #16-45 de Cali para el día 29 de octubre de 2016. Por lo anterior, le resulta aplicable el precepto normativo consagrado en el artículo 2347 del Código Civil, en donde se impone a los propietarios o poseedores de inmuebles el deber de cuidado de las personas que están sobre los predios sobre los que ejerce la posesión.

Igualmente se solicita la vinculación al señor ISAIAS GOMEZ GIRALDO identificado con la C.C. No. 16.747.356 quien contrató al señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ, a quien le correspondería responsabilidad con ocasión a una culpa patronal le resultaría aplicable lo establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del trabajo y la Ley 1562 de 2012, pues al estar el fallecido realizando un trabajo en favor de un tercero, como contratistas o trabajadores, se hace necesaria su comparecencia en el presente proceso.

Por las anteriores razones resulta aplicable lo establecido en el artículo 61 del CGP, siendo necesaria la vinculación de las personas mencionadas, por cuanto a la participación que les pudiere corresponder en la ocurrencia de los hechos.

**SOLICITUD DE PRUEBAS:**

**1. INTERROGATORIO DE PARTE**

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a la demandante MARYURY AGUIRRE REALPE con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

1.2. Se solicita al despacho declarar el interrogatorio del vinculado como litis señor GUSTAVO ADOLFO QUINTERO con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

En caso de que no se tenga como vinculado se solicita la intervención del mismo como testimonio.

1.3. Se solicita al despacho declarar el interrogatorio del vinculado como litis señor ISAIAS GOMEZ GIRALDO con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

En caso de que no se tenga como vinculado se solicita la intervención del mismo como testimonio.

**2. DOCUMENTALES (que se aportan):**

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

2.1. Condiciones de la póliza No. 21976242.

**3. DOCUMENTALES DE PRUEBAS TRASLADADA:**

Se solicita al juzgador tener como prueba trasladada la información completa que repose sobre el asunto en el proceso penal con NUNC 760016000193201639203 de la Fiscalía de Cali.

**4. DECLARACIONES EXTRA PROCESALES PARA RATIFICACIÓN:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 188 y 222 del C.G.P., se solicita al juzgador declarar la ratificación y contradicción de los mismos en audiencia de prueba, so pena de que ante su no comparecencia no sean tenidos en cuenta. Se solicita lo anterior para las siguientes declaraciones extrajuicio:

4.1. Declaraciones extrajuicio hechas por el señor JORGE ALIRIO DURANGO ORTIZ.

**5. DOCUMENTALES PARA SOLICITAR:**

Considerando que, dentro del término para presentar esta contestación, se presentó derecho de petición al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y no se ha obtenido respuesta a la siguiente información, se solicita al juzgador oficiar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que informe:

1.1. Las licencias de construcción que hubiere sobre el inmueble ubicado en la Cra. 13 A No. 16-45 de Cali con propietario señor GUSTAVO ADOLFO QUINTERO C.C. No. 16.446.956 y NIT predial 7600010100090900530024000000024.

1.2. Indicar si para el día 29 de octubre de 2016, se había solicitado para el inmueble ubicado en la Cra. 13 A No. 16-45 de Cali una licencia de construcción para la obra en donde se dio el fallecimiento del señor OSCAR JAVIER CELIS RAMIREZ.

**6. DOCUMENTALES PARA APORTAR EN EL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA:**

Considerando que mí representada ha expedido un contrato de seguro con un valor asegurado que puede disminuir desde el momento en que se contesta esta demanda y el momento de proferir sentencia, en el evento en que existan procesos con condenas judiciales, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del C.G.P. en cuanto a que la modificación del valor asegurado que se diera en curso del proceso debe ser tenido en cuenta por el juez.

Con ocasión a ello, se solicita al juzgador dar aplicabilidad a lo dicho y permitir a mí representada aportar el valor de la suma asegurada disponible en la póliza al momento de proferir sentencia judicial.

**7. CONFESIÓN HECHA POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Se solicita al despacho tener como como una confesión lo contenido en el hecho primero de la demanda, pues se destaca que la parte actora de conformidad con lo consagrado en los artículos 191 y 193 hace una confesión por cuanto a que lo manifestado en tal punto de la demanda produce consecuencias jurídicas adversas al confesante y favorecen a la parte contraria demandada, pues se denota de tal afirmación que los hechos se dieron mientras el demandante estaba haciendo una construcción en el tercer piso de un inmueble como trabajador.

**8. CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P.**

Se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 167 del CGP, considerando que en el presente evento le corresponderá a la parte demandante demostrar que la causa eficiente de los hechos por los que presenta la demanda obedeció a una conducta atribuible a la parte demandada, así como los perjuicios que reclama por los daños que indica haber sufrido.

**SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:**

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de ALLIANZ SEGUROS S.A.

**DEPENDENCIA JUDICIAL:**

Bajo mi expresa autorización, vigilancia y control, nombro como dependiente judicial al señor CARLOS ANDRES DELGADO BONILLA, mayor de edad, identificado con la

cédula de ciudadanía número 1.144.194.635, estudiante de derecho y empleado de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. para que acceda al expediente que contiene el proceso y solicite las fotocopias que estime convenientes en ejercicio de sus funciones como dependiente judicial. Aporto los correspondientes certificados de estudio.

**ANEXOS:**

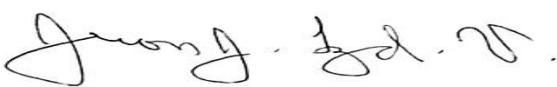
Al libelo de la contestación de la demanda me permito anexar:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas, poder para actuar y derecho de petición enviado al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**NOTIFICACIONES:**

- El vinculado como litis señor GUSTAVO ADOLFO QUINTERO lo hará en la Cra. 13 A #16-45 de Cali – se desconoce su correo electrónico.
- El vinculado como litis señor ISAIAS GOMEZ GIRALDO lo hará en la Cra. 13 A #16-45 de Cali – se desconoce su correo electrónico.
- Mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A. lo hará en la Av. 6 A No. 23 – 13 de la ciudad de Cali, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)
- Recibiré en la carrera 2 Oeste # 2 – 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, El Peñón de Santiago de Cali, Valle del Cauca Correo electrónico **[notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)**

Atentamente,



JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN  
C.C. 1.144.032.328  
T. P. 236.056 CSJ

## Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

**De:** Jose David Colmenares Rodriguez  
**Enviado el:** lunes, 1 de febrero de 2021 2:24 p. m.  
**Para:** Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali  
**CC:** Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali; Marisol Duque (abogada)  
**Asunto:** RV: C19420 RV: REMISION CONTESTACION PROCESO REPARACION DIRECTA RADICADO 2018-00306 JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
**Datos adjuntos:** CONTESTACION MAYURI AGUIRRE REALPE VS EMCALI LA PREVISORA 14 ADTVO DE ORALIDAD 2018-00306.doc

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

o Ver Opciones Ayuda

o. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2018 - 00306 - 00

CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: MARYURY AGUIRRE REALPE Cédula: 1130610653

Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E Cédula: EMCALI

Area: 0001 > Administrativo Fecha: 11/12/2018

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION Ubicación: Correspondencia OF AM

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso:

Despacho: 14JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 01/02/2021  
Correspondencia Of Apoyo  
Fecha Actuación: 01/02/2021 (dd/mm/aaaa)

Registrado en  
Folios:   
Cuadernos:

Término  
 Sin Término  Término Legal  Término Judicial

Calendario  
 Ordinario  Judicial

Tiene Término  
Días:   
Inicial:  (dd/mm/aaaa) Final:  (dd/mm/aaaa)

Anotación:  
C19420 lunes, 1 de febrero de 2021 13:52 CONTESTACION A LA DEMANDA- POR EMAIL 1 ADJUNTO -LA PREVISORA S.A. - MARISOL DUQUE- JQ

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Atentamente,

**JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali

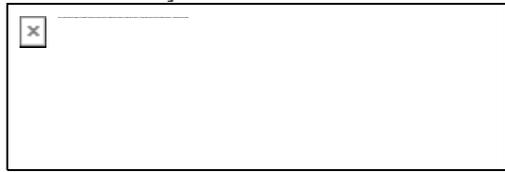


---

**De:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 1 de febrero de 2021 1:55 p. m.  
**Para:** Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** C19420 RV: REMISION CONTESTACION PROCESO REPARACION DIRECTA RADICADO 2018-00306 JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI

**DHORA STELLA RAMÍREZ**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



---

**De:** Marisol Duque <marisolduque@ilexgrupoconsultor.com>  
**Enviado:** lunes, 1 de febrero de 2021 13:52  
**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** efradt@yahoo.com <efradt@yahoo.com>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>  
**Asunto:** REMISION CONTESTACION PROCESO REPARACION DIRECTA RADICADO 2018-00306 JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI

PROCESO	REPARACION DIRECTA
JUZGADO	14 ADMINISTRATIVO DE CALI
DEMANDANTE	MARYURY AGUIRRE REALPE
DEMANDANDO	EMCALI
LLAMADO	LA PREVISORA SA.
RADICADO	2018-00306
ASUNTO	CONTESTACION DEMANDA

En mi calidad de apoderada judicial de LA PREVISORA S.A., me permito allegar contestación a la demanda y llamamiento en garantía del proceso de la referencia.

Cordialmente,

**MARISOL DUQUE OSSA**

Abogada  
I Lex Grupo Consultor S.A.S.  
Carrera 11 nro. 1-07 oficina 610 – Edificio Jorge Garcés Borrero “JGB”  
[marisolduque@ilexgrupoconsultor.com](mailto:marisolduque@ilexgrupoconsultor.com)  
[www.ilexgrupoconsultor.com](http://www.ilexgrupoconsultor.com)  
Santiago de Cali – Valle del Cauca - Colombia



Salva un árbol, no imprimas este mensaje a menos que realmente lo necesites. Before Printing Think in our Environment. **ES NUESTRA RESPONSABILIDAD CON EL MEDIO AMBIENTE, NUESTROS HIJOS LO AGRADECERÁN** ----- La información contenida en este mensaje solo interesa a sus destinatarios y está protegida por el derecho a la intimidad personal y corporativa, si ha llegado por error a su bandeja de correo agradecemos sea borrada, previo reenvío a su remitente. Gracias.

Doctor  
**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO**  
**JUEZ CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Proceso Reparación directa  
Radicación 2018-00306

#### **A. SUJETOS PROCESALES**

**DEMANDANTE:** MARYURY AGUIRRE REALPE EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DANA MYLEIDY CELIS AGUIRRE  
**DEMANDADO:** EMCALI EICE ESP  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros S.A. y otro

#### **B. LEGITIMACIÓN EN LA DEFENSA**

1

**MARISOL DUQUE OSSA**, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, mayor y vecina de Santiago de Cali, identificada como aparece consignado al pie de mi firma, en mi condición de Apoderada Especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta de orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá, llamada en garantía dentro del proceso de la referencia (por la sociedad EMCALI EICE – ESP), por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en los términos del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, artículo 144, 164 y 267 del Código Contencioso Administrativo Decreto 804 de 2020 y normas concordantes, dentro del traslado concedido en los siguientes términos:

#### **C. DE LA DEMANDA – FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PARTE DEMANDANTE**

**AL HECHO PRIMERO.** Teniendo en cuenta que se enuncian diferentes supuestos, se procederá a contestar este hecho así:

- a. **NO SE ADMITE**, que el Señor Oscar Javier Celis, se encontrara en un balcón ubicado en el tercer piso de la residencia indicada, pues es evidente conforme las pruebas obrantes en el plenario que dicha vivienda no cuenta

con balcones o salidas estructurales queden proximidad a las cuerdas de electricidad.

- b. **NO SE ADMITE**, lo que guarda relación con la presunta atracción de un cuerpo vivo hacia las cuerdas de alta tensión, esta manifestación subjetiva carece de total razón, no es posible indicarse que una cuerda per-se atraiga el cuerpo del señor Oscar Javier Celis y le ocasione la muerte.

Así las cosas, cobra más sentido indicar que al ejercer el señor Celis Ramirez una actividad por imprudencia toco alguna red eléctrica, por su propia culpa o negligencia.

En igual sentido, es pertinente indicar que el señor Carlos Arturo Echeverry Suarez compañero de trabajo del occiso, cuando fue entrevistado por la Fiscalía indicó se encontraban instalando una canaletas en la dirección referida , en un tercer piso, y en el momento en que el señor Oscar Javier Celis trata de pasar una canaleta a otro lugar , "**No tuvo la precaución y esta choca con un cable de alta tensión el cual le envía una descarga eléctrica que le causa la muerte**" (negritas y subrayas intencionales) – ver folio 31 ARCHIVO DILIGENCIAS FISCALIA -

- c. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, la actividad desarrollada por el occiso, y de allí emerge la necesidad de probar que se encontraba capacitado para ejercer una labor, como arreglar canales en alturas. Siempre y cuando interese al debate, deberá la parte demandante probarlo, de conformidad con lo regulado por el artículo 167 del CGP

2

**AL HECHO SEGUNDO. NO SE ADMITE**, Tal y como se encuentra acreditado en el plenario (fotografías allegadas), la distancia de las cuerdas o líneas de energía es de 2.30 mts, las líneas evidentemente se encontraban previo a que los propietarios del inmueble construyeran el segundo y tercer nivel, de allí también surge la necesidad de determinar si sus propietarios contaban con las autorizaciones y licencias necesarias para este tipo de construcciones.

Se reitera, el señor Oscar Javier Celis (q.e.p.d.) se encontraba realizando un arreglo descrito por la parte demandante, sin embargo las circunstancias de modo y lugar no se encuentran claramente definidas.

**AL HECHO TERCERO. NO SE ADMITE.** Como se ha indicado en la contestación a los anteriores hechos, no existe en primer término determinación exacta de las labores realizadas por el señor Oscar Javier Celis (q.e.p.d.), d las autorizaciones de planeación para la construcción de pisos adicionales en la vivienda en que presuntamente se dieron los hechos.

No existe además alguna solicitud o queja por parte de los propietarios del inmueble acerca de la cercanía de red eléctrica alguna.

Será la parte demandante quien deba demostrar de manera fehaciente, las circunstancias, de modo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos y la responsabilidad de la entidad asegurada.

**AL HECHO CUARTO. NO SE ADMITE.** Contrario a lo enunciado por el apoderado actor, no existe responsabilidad alguna o falla imputable a EMCALI, las manifestaciones subjetivas de la parte actora, carecen de fundamentos facticos y jurídicos, son meras especulaciones sin soporte alguno.

Deberá la parte demandante demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron presuntamente los hechos, sin dejar de lado que el señor Oscar Javier Celis (q.e.p.d.) se encontraba realizando arreglos para los cuales no estaba certificado. En el informe de la Fiscalía se concluye que se trató de un hecho accidental atribuible a la propia víctima.

#### **D. A LAS PRETENSIONES**

Se opone mi representada a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda por cuanto corresponden a conjeturas, apreciaciones subjetivas que carecen de respaldo fáctico y jurídico. En el criterio de la responsabilidad extracontractual del Estado, y de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Nacional, no puede predicarse responsabilidad por no estar configurado el denominado “*daño antijurídico*” en su cabeza, como lo ha decantado la jurisprudencia.

Es claro en el presente asunto que, la responsabilidad en el evento recae exclusivamente tanto en el propietario del inmueble por violación a las normas de construcción y en el señor Oscar Javier Celis (q.e.p.d.), quien en forma descuidada y negligente obro con exceso de confianza poniendo conscientemente en peligro su integridad, por cuanto no utilizo para la labor que se encontraba desempeñando los elementos de protección adecuados que impidieran o minimizaran los riesgos inherentes al trabajo en alturas que estaba realizando, no pudiéndose entonces indilgar responsabilidad a entidad alguna, por cuanto no pueden pretender escudar su propia torpeza y descuido en nadie más, por cuanto se reitera, es evidente su culpa en el evento debatido.

Sumado a lo anterior, y contrario a lo indicado en el escrito de demanda, ha podido la parte demandada demostrar que las redes de energía ubicadas en el sector, son redes de media tensión, instaladas de conformidad con las normas reglamentarias, y las distancias mínimas de seguridad reglamentadas en el RETIE.

Así las cosas, para declararse la responsabilidad es necesario sustentar el acervo probatorio en supuestos que contengan el elemento de la CERTEZA. De lo anterior, se infiere que no resultando adecuado el sustento probatorio de la parte actora, no es posible siquiera pensar en la indemnización pretendida.

Referente a los perjuicios/daños morales, se limita a enunciarlos, indiscriminadamente, cuando no existe fundamento factico y menos aún jurídico para los mismos.

Sumado a lo anterior, y en lo que guarda relación con el denominado “Daño Emergente”, no presenta el demandante sustento para la cifra solicitada, limitándose nuevamente a enunciar la misma, si existir causa fáctica y jurídica que de soporte, no pudiendo entonces atenderse en su favor, la misma suerte corre el lucro cesante.

En general, entonces, se opone mi representada a las pretensiones de la demanda, y además, en lo que tiene que ver con la cuantificación de las pretensiones, ello en virtud de la normativa legal del artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, por medio del cual se modificó el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil aplicable al presente caso.

4

Dejamos desde ya entonces presentada nuestra objeción al estimado o cuantificación económica efectuada por la parte demandante por considerar que dicha estimación no es razonada.

Solcito al respetable juzgado, se desestimen por improcedentes los pedidos de reconocimiento patrimonial y extrapatrimonial, ya que carecen de sustento fáctico y jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, le solicito, previo el trámite legal, se absuelva a la parte demandada (asegurada) y consecuentemente a mi mandante de todas las pretensiones formuladas por la parte actora y por el contrario se le condene al pago de las costas que genere el presente proceso en los términos descritos en el Acuerdo 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 43 de la Ley 794 de 2003.

Igualmente propongo contra la demanda, desde ahora las siguientes:

## **E. EXCEPCIONES**

## PRINCIPALES

### 1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL PRESUNTO DAÑO Y LA CONDUCTA DEL DEMANDADO

A la parte demandante le corresponde probar el daño y la relación de causa entre éste y el actuar del demandado, situación que no está acreditada debido al inconcluso sustento probatorio que presenta la parte demandante.

Con ello pretendemos también, generar un claro criterio de diferencia, de resistencia y porque no disidencia, en relación con la teoría planteada por el tratadista reseñado (Gilberto Martínez Rave), *“de que debe presumirse culpable a la persona que ocasiona el daño e inocente a quien lo sufre.”* (Teoría de responsabilidad objetiva?) Por el contrario, resulta nociva la aplicación de este principio doctrinal (que se sustenta tanto en la esfera del derecho privado como del derecho público), en relación con la carga de la prueba, el equilibrio sustantivo y adjetivo legalmente consagrado: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”* (Artículo 167 CGP). En todo lo dicho entonces, nos encontramos en presencia del denominado régimen de la culpa probada (la carga es del demandante) y no de la culpa presunta (en las voces del doctor Martínez Rave).

Si no se acredita el vínculo o relación causal entre conducta y daño, no puede erigirse la obligación indemnizatoria. (SANTOS BALLESTEROS, Jorge. Instituciones de Responsabilidad Civil. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 1996)

Nada más contundente, para denegar las pretensiones enunciadas por la parte demandante, que la ausencia probatoria que de soporte a los pedimentos indicados, es claro que la Jurisprudencia colombiana, invocando el artículo 167 del CGP, ha sido enfática en afirmar que el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo. Así las cosas, los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por el perjudicado, por aquel que lo ha sufrido, por ende a él le corresponde obviamente poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión

Sumado a lo anterior, y con mayor relevancia para el presente asunto, se evidencia la responsabilidad tanto del propietario del inmueble como del mismo occiso en los hechos materia de debate, como ha venido de referirse, se encuentra acreditado que las redes eléctricas se instalaron cumpliendo con la normatividad respectiva.

## **2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO (RÉGIMEN DE LA FALLA PROBADA DEL SERVICIO)**

En nuestro sistema jurídico, se ha erigido como el régimen común de carga o responsabilidad del Estado, y en el que mayor aplicación se observa en la Jurisdicción Administrativa, partiendo de unos que la configuran elementos a saber:

- Falla del servicio, que es en sí mismo el hecho dañoso, que debe ser debidamente acreditado por quien pretende el resarcimiento, esto es, la ocurrencia no es una mera especulación, debe ser esta realmente probada o acreditada (cómo, cuándo y dónde se produjeron los hechos que presuntamente constituyen la falla)
- El Perjuicio.
- Nexo causal entre la falla y el perjuicio.

En el presente evento, se echa de menos el cumplimiento íntegro del primer elemento que funda la responsabilidad estatal, esto es, la falla del servicio, lo que de contera no permitiría ni siquiera continuar el análisis de los demás elementos, pero en gracia de discusión haremos breve argumentación al respecto, como pasará a indicarse configurando además otras excepciones de fondo.

Ahora bien, el sistema de Derecho Privado Colombiano, ha establecido como principio, según el contenido del artículo 2341 del Código Civil que:

*“<RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

Lo anterior, es el eje principal del principio que rige los sistemas jurídicos universales: quien causa un daño a otro, está obligado a resarcirlo, o en voces de la doctrina *“es la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso.”* (MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Responsabilidad Civil Extracontractual. Página 22. 10ª Edición. Temis. 1998).

## **3. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO**

El ejercicio del derecho de acción enmarca unas obligaciones y unas responsabilidades, luego, si no es posible acreditar las circunstancias que configuran o estructuran la responsabilidad, sólo resulta viable absolver a la parte demandada y a mi representada como garante a través del contrato de seguro suscrito.

En resumen, a la parte demandante le es exigible la prueba del daño y la relación de causa entre éste y el actuar del demandado, situación que no está acreditada, tal como pasará a definirse en el debate probatorio, luego entonces, la consecuencia es la absolución, en virtud del equilibrio sustantivo y adjetivo legalmente consagrado: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”* (Artículo 167 del CGP aplicable a esta causa).

#### **4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Fundamentada en que según los hechos escasamente relatados en el escrito de demanda, la responsabilidad en los hechos enunciados recae sobre el señor Oscar Javier Celis (q.e.p.d.), quien de forma irresponsable, actuando con exceso de confianza, realizaba un trabajo de alturas sin las prevenciones y cumplimiento de las prescripciones legales para trabajo en altura. **El actuar imprudente del señor Oscar Javier Celis (q.e.p.d.), sumado a que no encuentra acreditado que la construcción contara para sus niveles superiores con las autorizaciones de construcción previstas, violándose de manera flagrante la distancia que inicialmente conservaba el inmueble respecto de los postes de electricidad, son la causa fundamental del citado accidente, por lo que debe eximirse de responsabilidad a la entidad demandada (asegurada) y consecuentemente a mi representada.**

7

#### **5. VIOLACIÓN DEL DEBER DE CUIDADO**

En consonancia con la excepción anterior, es evidente que el señor Oscar Javier Celis (q.e.p.d.), obró con exceso de confianza, en la labor que desempeñaba, violando la lógica simple de supervivencia y cuidado de cualquier ser humano. Violación que fue determinante para la ocurrencia del evento.

#### **6. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA**

Sírvase Señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el principio lura Novit Curia (Es un aforismo latino, que significa literalmente *“el juez conoce el derecho”*, utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas).

#### **SUBSIDIARIAS**

## 1. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO

El doctrinante y hoy Magistrado de la Corte Constitucional doctor Juan Carlos Henao Pérez señala como reglas básicas de presunto perjuicio, entre otras, que *“El daño debe ser probado por quién lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.”* En general el daño, debe ser probado –debidamente acreditado– por quien reclama su reparación. (El Daño. Editorial Universidad Externado de Colombia. 1998)

En el mismo sentido cabe anotar que la Jurisprudencia Colombiana, invocando el artículo 167 del CGP, ha sido enfática en afirmar que el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y la acción de responsabilidad (o reparación como se aduce por la naturaleza jurídica de la demandada) no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicha norma jurídica. Es claro que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por la presunta perjudicada; por aquel que lo ha sufrido, por ende a él le corresponde obviamente poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión.

No basta que la demandante, solicite el reconocimiento de unos presuntos perjuicios, sin respaldo probatorio, sin que ni siquiera hayan sido enunciados específicamente por su apoderado.

En el mismo sentido se pronuncia Javier Tamayo Jaramillo en su obra de la Responsabilidad Civil de los Perjuicios y su Indemnización, al expresar: *“Los perjuicios morales subjetivados igual que lo materiales deben, parecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable”.*

## 2. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Es claro que el pedido de la parte demandante es exagerado, excesivo, ya que contraría las reglas propias de su definición, tal como puede inferirse a manera de ejemplo en sentencia del 15 de abril de 2009, radicado 08001-3103-005-1995-10351-01 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a saber:

*“En torno al perjuicio moral es de recordar que su indemnización no obedece a un criterio compensatorio, desde luego que la vida humana es inconmensurable, sino a uno satisfactorio, destinado a mitigar en lo posible la enorme pena que en el fondo queda ante la ausencia de un ser amado, razón por la cual en su*

*apreciación han de considerarse el dolor de quien lo sufre, la intensidad de su congoja, la cercanía con el ser perdido, entre otras cosas, para, con cimiento en la equidad, arribar al más justo valor, distante por lo general de la matemática exactitud con que se escruta el daño material. Acúdese entonces al denominado arbitrium iudicis en virtud de la imposibilidad de entregar su tasación a peritos, arbitrio que, es evidente, no corresponde con la idea de lo antojadizo, sino, contrariamente, con la de lo racional y lo ponderado.”*

Del mismo modo, El Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, SECCION TERCERA, C.P. HERNAN ANDRADE RINCON, radicado 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097), se ha pronunciado sobre este tema de la siguiente forma:

*“En relación con el perjuicio moral ha reiterado la Sección que la indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño moral calificado como antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante, discrecionalidad que en ningún momento es sinónimo de arbitrariedad, sino que en cada caso el juez debe valorar las circunstancias en que se presentaron los hechos y atender a los principios reparación integral y equidad expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.”*

Lo anterior permite concluir:

- El arbitrio judicial es el protagonista en la tasación del perjuicio moral
- El valor que se tase tiene como única finalidad mitigar el presunto perjuicio sufrido. No es sólo afirmar que se tiene el mismo, o un parentesco con quien presuntamente lo sufrió.

### **3. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA**

Sírvase Señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el principio lura Novit Curia (Es un aforismo latino, que significa literalmente “*el juez conoce el derecho*”, utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas).

## **F. RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO. SE ADMITE,** Conforme obra constancia en el plenario.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO: SE ADMITE.** Téngase en cuenta además, que por efecto del coaseguro contratado la participación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** corresponde al **20%** del valor asegurado global, sin dejar a un lado los límites, condiciones, valor asegurado y vigencia que llegue a afectarse, porque solo de allí es de donde emergen las obligaciones de mi representada.

## **G. OPOSICIÓN**

Solicito que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el llamante y **LA PREVISORA S.A.** Compañía de Seguros, se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenida en la póliza número 21976242, en especial y por tratarse de un coaseguro, la participación de mi representada se encuentra limitada al **20% del valor global asegurado**, que se prueben en el proceso, vigentes al momento de producirse el presunto siniestro y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido cabalmente sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

10

En el evento en que el asegurado sea declarado responsable de indemnizar total o parcialmente a la parte pretensora, solicito que de conformidad con lo previsto en el CGP, al definir la relación Llamante - Llamado en garantía, se determinen en forma clara y contundente el límite de valor asegurado que lo constituye el monto máximo de responsabilidad de mi representada de cubrir los daños y perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza, que no podrá exceder el límite fijado en la carátula de la póliza.

## **H. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO**

### **1. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD**

Determinada en el hecho que mi representada en el caso de una eventual condena, sólo está obligada a responder hasta el límite del monto asegurado, según las condiciones, límites y exclusiones previstas en el contrato de seguro y

que obran en la póliza que se pretende afectar, sin que pueda predicarse una solidaridad absoluta respecto de la eventual condena impuesta a los demandados.

Por ello se solicita desde ahora, que al momento de proferirse el fallo, se indique expresamente la obligación limitada que tendría mi representada con relación al demandante o al llamante.

## **2. COASEGURO PACTADO – LIMITE PARTICIPACIÓN PORCENTUAL**

En las condiciones que rigen el contrato y en virtud del principio de la autonomía de la voluntad las partes acordaron que el riesgo y las primas se distribuían entre las siguientes aseguradoras (lo que incluye obviamente la asunción de obligaciones económicas en esa proporción), sin que ello implicara solidaridad, así:

<b>ALLIANZ SEGUROS S.A.</b>	<b>80%</b>
<b>LA PREVISORA</b>	<b>20%</b>

Luego, en virtud del aseguramiento contratado (coberturas) y respecto de un mismo interés (riesgo), cada asegurador asume en el evento de sentencia condenatoria una porción del total del riesgo y su consecuencial tasación desde la óptica del valor asegurado contratado, por ello, será sólo posible que mi representada en virtud del coaseguro pactado llegue a responder solamente hasta por el 20% del valor de condena (y dentro de los límites de contractuales) según lo anotado.

11

## **3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO**

Está determinada en el caso de marras, como una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual, se adquieren o se extinguen derechos, por haberse agotado un término de tiempo fijado por la ley, bajo el principio de la seguridad en las relaciones jurídicas.

Establece el artículo 1081 del Código de Comercio:

***“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Nicolás Bechara Simancas, de fecha 19 de 2002, radicado número 6011 (concordar con Concepto 2006051752-001 del 22 de diciembre de 2006 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia):

*“(…) La distinción entre una y otra especie de prescripción está radicada en la ya anotada naturaleza que las caracteriza (objetiva y subjetiva) y, por ende, en la persona destinataria (determinadas personas o todas las personas) y en el momento a partir del cual corren los términos previstos para su operancia, pues “los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no han conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho,..., y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria”.*

12

**En este sentido tenemos que la demandada tuvo conocimiento del hecho desde el momento en que fue citada a la audiencia de conciliación extrajudicial desde el mes de 11 de Diciembre de 2018, siendo mi representada notificada del mismo tan solo en enero de 2021.**

#### **4. INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO**

La indemnización refiere necesariamente a un daño efectivamente causado, sin que pueda ser óbice de enriquecimientos soterrados. Deben además, demostrarse los ingresos, no presuntos sino reales, percibidos por quien reclama indemnización, sin desconocer los gastos y descuentos de dicha cuantificación; no puede olvidarse que los perjuicios pretendidos no sólo deben ser cuantificados sino además cualificados para que tengan asidero en la realidad material.

La estimación del daño no puede corresponder a una cifra que aleatoria y caprichosamente sea estimada por la accionante, debe por lo tanto ser sustentada con pruebas, como viene de referirse.

En el presente asunto todas y cada una de las pretensiones han sido meramente enunciadas por la parte demandante, de forma escueta sin elementos facticos y probatorios que den sustento a las mismas.

## **5. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO**

De conformidad con lo previsto por el artículo 167 del CGP, la demandante debe probar fehacientemente los hechos respecto de los cuales fundamenta la solicitud de resarcimiento de perjuicios o reconocimiento de derechos jurídicamente previstos, debe entonces probarse el daño para que pueda proceder el reconocimiento de la indemnización que se pretende, en caso contrario, el simple anuncio de eventuales perjuicios irrogados, no constituye razón jurídica suficiente para reconocerlos.

Es la parte demandante, la encargada de demostrar la existencia de los presuntos perjuicios causados; es de su resorte aportar todas las pruebas que den lugar a demostrar que efectivamente se ha causado un daño y que del mismo deriva el reconocimiento de unos perjuicios, se reitera entonces, si el demandante no aporta pruebas fehacientes del daño y de sus consecuencias materiales, se hace imposible para el fallador reconocer indemnización alguna.

13

## **6. SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES, AMPAROS , LIMITES Y EXCLUSIONES DE LA POLIZA LIDER**

De conformidad con el coaseguro que se ha suscrito, en el cual actúa **ALLIANZ SEGUROS S. A.** como aseguradora líder, han de considerarse las condiciones pactadas de acuerdo con la póliza líder Nro. 21976242.

## **7. LA GENÉRICA.**

Sírvase Señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el principio *lura Novit Curia* (Es un aforismo latino, que significa literalmente “*el juez conoce el derecho*”, utilizado para referirse al principio de derecho procesal, según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas)

### **I. PRUEBAS**

#### **1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase su Señoría, citar a la demandante, para que absuelvan interrogatorio que

les formularé verbalmente o en pliego escrito que presentaré al Despacho para la correspondiente audiencia, y que versará sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

## **2. DOCUMENTAL**

- Las que ya obran en el expediente.

Manifiesto mi interés en intervenir en las pruebas solicitadas por la parte demandante y por los codemandados.

## **J. ANEXOS**

- Las anunciadas como pruebas documentales (excepto las que obran en el expediente)

## **K. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

Mi representada: en la Secretaría del Despacho o en la Calle 10 No. 4-47 piso 8 de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

14

La suscrita apoderada:

móvil 3104287290 - 3206834961

**marisolduque@ilexgrupoconsultor.com**

Con el acostumbrado respeto,



**MARISOL DUQUE OSSA**

C.C.# 43.6196.421 de Medellín (Antioquia)

T.P.# 108.848 del C.S. de la J.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

①  
58

Señores:

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
CALI  
E.S.D.

07SEP19 2:32 PM

RADICADO: 76001333301420190007800  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A  
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD

Asunto : CONTESTACION DEMANDA
-------------------------------

HARRY MURILLO MURILLO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.840.123 expedida en Jamundí (V), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 242599 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad al poder conferido por el doctor NAYIB YABER ENCISO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.318.730 expedida en Palmira (Valle), en condición de Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del Municipio de Santiago de Cali, nombrado mediante Decreto No. 4112.010.20.0528 del 1 de Septiembre de 2017, facultado por el Doctor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558 expedida en Cali (V), en su condición de Alcalde del Municipio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0047 del 26 de Enero de 2017, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- Es parcialmente cierto, Efectivamente el 17 de Noviembre del 2015, se elaboró comparendo No. 76001-0023174, al vehículo de placas VBY107, vinculado y/o afiliado a la Empresa Montebello S.A, por cuanto prestaba servicio con la tarjeta de operación cancelada, como se demuestra con la Resolución No. 4152.0.21.2033 del 31 de Julio del 2015 " POR MEDIO DE LA CUA SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCION No. 41520.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2013", acto administrativo que fue debidamente notificado al representante legal de dicha entidad, siendo esta la persona competente para asumir sus compromisos como empresa y poder impedir la circulación y prestación del servicio público de pasajeros con el vehículo antes descrito, utilizando los emblemas de la empresa mencionada, por ser esta una de sus obligaciones legales, en término de la supervisión y control de la flota a su cargo, al momento de la prestación servicio público de pasajeros, por lo que resulta siendo



igualmente responsable de la comisión de la infracción de transporte que fue codificada en el correspondiente documento.

Respecto de la aseveración del demandante, en tanto manifiesta que el agente de tránsito de placa 109, "(...) elaboró informe único de infracciones de tránsito queriendo hacerlo valer como si fuera de transporte (...)" se debe hacer claridad al actor en que si se revisa juiciosamente el contenido del informe presentado por el agente de tránsito, fácilmente se puede establecer que la codificación utilizada como infracción corresponde claramente a infracciones de transporte, como efectivamente se trató de un vehículo que no contaba con tarjeta de operación para la prestación del servicio público de pasajeros.

Se hace especial énfasis en que si bien la rotulación del formato dice Informe Único de Infracciones de Tránsito, la realidad es que el tratamiento dado desde su génesis a la investigación administrativa correspondió al procedimiento de estipulado por infracciones al transporte, sin que por ello se pudiera entender alguna nulidad de la actuación administrativa. Entiéndase que el diligenciamiento de este formato per se, no impone ningún tipo de sanción al contraventor y por el contrario simplemente pone en conocimiento de la autoridad competente la presunta comisión de una infracción; razón por la cual se aperturó una investigación administrativa que lo busca es ser garante del debido proceso como derechos del contraventor, a fin de establecer su responsabilidad, dando la oportunidad de presentar sus descargos, presentar pruebas y en fin todo aquello que del orden legal considere necesario para controvertir la decisión, como efectivamente hasta la fecha lo está haciendo.

Dicho de otra forma, no se puede presumir la invalidez o nulidad del informe realizado y presentado por la autoridad de tránsito, por el solo hecho de que su rotulación o nombre sea la de un Informe Único de Infracciones de Tránsito cuando efectivamente el tratamiento dado al procedimiento fue el de un informe único de infracciones transporte, como corresponde al caso que nos ocupa, habiendo informado al contraventor la razón del procedimiento y habiendo dado la oportunidad para controvertir la decisión. Vale destacar que todo el contenido del formato utilizado, es el mismo de un informe por infracción a las normas de transporte. Además es pertinente decir que la numeración de estos formatos se hace con autorización del Ministerio de transporte, esto para indicar que su utilización no es un capricho del agente de tránsito.

**AL HECHO SEGUNDO.-** Es necesario empezar a ser corrección respecto de que por Decreto 411.0.20.0516 del 2016, la Secretaría de Tránsito y Transporte dejó de llamarse como tal para llamarse actualmente Secretaría de Movilidad. Al hecho en relación, es cierto.

**AL HECHO TERCERO.-** Es cierto. Es pertinente anotar que reconocer que la empresa presentó los correspondientes descargos a la investigación administrativa aperturada como efectivamente se hizo, corrobora que se fue respetuoso del debido proceso y que la empresa no pudo demostrar su falta de responsabilidad en la comisión de la infracción, habida cuenta que efectivamente un bus con los emblemas de la empresa Montebello, que en algún momento se encontraba vinculado a la dicha empresa, seguía prestando el servicio público de pasajeros sin contar con tarjeta de operación vigente, situación que era de conocimiento de la empresa como se demuestra con la Resolución No.



4152.0.21.2033 del 31 de Julio del 2015, siendo su obligación tomar las medidas tendientes a evitar el incumplimiento a las normas de transporte hoy motivo de controversia.

AL HECHO CUARTO.- Es cierto.

AL HECHO QUINTO.- Es cierto. Se corrobora una vez más que durante el trámite de la investigación administrativa que fue aperturada en este caso, se fue absolutamente respetuoso del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, al resolver en debida forma los recursos de alzada presentados por el demandante en oposición a la decisión sancionatoria tomada.

AL HECHO SEXTO.- Es Cierto.

AL HECHO SEPTIMO.- Es cierto.

AL HECHO OCTAVO.- No me consta, debe probarse.

#### A LAS OMISIONES

PRIMERA: El apoderado de la parte demandante arguye que no se le dio la congruencia de presentar alegatos de conclusión, pero la ley 336 de 1996, es un reglamento especial, que no exige tal requisito y además tuvo la oportunidad al debido proceso, presentó sus descargos, solicito sus pruebas y recursos es decir esgrimo su derecho a la defensa y contradicción.

Revisado el caso y valoradas las pruebas presentadas en el numeral inmediatamente anterior, se debe manifestar que no se encuentra fundamento jurídico razonable que permita colegir una presunta violación al debido proceso administrativo, en consideración a que para este caso las normas aplicables no corresponden a las indicadas en la Ley 769 de 2002 al entender que se trata de un asunto de violación a las normas de transporte y no de tránsito; por lo que las normas aplicables se encuentran contenidas en la Ley 336 de 1996, Decreto 170 y 172 de 2001, Decreto 3366 de 2003, la Resolución 010800 y el Decreto 1070 de 2015 y hubo la comisión de una infracción a las normas de transporte terrestre automotor, de conformidad con el Informe Único de Transporte, la cual corresponde al hecho de prestar un servicio público de transporte de pasajeros sin los permisos que sustentan la operación.

Es pertinente reiterar que respecto a que no se dio la oportunidad de presentar alegatos de conclusión, pues se debe aclarar que en materia de transporte terrestre de pasajeros, hay una norma especial la cual se encuentra reglada por la Ley 336 de 1996, Decreto 170 y 172 del 2001, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003, ahora bien el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, dice:

**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes." (...)



Es claro que la misma Ley 1437 del 2011, especifica que los procedimientos administrativos sancionatorios que están regulados por leyes especiales se acogerán a estas mismas.

SEGUNDO: No hubo atipicidad por el procedimiento se realizó de acuerdo a lo estipulado en una norma especial, como en este caso el demandante utiliza su derecho a la defensa cuando presenta descargos y sus pruebas, es decir tuvo su término del derecho a la defensa tal como estatuye el artículo 29 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, al contrario el mismo apoderado de la parte demandante reconoce en libelo de la demanda que fue notificado, argumentó y debatió la investigación administrativa.

TERCERA: Me opongo a la solicitud de declaración de nulidad del acto administrativo acusado, en el entendido de que se trata de un vehículo que no cumple con los requisitos de tener la tarjeta de propiedad vigente, en donde se pone en peligro la integridad de las personas que abordan este vehículo y los entes estatales deben velar por la seguridad de las personas, y además vuelve a reitero este procedimiento es especial, tal como lo regla el mismo artículo 47 de la 1437 de 2011 y lo estatuido en el decreto 1079 de 2015, cuando hace al definición de *“Transporte público: de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.* (Subrayado fuera de texto)

El procedimiento cumple cabalmente con todas las etapas del proceso administrativo ejecutado; como se puede establecer desde la notificación de la apertura de la investigación administrativa, brindando la coyuntura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, en los términos establecidos por la norma especial aplicable a la materia.

Revisado el caso y valoradas las pruebas, se debe manifestar que no se encuentra fundamento jurídico razonable que permita colegir una presunta violación al debido proceso administrativo, en consideración a que para este caso las normas aplicables no corresponden a las indicadas en la Ley 769 de 2002 al entender que se trata de un asunto de violación a las normas de transporte y no de tránsito; por lo que las normas aplicables se encuentran contenidas en la Ley 336 de 1996, Decreto 170 y 172 de 2001, Decreto 3366 de 2003, la Resolución 010800 y el Decreto 1070 de 2015.

CUARTO: Exista extemporaneidad en el Ministerio de Transporte y en este caso, hasta la fecha no se ha manifestado, además no influye en la decisión que exprese la secretaria.

QUINTO: Como se puede evaluar en el proceso, la actuación o procedimiento por infracción a las normas de transporte fue realizado por la autoridad competente, como es en este caso un agente de tránsito adscrito a la Secretaría de Movilidad de Cali, siendo además una conducta contravencional evidenciada dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

### A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré, habida cuenta que no se encuentra sustento jurídico que permita inferir violación alguna al debido proceso en el caso que nos ocupa.

### FUNDAMENTOS DE DEFENSA

- a. Se presentó una comisión de una infracción a las normas de transporte terrestre automotor, de conformidad con el Informe Único de Transporte, la cual corresponde al hecho de prestar un servicio público de transporte de pasajeros sin los permisos que sustentan la operación.
- b. El procedimiento por infracción a las normas de transporte realizado desde el momento de la realización del Informe de transporte, hasta la resolución que resolvió el recurso de reposición presentado, cumple cabalmente con todas las etapas del proceso administrativo realizado; como se demuestra con la notificación de la orden de comparendo y la resolución de apertura de la investigación administrativa a la empresa Montebello S.A., hoy demandante, ofreciéndole la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, en los términos establecidos por la norma especial aplicable a la materia, como efectivamente lo hizo con la presentación de sus descargos.
- c. Las pruebas que reposan en el expediente, son las siguientes: el Informe Único de Infracción de Transporte, copia del escrito de descargos presentado por el señor EDWARD LONDOÑO ROJAS en calidad de apoderado judicial de la señora Claudia Fernanda Garcia., copia de los oficios por medio de los cuales se puso en conocimiento el informe único de transporte antes citado.
- d. El informe de tránsito se elabora de acuerdo a lo instruido en la resolución 10800 de 2003, en su artículo 6, *“hasta tanto entre aplicación el nuevo formato de informe de infracciones de transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el formulario de comparendo, adoptado mediante resolución No. 17777 del 8 de noviembre de 2002, y para eso está la casilla de observaciones, por lo cual el comparendo efectuado no genera ninguna anomalía ya que contiene los elementos o datos necesarios para determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar del informe, tal como lo dispone la norma.*
- e. Revisado el caso y valoradas las pruebas presentadas en el numeral inmediatamente anterior, se debe manifestar que no se encuentra fundamento jurídico válido que permita colegir una presunta violación al debido proceso administrativo, en consideración a que para este caso las normas aplicables no corresponden a las indicadas en la Ley 769 de 2002 al entender que se trata de un asunto de violación a las normas de transporte y no de tránsito; por lo que las normas aplicables se encuentran contenidas en la Ley 336 de 1996, Decreto 170 y 172 de 2001, Decreto 3366 de 2003, la Resolución 010800 y el Decreto 1070 de 2015.
- f. Se puede fácilmente instituir que la demandante, pretende incitar a confusión cuando arguye que las normas aplicables son las contenidas en la Ley 1437 de 2011 como si se tratara de un proceso contencioso administrativo, olvidando que este es un asunto que se determina por la aplicación de normas especiales en materia de violación a las normas de



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

transporte terrestre de pasajeros.

En connotación con lo anterior, se puede ultimar que no hay razones jurídicas que permitan inferir una violación al debido proceso administrativo, en el desarrollo del proceso administrativo elaborado, como lo ha declarado la parte convocante y por el contrario nos encontramos ante la expedición de actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que fueron dictados al amparo de las leyes especiales aplicable a la materia y las disposiciones constitucionales aplicables.

### EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El procedimiento contravencional elaborado, para la fecha de ocurrencia de los hechos, se ajusta a las disposiciones normativas que en materia de infracción a las normas de transportes público, en un caso de conducción de un vehículo automotor de servicio público con la tarjeta de operación cancelada, sumado al hecho de que se surtieron cada una de las etapas del procedimiento administrativo desde la imposición del comparendo, diligencia de descargo y posterior trámite de los recursos de Ley, como muestra del respeto al Debido Proceso como derecho fundamental; es pertinente manifestar que al no encontrar evidencia de violación a los derechos fundamentales del actor, nos encontramos ante la expedición de un acto administrativo que en la actualidad goza de la presunción de legalidad, de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto las resoluciones No.4152.010.21.08909 del 05 de octubre de 2018 y la No.4152.010.21.0.13550 del 20 de diciembre de 2008 que resuelve el recurso de apelación.

*“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

- AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Teniendo en cuenta que se dio cabal cumplimiento al procedimiento instaurado en las normas implícitas en la Ley 336 de 1996, Decreto 170 y 172 de 2001, Decreto 3366 de 2003, la Resolución 010800 y el Decreto 1070 de 2015, respetándose investigación administrativa, que finalizó con la resolución sanción que impone una multa por código de infracción D02, y no habiendo duda de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la infracción; en función de la potestad sancionatoria que tiene la administración en aras de regular la vida en sociedad.

Nos hallamos ante la comisión de una infracción a las normas de transporte terrestre automotor, de conformidad con el Informe Único de Transporte, la cual corresponde al hecho de prestar un servicio público de transporte de pasajeros sin los permisos que sustentan la operación.

El procedimiento por infracción a las normas de transporte realizado desde el



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

momento de la imposición de la orden de comparendo, hasta la resolución que resolvió el recurso de reposición presentado, cumple cabalmente con todas las etapas del proceso administrativo realizado; como se demuestra con la notificación de la orden de comparendo y la resolución de apertura de la investigación administrativa, ofreciendo la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, en los términos establecidos por la norma especial aplicable a la materia, como efectivamente lo hizo con la presentación de sus descargos.

Revisado el caso y valoradas las pruebas presentadas en el numeral inmediatamente anterior, se debe manifestar que no se encuentra fundamento jurídico válido que permita colegir una presunta violación al debido proceso administrativo, en consideración a que para este caso las normas aplicables no corresponden a las indicadas en la Ley 769 de 2002 al entender que se trata de un asunto de violación a las normas de transporte y no de tránsito; por lo que las normas aplicables se encuentran contenidas en la Ley 336 de 1996, Decreto 170 y 172 de 2001, Decreto 3366 de 2003, la Resolución 010800 y el Decreto 1070 de 2015.

Aunado a lo anterior, sobre lo cual ha expresado la Corte Constitucional, en sentencia C-530 del 2003, lo siguiente:

*En el presente caso, adquiere particular relevancia, el derecho administrativo sancionador, puesto que en general la investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este derecho administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines<sup>1</sup>. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas."<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, con fundamento en el artículo 55 de la Ley 769 del 2002, el cual reza de la siguiente manera:

*"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

- LA INNOMINADA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo

<sup>1</sup> Sentencia C-597 de 1996.

<sup>2</sup> Sentencia C-214/94



fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

### PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a su despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

- a. Declarar probadas las excepciones propuestas.
- b. En consecuencia dar por terminado el proceso.
- c. Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

### PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas lo depositado en la demanda y que hace parte de esta y los antecedentes jurídicos que se aportan y están en cuaderno aparte.

### ANEXOS

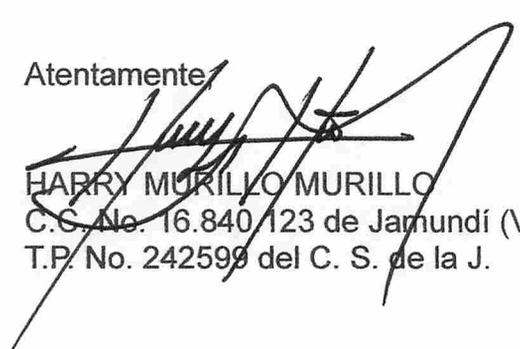
- a. Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal y sus anexos
- b. Copia del llamamiento de garantía
- c. Copia de la póliza.
- d. Antecedentes administrativos.

### NOTIFICACIONES

Solicito respetuosamente tener como direcciones de notificación las que aparecen en la demanda,

Del Honorable Juez,

Atentamente,

  
HARRY MURILLO MURILLO  
C.C. No. 16.840.123 de Jamundí (V)  
T.P. No. 242599 del C. S. de la J.

## Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

**De:** Jair Zapata Angulo  
**Enviado el:** lunes, 30 de noviembre de 2020 10:46 p. m.  
**Para:** Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali  
**CC:** Mauricio Londoño Uribe; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali  
**Asunto:** RV: C14979 RV: MAPFRE 1945 Guillermo Calero Loaiza Municipio de Santiago de Cali RC Generales Administrativo Juzgado 14 Administrativo 2019-00104 Cali  
**Datos adjuntos:** PODER (Mapfre).pdf; LONDOÑO URIBE ABOGADOS.pdf; MAPFRE SEGUROS GENERALES Página 21.pdf; POLIZA.pdf; GUILLERMO CALERO LOAIZA - CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.pdf

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 · 33 · 33 · 014 · 2019 · 00104

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante: GUILLERMO CALERO Cédula

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS Cédula

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y Ubicación

Subclase: 0012 > Otros En: 00

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver F

Despacho: 14JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a tratar: ANEXA 2 COPIAS Y 1 CD

Correspondencia Of Apoyo

Actuaciones de lo

Actuación/Ciclo:

**Actuación Desarrollada**

Actuación a Registrar: 30/11/2020

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: 30/11/2020 (dd/mm/aaaa)

Término

Sin Término  Término Legal  Término Judicial

Tiene Término

Días: 0

Inicial: / / (dd/mm/aaaa) Final: / /

Anotación:

c14979 allega poder y anexos lunes, 30 de noviembre de 2020 mauricio londoño -jz

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

**De:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 30 de noviembre de 2020 10:21  
**Para:** Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** C14979 RV: MAPFRE 1945 Guillermo Calero Loaiza Municipio de Santiago de Cali RC Generales Administrativo Juzgado 14 Administrativo 2019-00104 Cali

### DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



**De:** Notificaciones Londoño Uribe Abogados <notificaciones@londonouribeabogados.com>  
**Enviado:** lunes, 30 de noviembre de 2020 10:14  
**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** notificacionesjudicial@cali.gov.co <notificacionesjudicial@cali.gov.co>; EDWARD LONDOÑO ROJAS <abogadodetransporte@hotmail.com>; jessicapamela <jessicapamela@londonouribeabogados.com>

**Asunto:** MAPFRE 1945 Guillermo Calero Loaiza Municipio de Santiago de Cali RC Generales Administrativo Juzgado 14 Administrativo 2019-00104 Cali

Buenos días, actuando como apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. anexo remito contestación al llamamiento en garantía y sus anexos.



MAURICIO LONDOÑO URIBE  
Director  
Teléfono 893 -9539 / CEL - 3007758618  
mauricio@londonouribeabogados.com  
[www.londonouribeabogados.com](http://www.londonouribeabogados.com)  
Cali - Colombia

Dando cumplimiento al Decreto 1377 reglamentario de la Ley 1581 de 2012 sobre Protección de Datos Personales, LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS., le informa que usted se encuentra en una de nuestras listas porque se ha registrado como cliente, proveedor o ha participado de alguna de nuestras actividades comerciales. Conforme a lo estipulado en la ley, en cualquier momento puede solicitar la supresión de sus datos de nuestros registros, enviando un correo a [eleonora@londonouribeabogados.com](mailto:eleonora@londonouribeabogados.com) comunicándose al Teléfono 52 +8939539 Cali.

Santiago de Cali, noviembre de 2020

Señores:

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En su Despacho

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUILLERMO CALERO LOAIZA  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00104-00

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

MAURICIO LONDOÑO URIBE, abogado adscrito a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S, la que funge en el presente proceso como apoderada de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 891.700.037-9, conforme al poder que se allega con el presente escrito, atentamente procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de la siguiente manera

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y SU APODERADO:**

La parte demandada es la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con NIT 891.700.037-9 quien tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por la Dra. ETHEL MARGARITA CUBIDES, mayor de edad, vecina de Bogotá, e identificada con la C.C. No. 32787204.

Como apoderado especial para este proceso funge la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, identificada con el NIT 900.688.736-1, quien recibe notificaciones en la Carrera 2 Oeste número 2 - 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Santiago de Cali, Valle del Cauca, quien está representada por su abogado adscrito MAURICIO LONDOÑO URIBE identificado con el número de cedula: 18.494.966 y tarjeta profesional 108.909 y quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE  
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., :**

1. Admito el hecho. Es cierto que en el juzgado de la referencia y bajo el radicado indicado reposa proceso judicial instaurado por el actor señor GUILLERMO CALERO LOAIZA y otros.

Sin embargo se evidencia que este evento no tendría cobertura por los presuntos perjuicios tasados en el escrito de la demanda, los cuales eventualmente deberán ser pagados por una sanción, por cuanto son actos meramente potestativos del asegurado que no pueden ser transferible por cuanto son personalísimos, por lo que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contrario a lo indicado en el llamamiento en garantía erradamente, no puede ser responsable con ocasión de la sanción aquí impuesta, en razón a que dicho correctivo es de carácter personalísimo, y este, solo puede ser imputado a la persona que haya cometido la acción; no se le puede transferir a otra entidad como la llamada en garantía en este proceso por analogía y mucho menos tomando como base el contrato de seguro.

**AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE  
SANTIAGO DE CALI A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:**

Se precisa que si bien es cierto que entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se materializó un contrato de seguro contenido en la póliza No. 1501215001154 con vigencia del 28 de marzo de 2015 al 16 de noviembre de 2015 en la que actúa como coaseguradora mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se precisa que para poder que surja una responsabilidad en cabeza de mí representada se hace necesario que concurren al presente proceso: 1. Responsabilidad en cabeza de la parte demandada y asegurada. 2. Que el evento se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y no se encuentre aplicable exclusión de la póliza. 3. Que se hubiesen cumplido con las condiciones contractuales del contrato de seguro relacionado con las garantías y demás y 4. Por tratarse de una póliza en coaseguro mí representada únicamente estaría obligada a responder por el veintitrés por ciento (34%) del valor de una eventual condena dentro del valor asegurado en la póliza.

**OBJECCIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y  
CONDENAS CONSAGRADAS EN LA DEMANDA**

**PRIMERA:** Objeto y me opongo a que se declare la nulidad del acto administrativo No. 4152.010.21.0.8908 del 5 octubre de 2018 la cual resuelve

sancionar al señor GUILLERMO CALERO LOAIZA con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo anterior por cuanto el vehículo de su propiedad el cual prestaba servicio público para el momento de los hechos no se encontraba con la tarjeta de operación vigente, en razón de ello, se aplicó el decreto 1079 de 2015 el cual refiere:

*Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

El demandante paso por alto el decreto No. 1079 de 2015 el cual reglamenta lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros.** *Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.*

**ARTÍCULO 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado.** *Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*

Teniendo en cuenta lo anterior, fue acertada la decisión de iniciar una investigación administrativa en contra del señor GUILLERMO CALERO LOAIZA por cuanto el demandante omitió la resolución No. 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015 en la cual se resolvió cancelar la tarjeta operación del vehículo de propiedad del señor GUILLERMO CALERO LOAIZA.

**SEGUNDA:** Objeto y me opongo a que se declare la nulidad del acto administrativo No. 4152.010.21.0.13552 del 4 diciembre de 2018 por cuanto el vehículo de propiedad del señor GUILLERMO CALERO LOAIZA prestaba un servicio público para el momento de los hechos sin la tarjeta de operación vigente, en razón de lo anterior se debe confirmar la siguiente decisión:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER para confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.8908 del 5 de Octubre de 2018 por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor GUILLERMO CALERO LOAIZA propietario del vehículo de placas VBY151 identificada con cédula de ciudadanía No. 31.246.662 ubicada en la calle 10 # 4-40 Oficina 505 Edificio Bolsa de Occidente de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: contra la presente resolución no procede recurso alguno, por encontrarse en firme, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, a los

04 DIC 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN CAMILO OSPICIO QUIÑONES  
Secretario de Movilidad Municipal

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

1. No me consta. Desconoce MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. la infracción realizada por el agente de tránsito de placas No. 389 el día 5 de noviembre de 2015 al vehículo de placas No. VBY-151. Sin embargo se observa de las pruebas documentales aportadas al proceso que el vehículo fue sancionado por cuanto prestaba el servicio de transporte público con la tarjeta de operación cancelada. Lo anterior se evidencia a continuación:

RESOLUCIÓN N°4182.0.21.2053 DE 2015  
( )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESAS DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN N°4162.0.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013"

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CANCELAR las Tarjetas de Operación de los siguientes vehículos vinculados a la Empresa de Transportes MONTEBELLO S.A.

No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa
1	VBV007	31	VBY128	41	VBY538	61	VCA979
2	VBV075	32	YAP528	42	VBY544	62	VCB023
3	VBV580	33	SRB558	43	VBY751	63	VCB317
4	VBV730	34	VBX659	44	VBY772	64	VKK060
5	VPF136	35	VBX891	45	VBY856	65	VCD620
6	YAP537	36	VBX897	46	VBY855		
7	VBV872	37	VBX847	47	VBZ035		
8	VBV890	38	VBX848	48	VBZ176		
9	VBW032	29	VBY050	49	VBZ188		
10	VBW059	30	VBY055	50	VBZ247		
11	VBW060	31	VBY067	51	VCA356		
12	VBW083	32	VBY085	52	VCA361		
13	VBW120	33	VBY069	53	VCA367		
14	VBW125	34	VBY072	54	VCA370		
15	VBW134	35	VBY107	55	VCA416		
16	VBW140	36	VBY151	56	VCA416		
17	VBW162	37	VBY197	57	VCA575		
18	VBW379	38	VBY284	58	VCA698		
19	VBW547	39	VBY336	59	VCA663		
20	VEX787	40	VBY532	60	VCA977		

**ARTÍCULO SEGUNDO:** COMUNICAR la presente Resolución al representante legal de la Empresa de Transportes MONTEBELLO S.A., quien a partir de ese momento debe realizar las gestiones administrativas necesarias que impidan la prestación material del servicio público de transporte utilizando los equipos relacionados en el artículo anterior.

Era claro que el vehículo para el momento de los hechos no se encontraba con la documentación en vigente y por lo tanto se procedió a cumplir con el decreto 1079 de 2015 el cual refiere:

*Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

En ese sentido, se tiene en cuenta que la infracción antes mencionada contiene información clara como el tiempo en que sucedió la infracción, el lugar donde se realizó el informe y finalmente el modo en que se dio. En razón a lo anterior es evidente que la infracción realizada se dio conforme a los protocolos que exige la norma y los decretos vigentes para el momento en que se realizó la infracción.

2. Admitimos el hecho. Si bien mi representada no hizo parte de la investigación administrativa realizada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI contra el propietario, conductor y empresa afiliada al vehículo de placas VBY-151. Se evidencia de las pruebas documentales que en efecto se evidencia una investigación administrativa por cuanto el demandante omitió la resolución No, 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015 en la cual se resolvió cancelar sesenta y cinco tarjetas de operación de la empresa MONTEBELLO, entre ellas la del vehículo de su propiedad.
3. No me consta. Desconoce mi representada los descargos presentados por el señor GUILLERMO CALERO LOAIZA el día 6 de agosto 2018, y aunque el asegurado admite el hecho por mi parte me atenderé a lo que resulte probado en el proceso.
4. Admitimos el hecho por cuanto así se evidencia en las pruebas documentales aportadas al proceso. Con relación a la infracción realizada al vehículo de placas VBY-151 se creó la resolución No. 4152.010.21.0908 del 5 de octubre de 2018 por medio del cual se sancionó al señor GUILLERMO CALERO LOAIZA por haber autorizado la prestación del servicio público sin la tarjeta de operación La resolución concluye lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., con NIT. 800004283.-8, por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBY151 con multa de DIEZ (10) S.M.L.V para la época de la comisión de la infracción, es decir, para el año 2015 equivalente a seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$ 6.443.500), por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor. GUILLERMO CALERO LOAIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.594.566, quien figura como propietario del vehículo de placas VBY151 con multa de CINCO (5) S.M.L.V para la época de la comisión de la infracción, es decir, para el año 2015 equivalente a tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos (\$ 3.221.750), por las razones expuestas.

(...)

5. No nos consta el recurso de reposición radicado por el propietario del vehículo de placas VBY-151 en contra de la resolución No. 4152.010.21.0908 del 5 de octubre de 2018. Mi representada no hizo parte del proceso administrativo llevado a cabo por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Nos atenderemos a lo que resulte probado en el proceso.
6. No me consta. Desconoce mi representada la resolución No. 4152.010.21.0.13552 por medio de la cual el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI confirmó la infracción generada al señor GUILLERMO CAICEDO LOIZA. Sin embargo se evidencia de las pruebas documentales lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER para confirmar la resolución No. 4152.010.21.0. 8908 del 5 de Octubre de 2018 por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor GUILLERMO CALERO LOAIZA propietario del vehículo de placas VBY151 identificada con cédula de ciudadanía No. 31.246.662 ubicada en la calle 10 # 4-40 Oficina 505 Edificio Bolsa de Occidente de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: contra la presente resolución no procede recurso alguno, por encontrarse en firme, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, a los

04 DIC 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
 JUAN CARLOS OSPINO QUIÑONES  
 Secretario de Movilidad Municipal

7. Este no es un hecho en estricto sentido sino un requisito de procedibilidad que la parte demandante tuvo que agotar para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.
8. No me consta. Desconoce MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la suma que presuntamente el señor GUILLERMO CALERO LOAIZA pagó por honorarios de abogado. Nos atenderemos a las pruebas documentales aportadas al proceso.

**EXCEPCIONES A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

**1. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR PARTE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,**

En el contrato de seguro se estipularon las siguientes coberturas:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos médicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	10 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 2.500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

Teniendo en cuenta los siguientes coaseguros:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	\$ 312.062.645,30	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	\$ 284.926.763,10	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	\$ 461.309.997,40	
QBE	CEDIDO	22,00%	\$ 298.494.704,20	

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la normatividad mercantil para poder que exista obligación alguna de indemnizar en cabeza del asegurador se hace indispensable se concurren los siguientes elementos:

- A. La realización de un riesgo asegurado, frente al cual se encuentre debidamente acreditado su ocurrencia y cuantía.
- B. Que el asunto no se enmarque dentro de ninguna de las exclusiones contenidas en la póliza.

De lo anterior se evidencia que lo aquí pretendido no hace parte de las coberturas pactadas con el asegurado EL MUNICIPIO DE CALI por cuanto en ningún momento se aseguró las “multas y sanciones impuestas por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI” .

Adicionalmente, Los presuntos perjuicios tasados, los cuales eventualmente deberán ser pagados por una sanción, son actos meramente potestativos del asegurado por cuanto no puede ser trasferible dado a que son personalísimos, por lo que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contrario a lo indicado en el llamamiento en garantía erradamente, no puede ser responsable con ocasión de la sanción aquí impuesta, en razón a que dicho correctivo es de carácter personalísimo, y este, solo puede ser imputado a la persona que haya cometido la acción; no se le puede transferir a otra entidad como la llamada en garantía en este proceso por analogía y mucho menos tomando como base el contrato de seguro.

Adicionalmente, tal y como lo indica la norma los actos meramente potestativos del tomador son inasegurables, por ello, es necesario precisar que de las condiciones particulares de la póliza, pactan que existe cobertura para *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante , que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana , durante el giro normal de sus actividades”*<sup>1</sup>., mas no para el pago de ningún tipo de ninguna sanción o multa impuesta ni los perjuicios que se causen en razón de ella; lo anterior por cuanto el código de comercio lo prohíbe, por lo que para dichos perjuicios no habría lugar a cobertura.

Adicionalmente la póliza tiene la siguiente vigencia:

<sup>1</sup> Contrato de seguro No. 1501215001154.

**POLIZA**  
**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Hoja 1 de 5

**INICIACION**  
COPIA  
Ref. de Pago: 30860098158

INFORMACION GENERAL													
RAMO / PRODUCTO		POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE		DIRECCION			CIUDAD			
272 730		1501215001154	0	1	CORREDORES CALI		CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI			CALI			
TOMADOR		MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI					NIT / C.C.			8903990113			
DIRECCION		AVD 2 CL 10 Y 11					TELEFONO			8834011			
ASEGURADO		MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI					NIT / C.C.			8903990113			
DIRECCION		AVD 2 CL 10 Y 11					TELEFONO			8834011			
ASEGURADO		N.D.					NIT / C.C.			N.D.			
DIRECCION		N.D.					TELEFONO			N.D.			
BENEFICIARIO		CUALQUIER TERCERO AFECTADO					NIT / C.C.			N.D.			
DIRECCION		N.D.					TELEFONO			N.D.			
INFORMACION DE LA POLIZA													
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO				
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	
10	4	2015	00:00	28	3	2015	233	00:00	28	3	2015	233	
			00:00	16	11	2015		00:00	16	11	2015		

Por lo tanto para la fecha en que se resolvieron los recursos de Ley y el acto administrativo quedó en firme, mi representada no tenía cobertura según la póliza aportada al proceso. Por lo que amablemente el solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

## 2. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA 1501215001154:

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

Igualmente se solicita al despacho que se tengan por exclusiones, garantías y demás condiciones del contrato de seguro, las que se adjuntan con esta contestación y se dé aplicabilidad en la medida en que resulten probadas en el curso del proceso.

### 3. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA No. 1501215001154:

Se interpone la presente excepción, considerando que en remoto evento en que se llegaren a demostrar los elementos necesarios establecidos en las excepciones anteriores para que se pudiera afectar la póliza referida, se precisa que la misma fue expedida bajo la modalidad de coaseguro, de acuerdo con lo establecido en el contrato de seguro que precisa en sus condiciones las siguientes:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	10 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 2.500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio<sup>2</sup>, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.

<sup>2</sup>**Art. 1092.**-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

**Art. 1094.**-Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

**Art. 1095.**-Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

**3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.**

Ahora bien, para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada según lo preceptuado por el artículo 1072 del Código de Comercio, deben concurrir al presente proceso: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegará a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir veintitrés por ciento (34%) del valor de la misma y siempre y cuando se encuentra dentro de la suma disponible asegurada en el porcentaje que le corresponda de la póliza menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

**4. MONTOS LÍMITES DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1501215001154:**

Como lo disponen los artículos 1056 (relativo a las exclusiones) y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor asegurado por la aseguradora. La vinculación procesal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a este litigio se realizó fundamento en la póliza No. 1501215001154 donde se pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

**5. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR SER LA PRETENSIÓN INFERIOR AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1501215001154:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 1056<sup>3</sup> y 1103<sup>4</sup> del Código de Comercio dentro del contrato de seguro se otorga la posibilidad de limitar la

---

<sup>3</sup>Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

<sup>4</sup>Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

responsabilidad a la compañía que funja como aseguradora, facultades legales por las cuales se establecen condiciones contractuales, en igual modo lo ha indicado la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA<sup>5</sup> en concepto al precisar frente al deducible que este constituye en una suma pactada en un porcentaje o valor de la pérdida que deberá asumir el asegurado. En esta póliza se cuenta con un deducible del quince por ciento del valor de la pérdida (15%), mínimo cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes. En este caso por ser la pretensión menor que el deducible mi representada no estaría llamada a responder por una eventual sentencia en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

#### **6. INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA – SALVO PAGO DE PRIMA PARA TAL RESTABLECIMIENTO:**

La póliza 1501215001154 no cuenta con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado disponible que resultará de la verificación de pagos de siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Juzgado no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegurado disponible.

#### **7. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:**

El demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos No. 4152.010.21.0.8908 del 5 octubre de 2018 y No. 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015 situación con la que no está de acuerdo mi representada por cuanto de las pruebas aportadas al proceso, se evidencia que el señor GUILLERMO CALERO LOAIZA era propietario del bus de placas No. VBY-151 el cual circulaba y prestaba servicio público violando el decreto No. 1079 de 2015 el cual reglamenta lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros.** *Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.*

---

<sup>5</sup> “Las partes contractuales (tomador y asegurador) al momento de definir los términos del contrato en cuanto a sus condiciones particulares deben establecer como suma asegurada aquella que corresponda al valor real del bien asegurado, cuya estimación corresponde en principio al tomador del seguro. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. Correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible.” Concepto No. 2008065573-001 del 23 de noviembre de 2008.

**ARTÍCULO 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado.** Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.

De las pruebas documentales aportadas al proceso se observa como al vehículo de propiedad del señor GUILLERMO CALERO le habían cancelado la tarjeta de operación, lo anterior se observa en la resolución que le fue notificada a la empresa MONTEBELLO S.A:

RESOLUCIÓN N°4152.0.21.2033 DE 2015

( )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESAS DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN N°4152.0.21.4282 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013"

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR las Tarjetas de Operación de los siguientes vehículos vinculados a la Empresa de Transportes MONTEBELLO S.A.

No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa
1	VBV007	31	VBY138	41	VBY638	61	VCA979
2	VBV075	32	YAP828	42	VBY644	62	VCB023
3	VBV580	33	SRE668	43	VBY751	63	VCB317
4	VBV730	34	VBX658	44	VBY772	64	VKK060
5	VPP136	35	VBX661	45	VBY856	65	VCD620
6	YAP637	36	VBX687	46	VBY855		
7	VBV672	37	VBX647	47	VBZ035		
8	VBV890	38	VBX648	48	VBZ176		
9	VBW032	39	VBY050	49	VBZ188		
10	VBW059	30	VBY055	50	VBZ247		
11	VBW060	31	VBY067	51	VCA356		
12	VBW083	32	VBY088	52	VCA361		
13	VBW120	33	VBY069	53	VCA367		
14	VBW125	34	VBY072	54	VCA370		
15	VBW134	35	VBY107	55	VCA415		
16	VBW140	36	VBY151	56	VCA418		
17	VBW162	37	VBY197	57	VCA575		
18	VBW379	38	VBY284	58	VCA688		
19	VBW547	39	VBY335	59	VCA953		
20	VBX787	40	VBY632	60	VCA977		

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente Resolución al representante legal de la Empresa de Transportes MONTEBELLO S.A., quien a partir de ese momento debe realizar las gestiones administrativas necesarias que impidan la prestación nacional del servicio público de transporte utilizando los equipos relacionados en el artículo anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior, fue acertada la decisión de iniciar una investigación administrativa en contra del señor GUILLERMO CALERO LOAIZA por cuanto el demandante omitió la resolución No. 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015 en la cual se resolvió cancelar la tarjeta operación de propiedad del señor GUILLERMO CALERO LOAIZA. Investigación que se ajustó al decreto 1079 de 2015 el cual refiere:

*Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

1. *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
2. *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
3. *Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

En ese sentido, se tiene en cuenta que la infracción antes mencionada contiene información clara como: el tiempo en que sucedió la infracción, el lugar donde se realizó, el informe y finalmente el modo en que se dio. En razón a lo anterior es claro que la sanción realizada se dio conforme a los protocolos que exige la norma y los decretos vigentes para el momento en que se realizó la infracción.

#### **4. LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA REALIZADA AL SEÑOR GUILLERMO CALERO LOAIZA SE REALIZÓ CONFORME A LOS DECRETOS VIGENTES:**

En este caso es claro que el señor GULLERMO CALERO LOAIZA omitió los requisitos exigidos por la Ley para prestar el servicio público toda vez que pasando por alto la normatividad vigente decidió poner a funcionar su vehículo sin la tarjeta de operación, generando así un riesgo para las personas que utilizan dicho transporte. Es por lo anterior, que el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI procedió a sancionar al señor GUILLERMO CALERO LOAIZA siguiendo lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 la cual refiere:

*“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o*

*aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.”*

Sobre el particular el demandante desconoció la Ley 105 de 1993 que en su artículo 3 refiere lo siguiente:

*ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)*

Por lo anterior, es claro que la resolución que ponía en conocimiento la cancelación de la tarjeta de operación al señor GUILLERMO CALERO LOAIZA se realizó de manera oportuna, y por lo tanto el procedimiento de investigación administrativa fue el adecuado, notificando al demandante tanto la resolución proferida como el resultado del recurso interpuesto contra la decisión. En ese sentido no existió ninguna irregularidad en el trámite y comedidamente solicitamos declarar probada está excepción.

## **5. LA INNOMINADA, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD:**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas, así como a la caducidad para interponer el medio de control y a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, así como una eventual configuración de la caducidad para interponer el medio de control.

### **SOLICITUD DE PRUEBAS:**

#### **1. INTERROGATORIO DE PARTE**

**1.1.** Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al demandante señor GUILLERMO CALERO LOAIZA con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta. Sobre todo con relación a los motivos que conllevaron la sanción impuesta por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO y el por qué el vehículo de su propiedad prestaba el servicio público sin tarjeta de operación.

#### **2. DOCUMENTALES (que se aportan):**

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

2.1. Condiciones de la póliza No. 1501215001154 allegadas al proceso.

### **3. DOCUMENTALES PARA APORTAR EN EL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA:**

Considerando que mí representada ha expedido un contrato de seguro con un valor asegurado que puede disminuir desde el momento en que se contesta esta demanda y el momento de proferir sentencia, en el evento en que existan procesos con condenas judiciales, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del C.G.P. en cuanto a que la modificación del valor asegurado que se diera en curso del proceso debe ser tenido en cuenta por el juez.

Con ocasión a ello, se solicita al juzgador dar aplicabilidad a lo dicho y permitir a mí representada aportar el valor de la suma asegurada disponible en la póliza al momento de proferir sentencia judicial.

### **4. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

Le solicito al señor Juez tener por pruebas las aportadas por la parte demandada, requiriéndole amablemente al señor juez se tengan como pruebas conjuntas los documentos aportados por ésta, los interrogatorios de parte y los testimonios solicitados por la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, así como los documentos aportados por ésta en la contestación de la demanda.

### **5. CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P.**

Se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 167 del CGP, considerando que en el presente evento le corresponderá a la parte demandante demostrar que la causa eficiente de los hechos por los que presenta la demanda obedeció a una conducta atribuible a la parte demandada que represento, así como los perjuicios que reclama por los daños que indica haber sufrido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:**

Artículo 138 de la ley 1437 del 2011

Artículo 199 del C.P.A.C.A.

Artículo 225 de la Ley 1437

Artículo 1055 del Código de Comercio.

Para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de

lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

Igualmente se solicita al despacho que se tengan por exclusiones, garantías y demás condiciones del contrato de seguro, las que se adjuntan con esta contestación y se dé aplicabilidad en la medida en que resulten probadas en el curso del proceso.

#### **SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:**

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,

#### **ANEXOS:**

Los indicados en el acápite de pruebas documentales.

#### **SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:**

Considerando que los demandantes dieron lugar a la contestación de esta demanda, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no hubo incumplimiento en las obligaciones contractuales en la prestación del servicio médico en la atención del paciente comedidamente le pido al Juzgado los condene en costas y agencias en derecho a favor de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,

#### **ANEXOS:**

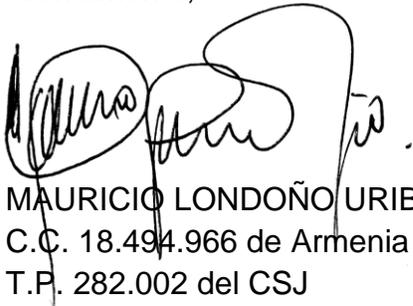
Al libelo de la contestación de la demanda me permito anexar:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas

**NOTIFICACIONES:**

- Mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. lo hará en la Carrera 14 No. 96 – 34 de la ciudad de Bogotá. Dirección electrónica: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)
- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 2 Oeste # 2 21 oficina 301, Edificio Don Juan, El Peñón, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

Atentamente,



MAURICIO LONDOÑO URIBE  
C.C. 18.494.966 de Armenia (Q)  
T.P. 282.002 del CSJ

## POLIZA

Hoja 1 de 5

## RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

INICIACION  
COPIA

Ref. de Pago: 30860098158

## INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 272 730	POLIZA 1501215001154	CERTIFICADO 0	FACTURA 1	OFICINA MAPFRE CORREDORES CALI	DIRECCION CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI	CIUDAD CALI
TOMADOR DIRECCION	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI AVD 2 CL 10 Y 11		CIUDAD CALI		NIT / C.C. TELEFONO	8903990113 8834011
ASEGURADO DIRECCION	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI AVD 2 CL 10 Y 11		CIUDAD CALI		NIT / C.C. TELEFONO	8903990113 8834011
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.		CIUDAD N.D.		NIT / C.C. TELEFONO	N.D. N.D.
BENEFICIARIO DIRECCION	CUALQUIER TERCERO AFECTADO N.D.		CIUDAD N.D.		NIT / C.C. TELEFONO	N.D. N.D.

## INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
10	4	2015	TERMINACION	00:00	28	3	2015	233	TERMINACION	00:00	28	3	2015	233
				00:00	16	11	2015			00:00	16	11	2015	

## PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
AON RISK SERVICES COLOMBIA S A	CORREDOR	263	6381700	50,00
JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA IRAGORI	CORREDOR	437	3266100	50,00

ACTIVIDAD : OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA  
 DIRECCION DEL RIESGO : AVDA 2 N CALLES 10 Y 11 CAM  
 DEPARTAMENTO : VALLE  
 CIUDAD : CALI



\*(415)7707289180029(8020)030860098158(3900)1573881168(96)20150328\*

## COBERTURAS

## VALOR ASEGURADO

## DEDUCIBLE

P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	10 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 2.500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

## SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

## Observaciones:

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZ Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

Aplica el Condicionado General Codigo: 040212-1326-P-06-0000VTE390-ABR/12

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
\$ 1.356.794.110,00	\$ 0,00	\$ 1.356.794.110,00	\$ 217.087.058,00	\$ 1.573.881.168,00

## PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	\$ 312.062.645,30	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	\$ 284.926.763,10	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	\$ 461.309.997,40	
QBE	CEDIDO	22,00%	\$ 298.494.704,20	

## INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 370 730,00	POLIZA 1501215001154	OPERACION	OFICINA MAPFRE 98°CORREDORES CALI	DIRECCION CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI	CIUDAD CALI
-------------------------------	-------------------------	-----------	--------------------------------------	--	----------------

## ANEXOS

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

CONDICIONES TÉCNICAS BÁSICAS OBLIGATORIAS

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1. Objeto del Seguro

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.  
 ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-322-NOV/05

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.comco A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES  
N.D.: NO DECLARADOV.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO  
PERD.: VALOR PERDIDA

VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO

V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

## RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

INICIACION  
COPIA

Ref. de Pago: 30860098158

## 1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

## 2. Tipo de Póliza

La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

## 3. Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

## 4. Jurisdicción

Colombiana

## 5. Límite Territorial

Mundial - Aplica legislación Colombiana.

## 6. Tomador y Asegurado

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

## 7. Beneficiario

Terceros afectados y/o Empleados y/o familiares de empleados

## 8. Límite asegurado Evento/Vigencia

\$5.000.000.000

## 9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y /o daños materiales.

Adicionalmente la compañía será responsable por:

A. Todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier reclamante contra el asegurado.

B. Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el Asegurado, tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse a cualquier reclamo.

C. Asistencia jurídica en proceso penal y civil.

Predios, labores y operaciones (PLO)

Actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables.

Actividades deportivas, culturales y sociales.

Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de predios

Contaminación accidental, súbita e imprevista. Sublímite del 10% del límite asegurado

Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios. Sublímite \$3.250.000.000 por evento o persona, y \$3.500.000.000 por vigencia

Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&O

Daños y hurto de vehículos y/o accesorios en predios del asegurado, parqueaderos de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el asegurado. Sublímite \$450.000.000 por evento, y \$900.000.000 por vigencia.

No aplicación de garantías.

Mediante la presente cláusula queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que se establezca en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía no impondrá al asegurado el cumplimiento de determinada garantía ni a cumplir determinada exigencia y que en cambio la Compañía acepta las condiciones de protección, mantenimiento, conservación y control que el asegurado de a sus bienes.

Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios. Incendio ó rayo y explosión.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.  
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

## RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

INICIACION  
COPIA

Ref. de Pago: 30860098158

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías o redes.

Responsabilidad civil cruzada. Queda entendido y convenido que la presente cobertura se extiende a amparar las reclamaciones presentadas entre si por cada uno de los contratistas que desarrollen simultáneamente proyectos relacionados con la misión y objeto del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en la misma forma en que se aplicaría si a cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado. Sublímite 50% del límite asegurado.

Uso de armas de fuego y errores de puntería, incluye empleados contratados por la entidad y contratistas para labores de vigilancia o personal de seguridad y uso de perros guardianes.

Responsabilidad civil servicio de vigilancia. Sublímite \$1.000.000.000 evento/vigilancia. Opera en exeso de las pólizas del contrato de vigilancia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de \$ 300.000.000 evento persona y \$750.000.000 por vigencia.

Restaurantes y cafeterías, campos deportivos, clubes y casinos.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, grúas, montacargas, cabrias, carretas, carros plataformas y equipos de trabajo y transporte dentro de predios.

Responsabilidad Civil Productos. Sublímite por evento y agregado anual \$2.000.000.000 se excluyen Exportaciones a Estados Unidos y Canadá.

Responsabilidad civil Maquinaria y Equipos (Para cubrir la responsabilidad que se origine en la maquinaria y equipos amparados en la póliza de maquinaria y equipo). Sublímite \$1.000.000.000 evento/\$2.000.000.000 vigencia, el cual opera en exceso de la póliza de Todo Riesgo Equipo y Maquinaria

Daños morales hasta el 100% del límite asegurado

Lucro cesante hasta el 50% del límite asegurado

10. Cláusulas y/o condiciones adicionales

Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares. Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo en los términos señalados en el mismo; por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS frente a la propuesta, los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones enunciadas en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS establecidas.

Actos de autoridad competente, excepto por AMIT y Terrorismo. La póliza cubre los daños o pérdidas materiales causados a terceros directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida sobre los intereses del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Amparo automático para nuevos predios y/o operaciones, con aviso de 60 días. El Oferente debe contemplar la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 60 días. El Asegurado notificará todos los siniestros por vía telefónica, o por mensaje de telefax o e-mail lo más pronto posible y con no más de sesenta (60) días posteriores al conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial efectuada por la(s) víctima(s) que pueda tener relación con este seguro.

Anticipo de indemnización del 50% El oferente debe contemplar bajo esta cláusula que en caso de siniestro y a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales del valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida (No se acepta el requerimiento de ningún requisito adicional para realizar el anticipo). En caso de que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado.

Solución de conflictos o controversias. Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

Conocimiento de los predios y/o actividades por parte del asegurador. La Aseguradora manifiesta que conoce el riesgo y que partiendo de esta base ha hecho la tasación y ha establecido los términos y condiciones para la contratación de esta cobertura, por consiguiente deja constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos.

Costos de cualquier clase de caución judicial. Sublímite \$50.000.000 por evento/vigencia

Costos e intereses de mora. En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de: la Condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al Asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

No concurrencia de deducibles. De presentarse un evento indemnizable bajo la póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma que afecte dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de la liquidación del siniestro se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.

Designación de ajustadores. Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza que requieran la asignación de un perito ajustador, la Aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado .

Delimitación Temporal. Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción), que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Definición de Terceros. Se deja constancia que los concejales, estudiantes y el personal al servicio del Municipio de Santiago de Cali bajo cualquier denominación, los contratistas , subcontratistas, y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación con esta entidad, se considerarán terceros para efectos de cualquier reclamación que deban formularle, pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecución de contratos.

Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios del Municipio de Santiago de Cali y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por el municipio.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.  
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

## RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTA

INICIACION

COPIA

Ref. de Pago: 30860098158

Condiciones técnicas y económicas de seguro y reaseguro. Los oferentes deberán conservar sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, él (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el período de adjudicación los oferentes no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Extensión del sitio ó sitios donde se asegura el riesgo.

Se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a bienes de terceros, lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desempeñando las mismas.

Los pasajeros que se movilicen en vehículos que prestan el servicio de transporte, de propiedad del MUNICIPIO, serán considerados como terceros.

Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas. Sublímite hasta el 6% del límite asegurado por persona y 22% del límite asegurado por vigencia. La compañía reembolsará al asegurado dentro de los términos, con sujeción a las condiciones de este seguro los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorgables independiente del de Responsabilidad y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad. Se aclara que para esa cobertura no se acepta la aplicación de deducibles.

Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista previo fallo judicial. Mediante esta cláusula el Oferente debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Modificación de condiciones. Los proponentes deben contemplar bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificación del estado del riesgo. No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario.

Modificaciones a favor del asegurado. Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

No subrogación contra empleados del asegurado. En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarrearé la pérdida del derecho a la indemnización. La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado. Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

Pago de indemnizaciones. No obstante lo que se estipule en el respectivo presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización o la autorización de reparar el bien afectado por la realización de un riesgo amparado, se hará a quién designe el Asegurado, previa información escrita a la Aseguradora y con la firma de la solicitud de indemnización correspondiente, todo, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee la Empresa asegurada.

Propietarios, arrendatarios o poseedores. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por evento y 40% del límite asegurado por vigencia. Se deberá extender a cubrir todos los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen, específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en caso de modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por contrato de mantenimiento del inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule.

Responsabilidad civil derivada del transporte de mercancías, únicamente si tiene que ver con la actividad del asegurado (incluyendo materiales azarosos y combustibles). Este amparo se limita a cubrir los daños que se cause a terceros durante el transporte, queda excluido cualquier daño a la mercancía manipulada y /o transportada y al vehículo transportador. Incluye actividades de cargue y descargue. Sublímite \$50.000.000

Responsabilidad civil derivada del manejo de materias primas y productos. Queda aclarado y convenido que la póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del manejo por parte del asegurado, contratista y subcontratista de materias primas y productos de cualquier naturaleza, entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI ó contratada.

Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios. En exceso de la cobertura de automóviles, incluidos los vehículos de funcionarios en desarrollo de actividades para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Sublímite 16% del límite asegurado por evento, 27% del límite asegurado en el agregado anual.

Ampliación del Plazo Revocación o no renovación de la póliza con aviso anticipado al Asegurado de sesenta (60) días. El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita certificada enviada al asegurado a su última dirección registrada, con una anticipación no menor de sesenta (90) días. Los días de anticipación del aviso serán contados en juntos casos a partir de la fecha de recepción por parte del Asegurado de la noticia escrita certificada .

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prórroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 40%

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5098 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

## RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION  
COPIA

Ref. de Pago: 30860098158

Revocación por parte del asegurado sin penalización. El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Selección de profesionales para la defensa: Los profesionales encargados de la defensa, corresponderá al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, o a los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la Aseguradora la propuesta correspondiente. La Aseguradora podrá previo común acuerdo con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

Variaciones del riesgo. La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio.

Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, si éstos constituyen agravación de los riesgos.

## 11. Gastos Adicionales

Se amparan los siguientes Gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, los cuales se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible:

La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y para los mismos no aplican deducibles.

Costas legales y honorarios de abogados. Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta, Sublímite por evento \$25.000.000 / Vigencia \$100.000.000, el cual operará dentro del límite asegurado

Gastos para la demostración del siniestro. Sublímite \$100.000.000 incluido dentro del límite asegurado.

No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Otros gastos en que haya incurrido el Asegurado en relación con un siniestro amparado . Sublímite \$50.000.000, incluido dentro del límite asegurado.

## 12. Riesgos excluidos

En materia de riesgos excluidos el Municipio de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las condiciones técnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones técnicas básicas habilitantes.

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.  
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 116596

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR